

Expediente No 25754310300120230009400 - PRESENTA PODER - COADYUVA NULIDAD INTERPONE RECURSO

Claudia Franco <crfranco78@gmail.com>

Lun 5/02/2024 10:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (10 MB)

PDF FIRMADO PODER OTORGADO PROCESO IMPOSICION SERVIDUMBRE 05-02-2024.pdf; CEDULA CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA.pdf; TARJETA PROFESIONAL CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA.pdf; COADYUVANCIA DECLARATORIA DE NULIDAD.pdf; RENUNCIA AL PODER CONFERIDO Y PAZ Y SALVO POR HONORARIOS (2).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf; FALLO INCIDENTE RIO BOGOTA TORRES.pdf; EXPEDIENTE 25754310300120230009400 - ALLEGA PODER CAADYUVA NULIDAD.pdf; PODER CONFERIDO COMO MENSAJE DE DATOS.jpg;

Doctora

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Expediente No 25754310300120230009400

**Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE
ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

Demandado: TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ Y OTROS

ALLEGA PODER COADYUVA NULIDAD

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.711 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 57.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la señora **TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ**, acorde a Poder conferido como mensaje de datos (Ley 2213 de 2022) que se adjunta en PDF, por medio del presente escrito me permito:

1. Presentar coadyuvancia al escrito de nulidad ya impetrado por mi representada Transit Concepción García Díaz como su nueva apoderada, teniendo en cuenta que el profesional **JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.273.443 de Pereira y T.P. 213.239 del C.S. de la Judicatura, presentó renuncia al mandato conferido y que se allega con este escrito.
2. Desde ya y en el término de ejecutoria del auto de fecha 01 de febrero de 2024 proferido por su despacho y que niega la nulidad propuesta, que fuera notificado en el estado del 02 de febrero recurrir el auto proferido por su despacho.
3. Solicitar reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso en los términos conferidos.

Lo anterior, con el fin de ejercer el debido proceso y derecho de defensa de mi representada; recibo notificaciones en los email: crfranco78@gmail.com y/o crfranco57@hotmail.com móvil 3107618273

información obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez, Atentamente,

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA

C.C. 39.531.711 de Bogotá

T.P. No. 57.164 del C.S. de la J.

Doctora
MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Expediente No 25754310300120230009400
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.
E.S.P.

Demandado: TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ Y OTROS

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetada Señora Juez:

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.711 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 57.164 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora Transit Concepción García Díaz, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega nulidad de fecha 01 de febrero y que fuero notificado por estado el 02 de febrero de 2024, tal como lo prevé el artículo 318 del C.G.P., constituyen este recurso los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO. – EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA en auto del 01 de febrero de 2024, niega solicitud de nulidad, señalando:

“No es posible atender la petición impetrada directamente por la demanda Transit Concepción García Díaz por cuanto carece de derecho de postulación, en consecuencia, deberá actuar por intermedio de su apoderado Juan Sebastián Cardona Grisales, reconocido en el presente trámite, tal como lo prevé el artículo 73 del C.G. del P. o, en su defecto, constituir nuevo apoderado bajo las previsiones legales.”

Al respecto manifiesto, que mi representada debió acudir a dicha solicitud, en virtud a que su apoderado anterior el señor Juan Sebastián Cardona Grisales, abandonó su gestión y solo hasta ahora renunció al poder que le fue conferido por la señora Transit Concepción García Díaz, renuncia que se allega con el poder conferido a la suscrita, la coadyuvancia a la solicitud de nulidad y la presentación del presente recurso, todo tal como lo prevé el artículo 73 del C.G.P., el Art.5 Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, razones de orden legal para que el Operador Judicial de conocimiento proceda a continuar con la solicitud de nulidad.

SEGUNDO. - De otra parte, señala el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha que:

*“3. Incorpórese al plenario PDF 0109, con memorial de la parte demandante quien informó que el extremo pasivo niega el ingreso al predio objeto del trámite descrito en referencia.
Por lo anterior, REQUIÉRASE a las demandadas Ana Cecilia Díaz y Transit Concepción García Díaz, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de junio de 2023, esto es, permitir el ingreso al extremo actor para iniciar la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

Es preciso recordar al Juzgado de conocimiento que:

1. El predio Monserrate es un predio de carácter privado que no ha sido objeto de expropiación alguna.
2. Las diligencias de ingreso al predio Monserrate deben ser previamente concertadas en respeto al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, razones estas, por las cuales se interpone la nulidad y se solicita control de legalidad pues mi representada no ha tenido la oportunidad procesal de manifestarse u oponerse a las diferentes instancias en que su despacho ha asistido a practicar diligencias de inspección, menos aún los demandantes han respetado tales derechos de orden constitucional.
3. El proceso que hoy cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha impetrado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., esta vulnerando la orden emitida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Cuarta, dentro del Incidente No 074 "TORRES DE ENERGIA" que en la parte resolutive numeral tercero, ordena reubicar las torres instaladas o por instalar en el filo del Salto de Tequendama, Cerro Manjui, la casa y el bosque de niebla orden impartida en la sentencia emitida por el Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014 dentro de la acción popular No 2001-00479-02 del cual se allega copia y por el cual ya se inició un desacato ante dicha autoridad y se requirió a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" para que proceda a efectuar la revisión pertinente, no solo del trazado sino del cumplimiento de la orden emitida por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, encargada de dar cumplimiento al fallo del río Bogotá.
4. Lo más importante y claro es que la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., a la fecha no cuenta con una licencia ambiental otorgada y debidamente ejecutoriada que le permita imponer una servidumbre al predio MONSERRATE de propiedad de mi representada objeto del presente proceso, el hecho de que se este tramitando no significa que le vaya a ser conferida la licencia máxime cuando existe una vulneración a un fallo judicial emitido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular 2001-00479-02 y del cual hace seguimiento el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Cuarta a través de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar.
5. De conformidad con lo anteriormente señalado y hasta tanto no se verifique la orden impartida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Cuarta a través de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar con ocasión de la orden impartida en el incidente 74 del seguimiento al fallo del río Bogotá, solicito a usted suspenda el requerimiento de la entrada al predio Monserrate por parte de los demandantes.

TECERO. – Me encuentro dentro del término de ejecutoria para proceder de conformidad para interponer el recurso correspondiente.

PETICION ESPECIAL

Por haber iniciado apertura de incidente de desacato en el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Cuarta dentro de la acción popular no 2001-00479-02, en razón a la vulneración a las ordenes impartidas con ocasión del incidente 74, solicito se de curso a la solicitud de nulidad impetrada por mi representada Transit Concepción García Díaz y que Coadyuvo como su apoderada y se suspendan las visitas al predio ordenadas por el Despacho de conocimiento hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no proceda de conformidad a revisar la vulneración a la orden dada en el incidente No 74.

DERECHO

En derecho me apoyo en los artículos 133, 318 del CGP y en la Constitución Política de Colombia (Derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa).

PRETENSIONES

Solicito a la Juez de conocimiento, en marco de la normatividad legal vigente, y con fundamento en lo señalado anteriormente:

Primero. – Se proceda a efectuar control de legalidad y se dé trámite a esta solicitud de Nulidad Procesal propuesta con los argumentos ya esbozados.

Segundo. – Que como consecuencia de los argumentos ya esbozados se proceda a continuar con la petición de nulidad presentada por Transit Concepción García Díaz y que Coadyuva la suscrita apoderada, solicitándole respetuosamente a la señora Juez de Conocimiento, DECRETE la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la demanda y se ordene nuevamente la práctica de inspección judicial con la intervención de la suscrita en calidad de demandada, respetando mi debido proceso y derecho de defensa.

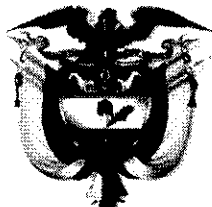
Tercero. – Que en tanto se tramita la solicitud de nulidad y se tramita desacato al incidente 74 que se fallo dentro de la AP 2001-00479-02, no se autorice ingreso alguno al predio MONSERRATE objeto del presente proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia R. Franco Z.', with a long horizontal flourish extending to the right.

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA
CC No 39.531.711 expedida en Bogotá
T.P. No 57.164 del CSJ

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO No. 2001-00479-02
Demandante : GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE No. 74-TORRES DE ENERGÍA

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en el ordinal primero y en los numerales 4.13 y 4.23 de la sentencia de 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio siguiente dentro del proceso de la referencia. Debe tenerse en cuenta, que mediante proveído de 29 de noviembre de 2018 se dispuso abrir el incidente de cumplimiento en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá en las que se construirán los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica, denominados UMPME-03-2010 y UPME-01-2013.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El H. Consejo de Estado en el fallo de 28 de marzo de 2014, dispuso, entre otras:

«**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección "B", en su lugar, **AMPÁRANSE los derechos colectivos relacionados con el agua**, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Párraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

4.13. ORDÉNASE al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -, **promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados** que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales. Para los fines anteriores y como punto de partida, ORDÉNASE al CECH y posteriormente a la GCH delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá.

(...)

4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a

partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las **zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas**».

2.2. El 3 de julio de 2018, el Alcalde del Municipio de Gachancipá, señor JOSÉ JOAQUÍN CUBIDES ARIZA, solicitó fijar fecha para llevar a cabo una diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ para verificar las circunstancias específicas que reviste este sector en cuanto a los proyectos de la Subestación UPME -03-2010 y el Proyecto Subestación Norte del Municipio de Gachancipá (fls. 1 a 2 del cuaderno No. 1 del incidente No. 74).

2.3. Mediante auto de 5 de julio de 2018 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial referida en el numeral anterior para el día 13 de julio de 2018 (fls. 4 a 5 del cuaderno No. 1 del incidente No. 74).

2.4. El 13 de julio de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

«(...)

La Honorable Magistrada **NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, Sala Unitaria, concede el uso de la palabra al Alcalde del Municipio de Gachancipá, quien se encuentra presente en la diligencia, el cual manifiesta que es uno de los municipios más pequeños del país debido a que cuenta con una extensión de CUARENTA Y CUATRO KILOMETROS CUADRADOS (44 km²), además, afirma que el proyecto planteado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ha carecido de socialización con la comunidad, al respecto, se hicieron cinco reuniones con el grupo de energía promovidas por el Alcalde Municipal anterior, en las que se alcanzaron unos acuerdos los cuales no han sido cumplidos por las empresas de energía que conforman el grupo.

El proyecto que le plantearon las empresas de energía al Municipio, se extiende en un área de veintiséis (26) hectáreas, equivalente a doscientos sesenta mil metros cuadrados (260.000 m²) por las cuales van a pasar tres líneas, dos de esas líneas provenientes del proyecto de CHIVOR, e indica que de la subestación que se planea construir en el proyecto, se tiene proyectado que salgan dos líneas hacia la zona industrial de Tocancipá, una para el municipio de Nemocón, y una hacia el municipio de Tabio. Para la instalación de las líneas, es necesario construir cincuenta (50) torres eléctricas que atraviesan el municipio de norte a sur, quince, (15) de las torres ubicadas en la línea en dirección al occidente de Gachancipá, y las treinta y cinco (35) restantes en la línea con dirección sur del municipio, en la vereda Roble Sur, la cual es la entrada al municipio de Gachancipá, es un área poblada y de corredor de servicios con una extensión estimada de tres kilómetros en la que se espera construir once torres, separadas entre sí cada trescientos (300) metros aproximadamente.

Adicionalmente, el Alcalde manifiesta que el trayecto de norte a sur en la ronda del Río Bogotá va a contar con catorce (14) torres de electricidad, las cuales serían construidas por la vía carreteable del municipio.

Frente a lo mencionado por el señor Alcalde, la suscrita Magistrada planteó los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Por qué el trazado de las líneas de las torres eléctricas no va por la vía carreteable del municipio, si afecta la ronda del Río Bogotá?
- 2) ¿Por qué el trazado atraviesa el corredor de servicios del centro poblado?
- 3) ¿Cuál es la explicación de la cantidad de torres eléctricas en una zona tan pequeña?
- 4) ¿Por qué se eligió el trazado que va por el centro del municipio en lugar de un trazado alternativo que vaya en dirección a la parte occidental del municipio?

Al respecto, la Suscrita Magistrada solicita a las partes que se busquen las mejores alternativas para llevar a cabo el proyecto de energía y que este cause la menor cantidad de afectaciones al municipio, sin embargo es necesario que las partes lleguen a un acuerdo para que las empresas que proponen la ejecución de los proyectos de energía ofrezcan una compensación que sea satisfactoria para el municipio.

De acuerdo a lo anterior, el señor Alcalde del municipio de Gachancipá propone que la construcción de la subestación se desarrolle en el municipio de Tocancipá debido a que este municipio tiene una mayor extensión en área y mayor desarrollo urbano que Gachancipá. También, propone como alternativa que se desarrolle en el municipio de Nemocón y, por último, en caso de que necesariamente el proyecto deba ser desarrollado en el municipio de Gachancipá, propone que la instalación de la subestación se haga en la Zona Industrial del municipio y las líneas de energía se dirijan por la variante.

La H. Magistrada concede el uso de la palabra al Doctor GUSTAVO LEAL, miembro de la veeduría quien propone que se tenga en cuenta

como cuarta alternativa que se usen para la instalación de la subestación los predios que son de propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá en el límite entre los municipios de GUATAVITA y GUASCA, por cuanto considera que la ubicación de los predios guarda relación con el trazado de cables de alta tensión que provienen del proyecto CHIVOR I y finalizan en TORCA.

La Suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Señor Alcalde del Municipio para que continúe con su explicación, el cual manifiesta que el municipio cuenta con dos áreas de reserva forestal, y la construcción de la subestación va afectar la Reserva Forestal de San José.

Acto seguido, la H. Magistrada solicita al equipo de la CAR que analice con el POMCA que está próximo a ser expedido, cuál puede ser la posible afectación que va a sufrir la Reserva Forestal de San José con el proyecto.

Posteriormente, interviene la señora ISABEL CRISTINA MORALES, miembro de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO DE LA ALCALDÍA DE GACHANCIPÁ, la cual señala que la CAR entre el mes de mayo y junio de 2018 fue al municipio a socializar las nuevas áreas de zonificación de páramos que declararon, para lo cual el municipio solicitó un plan de acción debido a que el E.O.T tiene que estar adecuado al POMCA y al plan de zonificación de páramos. Sin embargo, refiere que el plan de acción no ha sido expedido pero la CAR indicó que es necesario tener en cuenta esas áreas como las de principal protección ambiental, por esta razón hay restricción en las áreas de reserva forestal por el plan de zonificación de páramos.

Dicho lo anterior, el alcalde del municipio continúa con su exposición y afirma que el CERRO DEL SANTUARIO es un área inundable por las constantes descargas de agua del cerro, de manera que una intervención al cerro implica una afectación que tiene este con el Río Bogotá y se considera contraria al objetivo de descontaminación para convertirlo en navegable.

Además, señala que hasta el momento no se ha recibido una oferta concreta de compensación por parte de la Empresa de Energía de Bogotá que guarde relación con la carga que se le espera imponer al municipio.

Una vez finalizada la exposición del señor Alcalde del municipio de Gachancipá, el representante de la ANLA, Doctor PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN afirma que para el estudio del proyecto de licenciamiento ambiental, ya se había realizado el análisis de los temas mencionados por el alcalde del municipio y se había estudiado cuál era la alternativa más favorable.

La H. Magistrada le concede el uso de la palabra al Doctor GUSTAVO LEAL para que la veeduría realice su exposición, quien señala que la veeduría a través del Doctor GERARDO VIÑA va a explicar la magnitud de los proyectos que se pretenden realizar en la cuenca alta del Río Bogotá, los impactos que pueden conllevar en el medio biótico y abiótico, las implicaciones en materia económica debido a que el

municipio de Gachancipá tiene como principal actividad económica la explotación agrícola, los impactos ambientales frente a la contaminación de los cuerpos de agua, la alteración de los corredores biológicos desde el Cerro Santuario hasta el Río Bogotá y el impacto a la flora y fauna de la zona.

Adicionalmente, afirma que al ser una zona de recarga de acuíferos, empresas como Heineken, Coca Cola y SAB Miller están desarrollando proyectos en los municipios aledaños a Gachancipá, como Tocancipá y Sesquilé, de los cuales extraen agua para la producción de sus respectivos proyectos.

El Doctor GERARDO VIÑA VISCAÍNO afirma que en el área donde se encuentra Gachancipá y los municipios aledaños, se tiene proyectado el desarrollo de los siguientes proyectos:

- Proyecto UPME 03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II NORTE de 230 Kilovoltios y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS pertenece al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.
- SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kilovoltios LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 KV y MÓDULOS DE CONEXIONES pertenece a CODENSA
- SUBESTACIÓN NORTE 500 Kilovoltios y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE- TEQUENDAMA 500 KV y NORTE – SOGAMOSO 500 KV PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL según convocatoria UPME 01-2013.

De acuerdo con lo anterior, señala que el proyecto de la Subestación Norte de 230/115 KV presentado por CODENSA, esta empresa tiene como accionista mayoritario al Grupo de Energía de Bogotá, de manera que este último tiene conocimiento de las decisiones que se toman al interior de CODENSA.

En ese sentido, las tres (3) subestaciones de los tres proyectos que se mencionan, van a tener como punto de conexión la subestación en el municipio de Gachancipá, sin embargo cada proyecto ha sido presentado de manera aislada sin mencionarse que los proyectos pertenecen a la misma organización.

En el 2010, la UPME formuló el plan de expansión y el plan de interconexión con los cuales se blindó la energía eléctrica del país, a partir de esa decisión, la UPME convocó a las licitaciones públicas, las cuales en últimas fueron dirigidas a oligopolios ya que el número de empresas que pueden llevar a cabo estos proyectos es limitado, y por obvias razones los proyectos fueron adjudicado a las empresas que desde el 2010 ya tenían decidida la ubicación de las Subestaciones y la justificación para hacerlo.

Para el proceso UPME 03 de 230 KV, durante el proceso de diagnóstico ambiental de alternativas, la decisión de la ubicación de la subestación ya había sido definida previamente porque el predio ya había sido comprado con anterioridad a la presentación del proyecto a la ANLA, de manera que la alternativa no se había aprobado por la autoridad ambiental.

Al respecto, se muestra un mapa donde se ven los corredores base de UPME para el diagnóstico ambiental de alternativas del proyecto de 230 KV, con los corredores se busca definir los trazados que causen el menor impacto ambiental y social sobre los territorios sobre los que recaen los proyectos, la información contenida en el mapa fue un concepto genérico de la UPME que no fue socializado con los municipios, y las alternativas fueron previamente definidas, de hecho, en la zona de la salida del municipio de Suesca y la entrada a Gachancipá no hubo un diagnóstico ambiental de alternativas, porque está ya se había predefinido desde el momento en el que se compró el lote.

La Suscrita Magistrada, solicita a CODENSA y al Grupo de Energía de Bogotá que se aporten al expediente del incidente todos los títulos que tengan de esos predios para determinar el momento en el que fueron adquiridos y para confirmar lo manifestado por el Doctor GERARDO VIÑA, en lo que se refiere a verificar si el corredor ya se había seleccionado antes de la presentación del estudio de impacto ambiental a la ANLA.

El Doctor VIÑA precisa que el predio ubicado en Gachancipá fue comprado en el mes de febrero del año 2014, el cual es un punto del trazado que tiene como origen el proyecto CHIVOR y el destino es el proyecto BACATÁ, y también señala que el diagnóstico ambiental de alternativas fue aprobado a finales del año 2014 por la ANLA.

El Doctor PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN representante de la ANLA asegura que el proyecto de diagnóstico ambiental de alternativas fue radicado en octubre 2013, por esta razón considera que se desvirtúa la mala fe, ya que el proyecto se radicó antes de que se comprara el predio.

El señor ROBERTO HURTADO de la veeduría afirma que el proceso de adquisición del predio presentó irregularidades, las cuales fueron puestas de presente a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, y la Fiscalía General de la Nación. Al respecto la H. Magistrada solicita que se aporten las denuncias al expediente.

Posteriormente, el Doctor VIÑA continúa su exposición presentando el mapa de usos del suelo, para señalar que en la parte alta del municipio se encuentra el área de reserva forestal y en ella está ubicada el Cerro EL SANTUARIO, la vereda SAN JOSÉ que es el área de producción agrícola y se encuentra contigua al Cerro el Santuario en la parte baja del cerro. El área destinada para la Zona Industrial del municipio de Gachancipá se encuentra a la derecha del mapa del municipio, la cual se sitúa en la margen izquierda del Río Bogotá, y afirma que esta franja del territorio no fue considerada por el proyecto de la subestación, por el contrario, el terreno que fue seleccionado fue el que queda en la zona de amortiguación del cerro el Santuario, en el área de uso de suelo agropecuario intensivo ubicada en la margen derecha del Río Bogotá.

Por otro lado, en los estudios de diagnóstico no se menciona el uso del suelo del municipio, en el estudio de impacto ambiental se parte del supuesto de que la infraestructura de los proyectos es de interés nacional y está por encima del uso del suelo de los municipios.

En este orden de ideas, la gran preocupación del municipio es la existencia de tres proyectos de infraestructura, dos de ellos radicados por el Grupo de Energía de Bogotá ante la ANLA y el restante radicado por CODENSA ante la CAR, en los cuales los estudios de impacto ambiental no mencionan los efectos sinérgicos y el potencial impacto acumulativo, por estar integrados los tres en el área de Gachancipá. Si bien no se desconoce la importancia de los proyectos de energía para la región y la necesidad de la interconexión para dotar de seguridad eléctrica al sistema, si se observa que hubo un desconocimiento respecto de una transformación profunda en el territorio del municipio de Gachancipá.

Señala que en los estudios de impacto ambiental presentados por las empresas no se hizo el análisis de los impactos acumulativos como lo exigen las normas de la materia, en la evaluación de impacto ambiental, deben estudiarse los impactos directos, indirectos y acumulativos sinérgicos de los procesos que se tiene conocimiento que existen o se espera que existan, ya sea que ese conocimiento provenga de los mismos proponentes o del estado.

De otra parte, el Doctor VIÑA trata el tema de las inundaciones para lo cual hace las siguientes precisiones; el lote tiene un área de veintitrés hectáreas, el terreno ocupado por las tres subestaciones no supera más del 70% del terreno, por otro lado, respecto de los flujos de agua, el cerro el Santuario es un punto de captación de agua y las aguas caen directamente al sistema vial.

Los canales que recogen las aguas se llaman vallados, los cuales sirven para evitar las inundaciones de las fincas y direccionar las aguas, estos canales fueron construidos hace sesenta o setenta años aproximadamente en las fincas de la región de la sabana de Bogotá, ya que esta es una zona inundable, ya sea por las aguas que caen del cerro o por el exceso de agua en el cauce del Río Bogotá, de manera que estas áreas no tienden a ser agrícolas sino ganaderas debido a que los propietarios de los predios hacen un manejo de los flujos de agua, por esta razón se considera que los estudios ambientales no analizaron adecuadamente las temáticas planteadas.

Adicionalmente, afirma que los proyectos de ingeniería del Grupo de Energía de Bogotá cumple con el RETIE, que es el reglamento técnico del sector eléctrico, esta es una norma para garantizar la integridad de las obras el cual es emitido por la Nación. Sin embargo, no es una norma ambiental, ni prescribe los impactos que desde la infraestructura se dan hacia afuera. Además, señala que las escalas de trabajo en los estudios la escala mínima es 1/25.000, de manera que a pesar de existir esta escala mínima, las empresas que realizan esta clase de proyectos no deben ceñirse a este límite cuando su capacidad permite trabajar por encima de esa escala mínima, que finalmente redundaría en beneficio de los proyectos mismos.

Entonces, si se observa el lugar donde está ubicado el lote, se ve que esa zona también es inundable, con otra circunstancia, la cual consiste en que los lotes que están en la ronda del río y son colindantes al predio donde se busca construir la subestación, se encuentran entre dos y dos metros y

medio debajo del lote destinado para la subestación; sin lugar a dudas al momento de la construcción de la subestación se va a levantar una plataforma y se van a direccionar los flujos de agua de manera que esta no se inunde, pero los problemas no se predicen del lote donde se va a ejecutar la obra, sino de los predios colindantes porque cuando se descole el agua estos se van a inundar, es más, los predios que están debajo del predio destinado para el proyecto, algunos de estos también están debajo de la línea del río, en consecuencia, son predios que deben estar bombeando constantemente el agua de las inundaciones y estas circunstancias no fueron analizadas en los estudios de impacto ambiental.

En ese sentido, el proyecto no se socializó con la comunidad de forma adecuada, primero se tuvo que haber citado a la comunidad a un taller de evaluación de impactos y efectos, el cual después se convierte en un taller donde se discuten las medidas de manejo que se plantearon y posteriormente mostrar el resultado del estudio y una vez cumplida esta etapa, proceder a radicar el proyecto ante la autoridad, este proceso descrito se encuentra en el Decreto 2041 de 2014 en la sección de licencias ambientales

Se le concede el uso de la palabra al doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO abogado de la ANLA, quien solicita que se vincule a la UPME, debido a que es precisamente esta entidad la que define los lineamientos a la ANLA, además, la entidad que se pide vincular es la que convocó a la licitación a las empresas de energía para la adjudicación de los proyectos.

Por otro lado, señala que ya se hizo el estudio de aprobación de la alternativa y está pendiente el estudio de impacto ambiental. Frente al particular, la H. Magistrada pregunta al abogado de la ANLA ¿cómo se aprobó la alternativa, si el proyecto va a pasar por una zona de ronda del río?

Al interrogante de la Suscrita Magistrada responde el abogado de la ANLA que la actuación de la autoridad es rogada, es decir que la autoridad resuelve a partir de las alternativas que le proponen las empresas que presentan los proyectos.

Interviene la Doctora OLGA PATÍN, representante de la Procuraduría General de la Nación, quien señala que el escenario propicio para que se le planteen las observaciones a la autoridad ambiental dentro del proceso de licenciamiento ambiental, es el de las audiencias públicas, en ese sentido, una vez hechas las observaciones por los intervinientes, la autoridad debe proceder a estudiarlas.

Continúa con su intervención el Doctor VIÑA, quien indica que cada uno de los proyectos tiene un mapa diferente en el que solo aparecen los elementos respectivos de cada proyecto de manera aislada, es decir que no se evalúa la sinergia y los efectos acumulados de los proyectos en su conjunto.

Se le concede el uso de la palabra al Doctor NÉSTOR ARDILA, abogado de la CAR quien señala que en una providencia del 5 de abril de 2018, el

Consejo de Estado se pronunció dentro de una acción popular en el municipio de JESÚS MARÍA SANTANDER en la cual dice que los grandes proyectos minero energéticos no se le pueden imponer a los municipios, porque estos tienen la autodeterminación al interior de su territorio, de manera que es necesario que las partes involucradas en los proyectos lleguen a una concertación, por esta razón invita a que se tenga en cuenta el precedente judicial.

Acto seguido, el Doctor VIÑA manifiesta que se le solicitó a la ANLA que se realizara una audiencia pública para los dos proyectos del Grupo de Energía de Bogotá y se invitara a la CAR para la audiencia del proyecto de CODENSA, porque Gachancipá es el único municipio que recibe los tres proyectos de la forma en la que se plantearon. A ese respecto, la ANLA indicó que se van a realizar dos audiencias públicas, una para los dos proyectos del Grupo de Energía de Bogotá y la otra la va a hacer la CAR que está estudiando el proyecto de CODENSA.

También afirma que los proyectos son necesarios para el desarrollo del país, pero estos deben ser más consecuentes y acomodarse con las realidades locales, la capacidad de la comunidad para asimilarlos y pensar en compensaciones justas, además sostiene que antes de la expedición de la licencia ambiental, ya se están imponiendo servidumbres, por esta razón algunos miembros de la comunidad han tenido que incurrir en costos jurídicos para hacerle frente a estas situaciones.

Adicionalmente, aduce que el proyecto de CODENSA carece de diagnóstico ambiental de alternativas, porque en el proyecto se estableció que las líneas iban a llegar a la estación del proyecto presentado por Grupo de Energía de Bogotá, proyecto que carece de licencia ambiental.

La suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al señor JUAN PABLO CALDERÓN quien representa a CODENSA, el cual manifiesta que el proceso de expedición de licencias ambientales está plenamente regulado y que la empresa ha seguido a cabalidad las etapas de este procedimiento, además la autoridad ambiental ha hecho las visitas de rigor, además afirma que el proyecto presentado por CODENSA no requiere diagnóstico de alternativas.

Continúa su intervención el Doctor VIÑA aduciendo que los proyectos han elegido los trazados que son más convenientes a sus estudios de costos, sin embargo no se evaluaron otra clase de costos como los ambientales o sociales.

Frente al particular, la H Magistrada solicita que las empresas tienen que hacer el estudio de costos no solo desde lo económico y la rentabilidad de las empresas, sino que además se elijan las mejores alternativas para la ejecución de los proyectos que vayan de la mano con el cuidado del medio ambiente y el desarrollo social.

Interviene la Ingeniera NANCY ROSAS líder técnica de la subdirección de evaluación y seguimiento de la ANLA, quien señala que los términos

de referencia para los estudios de impacto ambiental de todos los proyectos ya incluyen la evaluación económica de impacto.

El señor ROBERTO HURTADO miembro de la veeduría, afirma que esos estudios no son de conocimiento de la comunidad y que la magnitud real de los impactos económicos en los predios de los habitantes del municipio no se expresó en los proyectos.

El Doctor VIÑA interviene diciendo que los impactos económicos de los proyectos dependen de una calificación, es decir que si los impactos se califican como marginales e insignificantes, en la evaluación estos impactos aparecerán calificados de esa manera, prueba de ello es la afectación al paisaje la cual se califica como insignificante o marginal, ya que se considera que estas afectaciones la comunidad las supera rápidamente y se acostumbra a ellas, pero realmente como los proyectos presentan sus impactos de manera separada, la magnitud del impacto no se dimensiona en la proporción adecuada, caso contrario pasaría si se analizaran los impactos conjuntos de los tres proyectos, en donde sí se vería con claridad las graves afectaciones al paisaje y unos impactos económicos más altos.

Por otro lado, aduce que se ha generado un malestar en la comunidad porque los contratistas que tenían la tarea de socializar el proyecto, llegaban a las puertas de las propiedades de los habitantes en una forma impositiva, prácticamente a la fuerza, por esta razón se considera que no hubo una correcta socialización de los proyectos y se generó desconfianza al interior de la comunidad al no saber con claridad que es lo que se planea construir en el municipio.

La Magistrada sustanciadora concede el uso de la palabra al Doctor DANIEL MANRIQUE asesor de la veeduría, quien manifiesta que la participación ciudadana fue soslayada, porque en los procesos de sustracción, se han proferido los actos administrativos que han concedido las sustracciones con violación del derecho de audiencia y defensa, debido a que la comunidad considera que debió ser escuchada porque estos proyectos alteran el territorio. Así mismo, las sustracciones de acuerdo a la doctrina del ministerio, comportan una modificación al plan de ordenamiento territorial que implica cambios en el uso del suelo, por tal razón estas decisiones deben ser concertadas con las entidades territoriales.

Interviene el Doctor GUSTAVO LEAL para complementar la intervención del Doctor MANRIQUE, el cual afirma que hubo un levantamiento de vedas por parte de la autoridad ambiental que afecta una parte importante del bosque de niebla del Tequendama.

Hace su intervención el Doctor CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, apoderado del Grupo de Energía de Bogotá, el cual señala que se está tramitando una acción popular en el despacho del Doctor DIMATÉ, que tiene como demandante a la Señora LINA PAOLA ROBLES quien en el momento en el que se presentó la acción popular era miembro de la personería del municipio.

Adicionalmente, informa que se está surtiendo otra acción popular en el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ interpuesto por la veeduría ciudadana Colombia Prospera y Participativa respecto de la adquisición del lote.

También se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", Despacho del Doctor MAZABEL PINZÓN, una revisión de texto de consulta popular por parte del municipio de Tabio el cual ya fue resuelto.

De otro lado, pide que se vincule a la UPME, a ese respecto, la H. Magistrada solicita que se presente un memorial en el que se haga la solicitud respectiva y sea radicado en la secretaría de la sección.

Prosigue el Dr. MEDELLÍN su intervención manifestando que la decisión de adelantar el proyecto fue de las autoridades nacionales, en especial de la UPME quien hizo la convocatoria a las empresas para la adjudicación de los proyectos, siendo el Grupo de Energía de Bogotá elegido para desarrollar dos de los proyectos y el otro proyecto se adjudicó a CODENSA. Además, solicita que se involucren a los alcaldes de los otros municipios como Tocancipá, Nemocón y Sesquilé, los cuales fueron planteados como alternativa para ubicar el proyecto de la subestación. Frente al particular, la Suscrita Magistrada invita a las empresas a que dialoguen con las alcaldías de los municipios para presentarles los proyectos para que así se pueda encontrar la mejor solución para todos los involucrados.

De otra parte, el Dr. MEDELLÍN expresa que el Grupo de Energía de Bogotá reconoce que los derechos de todas las partes que están inmersas en el proyecto son legítimos, pero precisamente para ponderar los derechos de los participantes, analizar los impactos ambientales, sociales y económicos está la autoridad ambiental, y es ella la que define en qué términos se concede la licencia ambiental, de la misma forma, señala que el Grupo de Energía de Bogotá tiene total disposición de acatar las indicaciones que dicte la H. Magistrada en curso del proceso.

Interviene el Alcalde del municipio de Gachancipá, el cual recalca que el municipio es en extensión uno de los más pequeños del país, mientras que un municipio como Tocancipá está más desarrollado, es auto sostenible y tiene una extensión superior a la del municipio de Gachancipá, además, al ser un municipio tan pequeño y recibir un proceso de tal magnitud, ve comprometidas sus posibilidades de crecimiento a futuro.

Interviene la Doctora LINA PATRICIA COY CALIXTO, Gerente del Proyecto Norte del Grupo de Energía de Bogotá, la cual manifiesta que los proyectos que tiene a su cargo son de gran importancia a nivel nacional, como lo ha definido la UPME, los cuales se encuentran en etapa de evaluación (proyectos de 230 Kv y 500 Kv) y la consecuente necesidad de contar con la distribución para que el servicio llegue a los usuarios finales, los cuales se tramitan en simultaneo con el proceso que tiene a cargo CODENSA, de tal manera que se procede a la explicación del trámite que se ha surtido ante la autoridad ambiental, el cual inicia

con el proceso de selección de alternativas, además, precisa que la UMPE hace los planes de expansión los cuales contienen la necesidad energética en materia de generación, transmisión y distribución.

En el mismo sentido, año a año las necesidades energéticas del país van cambiando y con él los planes de expansión, por esta razón es necesario el desarrollo de nuevos proyectos, expansiones y consolidaciones, ahora frente a las inquietudes planteadas durante la diligencia de la razón por la que los proyectos se presentaron en momentos diferentes, esto obedece a que su planeación fue realizada en tiempos distintos.

El proyecto UPME 03 de 2010, nació del plan de expansión de la UPME 2010-2024; el proyecto UPME 01 DE 2013 nació del plan de expansión 2013 – 2027, de manera que no era posible presentar los proyectos de forma simultánea ante los municipios y las autoridades cuando estos nacieron en momentos diferentes, cada uno lleva proceso de licenciamiento ambiental separado y la etapa de diagnóstico ambiental de alternativas y estudios de impacto ambiental también se surte en momentos diferentes.

Continúa la exposición por parte del Grupo de Energía de Bogotá el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien comienza por señalar que los proyectos que generan impactos al medio ambiente y modificaciones al paisaje de acuerdo con la Ley 99 de 1993 requieren de licencia ambiental para su ejecución, la norma que reglamenta la citada ley es el Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual determina el proceso administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental.

El proceso ambiental contiene dos grandes etapas, la primera es el diagnóstico ambiental de alternativas y la segunda es la evaluación de la solicitud de licencia ambiental, para cada una de las etapas se definen unos estudios técnicos particulares.

Se hace la aclaración de que la UPME diseña un trazado sugerido en el cual se determinan los puntos donde se deberían conectar los nodos de acuerdo donde se encuentra la demanda energética y por donde debe pasar la conexión, los nodos se establecen en una zonas de referencia o polígonos, en los cuales se sugieren los corredores y las zonas donde pueden ubicarse las subestaciones. Sin embargo, la decisión final sobre el trazado se toma con base en los estudios de diagnóstico ambiental de alternativas y la evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Interviene el Doctor VIÑA indicando que la UPME acogió las sugerencias hechas en 2012 por CODENSA y el Grupo de Energía de Bogotá en las cuales se determinó que Gachancipá era el lugar idóneo para establecer el polígono en el cual debía estar la subestación.

Los estudios ambientales tienen unos términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente tanto para el diagnóstico ambiental de alternativas, como para la elaboración del estudio de impacto ambiental, por tal razón los estudios que hacen las empresas que desarrollan estos estudios siguen unos parámetros establecidos con el fin de que no se ejecuten los proyectos de formas indebidas.

Para el diagnóstico de alternativas, se estudian unas posibles rutas, en este punto se hace la claridad que las rutas que se presentan a la autoridad deben ser viables, desde el punto de vista técnico, físico, biótico y socioeconómico, de manera que la autoridad decide a partir de alternativas viables.

El equipo de trabajo que hace el estudio de las alternativas se divide en dos grupos, el grupo interno y el grupo externo o consultor, al interior del grupo interno hay un equipo de profesionales que se encargan del componente ambiental, también hay un grupo que se encarga del componente físico que se encarga principalmente de la estabilidad de la subestación y el equipo técnico se encarga del diseño de líneas de transmisión y especialista en subestaciones y el grupo externo o consultor hace el levantamiento de la información para que la empresa pueda con esa información determinar cuál es el mejor proyecto en todos los componentes.

Para el análisis de alternativas se examina un contexto regional en el cual se revisan todas las posibles restricciones con las que puede contar el territorio para el proyecto, un ejemplo de ello son las áreas protegidas, parques nacionales, páramos reglamentados o documentados por el Instituto Alexander Von Humboldt, áreas de importancia para la conservación de aves, resguardos indígenas y también se hace un análisis sobre las zonas de desarrollo socioeconómico.

Adicionalmente, se hace un informe sobre superposición de proyectos respecto de los proyectos que ya están funcionando y aquellos que se espera que se ejecuten, el cual se presenta a la autoridad ambiental.

La H. Magistrada concede el uso de la palabra al Doctor VIÑA, quien hace una precisión respecto a que la fase uno del diagnóstico de alternativas debe determinar cuáles son los proyectos que pueden generar algún conflicto con los proyectos a realizar, pero no hay una evaluación de impacto acumulativo, y **en el estudio de impacto ambiental que es el posterior al de alternativas, no se hizo una evaluación del impacto acumulativo con los demás proyectos eléctricos**, se examinó respecto de otras actividades productivas como minería y otras que si bien es cierto pueden generar un impacto acumulado, **no se hizo una evaluación con respecto a la estación y los corredores eléctricos que llegan al municipio.**

La Suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Ingeniero GERARDO ROMERO de la CAR quien advierte a los presentes que ha finalizado el diseño la segunda fase de la adecuación al Río Bogotá que va desde el Municipio de Soacha hasta PUENTE DE LA VIRGEN en el cual se tiene en cuenta los proyectos de infraestructura. Además, informa a la ANLA que el Fondo de Inversión del Río Bogotá ya tiene listo el diseño para la adecuación que se viene haciendo, por esta razón solicita a los presentes que se tenga en cuenta esta situación para decisiones futuras.

La H. Magistrada invita a los presentes para que se protejan los demás ríos del departamento, para que al momento de la planeación y ejecución de los proyectos, estos se desarrollen con respeto de los cuerpos de agua.

Continúa con su exposición el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien refiere que en el trámite de diagnóstico de alternativas, los terceros intervinientes en uso de sus derechos interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto por la ANLA confirmando en auto 2568 de julio de 2015 la decisión que ya había tomado en auto 5250 del 2014 respecto de la alternativa seleccionada. En este proceso participaron veintiséis terceros intervinientes los cuales presentaron cuatro recursos de reposición.

La H. Magistrada le pregunta a la ANLA sobre la forma en la que se le dio publicidad al acto administrativo que definió la alternativa en primer término, para conocer la forma en la que los terceros intervinientes se enteraron de la decisión e interpusieron los recursos de reposición para controvertirla.

Se le concede el uso de la palabra a la Ingeniera NANCY ROSAS de la ANLA quien indica que en el momento en el que se presenta un proyecto ante la autoridad ambiental, esta profiere un auto de inicio de trámite el cual se le notifica a los intervinientes mediante oficio, además, cuando se va a hacer la visita de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas o evaluación de impacto ambiental, se envía un oficio a las alcaldías, corporaciones y a las empresas en el cual se informa quienes van a asistir. También se convoca a las juntas de acción comunal de los lugares que tienen relación con los proyectos, en estas reuniones si la solicitud hecha por el peticionario fue socializada con la comunidad en los diferentes espacios de participación a los que tienen derecho los miembros de la comunidad dentro del proceso de licenciamiento ambiental.

Así mismo, señala que en todas las visitas hay un profesional en el área biótica, uno en el área física y un profesional en el área social, en las visitas se hace un listado de asistencia, pero en el procedimiento no se hace acta, se hace un informe técnico de la visita y queda cargado en el sistema de información de la ANLA.

La autoridad ambiental verifica a través de soportes que la empresa haya realizado las visitas necesarias para la socialización del proyecto, se verifican informes, fotografías y videos de las visitas, y después la autoridad a través de las visitas revisa con la comunidad si se hizo la socialización respectiva.

La Magistrada encuentra que la autoridad ambiental elabora un listado de asistencia cuando se hace la visita a la comunidad, pero la comunidad del municipio sostiene que los proyectos carecieron de socialización, por tal razón el levantamiento de un acta resulta necesario para dejar constancia de las intervenciones hechas en las visitas y las firmas de quienes asistieron.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Ingeniera ISABEL CRISTINA MORALES quien manifiesta que ella lleva vinculada a la alcaldía del municipio desde el año 2012, no así el alcalde, quien ocupa el cargo desde al año 2016.

A su vez, afirma que ella ha estado presente desde el momento en el que se presentaron los tres proyectos, esto fue en el año 2014, desde ese momento el municipio le ha solicitado a las empresas los estudios técnicos y ambientales, con el fin de entender la razón de la ubicación de la subestación en Gachancipá. A pesar de las visitas de las empresas al municipio, estas no socializaron los proyectos, simplemente informaron que la subestación tenía que estar ubicada en el municipio y el estado del proyecto.

En el año 2015, se hizo una reunión en la casa de la cultura en la cual se citó a la comunidad para la socialización de los proyectos, mientras la gente entraba se le hacía firmar una planilla, sin embargo en esa reunión no hubo socialización y las empresas pretenden hacer valer esas planillas como una reunión en la que efectivamente se haya socializado los proyectos.

La Magistrada recalca que es labor de la ANLA verificar el valor de las reuniones de socialización realizadas por las empresas para cada uno de los proyectos.

Interviene el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien sostiene que para la subestación no es necesario el diagnóstico ambiental de alternativas, además, aduce que en el Auto 2568 de 2015, la ANLA explica la elección de la alternativas para la línea de transmisión

Se le concede el uso de la palabra al señor ROBERTO HURTADO, el cual indica que se interpuso una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque no hubo diagnóstico de alternativas; además, afirma que la misma apoderada de la ANLA señaló que era necesario el diagnóstico de alternativas.

Acto seguido, el Doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO de la ANLA precisa que la demanda en mención, es una acción de cumplimiento de la Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, por medio de la cual se establecían los términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto en primera como en segunda instancia, determinó que hasta tanto la autoridad ambiental no culmine la actuación administrativa, no se puede hablar de un incumplimiento como tal, la sentencia fue proferida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2016, dentro de la acción de cumplimiento con número de radicado 2016-01132, demandante Andrés Mauricio Ramos Zabala contra la ANLA.

Por otro lado, sostiene que la autoridad ambiental realizó la evaluación de los trazados, la cual puede verificarse en los estudios técnicos, además que la densidad poblacional de la ruta Gachancipá- Tocancipá es de 180

habitantes, siendo la alternativa que genera menor impacto socioeconómico comparada con las otras alternativas que tenían una densidad poblacional cercana a las 2000 personas.

Se le concede el uso de la palabra a la Doctora OLGA PATÍN representante de la Procuraduría General de la Nación, quien señala que la ley tiene previsto de manera taxativa los proyectos que requieren diagnóstico ambiental de alternativas, dentro de las cuales se encuentran los proyectos de líneas de transmisión de carácter nacional.

Interviene el Doctor JUAN PABLO CALDERÓN representante legal para asuntos judiciales de CODENSA, quien indica que la autoridad ambiental cuando se pronuncia debe justificar porqué se selecciona la alternativa sobre la cual se debe hacer el estudio de impacto ambiental, es decir que la selección de la alternativa es una etapa previa al estudio de impacto ambiental.

Acto seguido, interviene el Doctor GUSTAVO LEAL miembro de la veeduría, quien sostiene que al definirse un solo punto de entrada y salida de redes, se condiciona a un punto de entrada y salida de los corredores, por tal razón considera que el punto fundamental del debate se centra en que la subestación es parte constitutiva del proyecto de las líneas de transmisión, no se trata de un elemento aislado, por el contrario se trata de un cuerpo sistémico compuesto de la subestación y las líneas de transmisión, de manera que no se puede considerar a la subestación parte del proyecto para algunas decisiones ambientales, y un elemento independiente para otras, por tal motivo la subestación también debió tener en consideración otras alternativas al momento de la realización del diagnóstico.

La H. Magistrada concede el uso de la palabra al Doctor GERARDO VIÑA, quien hace la claridad de que el trazado tiene un punto de origen y un punto de llegada existentes, el cual necesita una subestación intermedia que pueda conectar los proyectos, por tal razón si de acuerdo a los estudios entregados a la ANLA conducen al mismo punto, no hay un diagnóstico de alternativas real.

Por otro lado, asegura que el diagnóstico de alternativas fue presentado a la autoridad ambiental el 31 de octubre del año 2013, pero el 29 de agosto de 2013, la junta directiva del Grupo de Energía de Bogotá accedió a comprar el terreno para la subestación. En ese sentido se concluye que el lote fue adquirido antes de la presentación del diagnóstico de alternativas, por lo tanto la alternativa ya estaba predefinida antes de presentar el proyecto a la ANLA.

En este punto de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO abogado de la ANLA, afirma que la compra del lote por parte de la empresa en ningún momento condiciona la evaluación ambiental que realiza la autoridad ambiental.

Además, en el mismo sentido interviene el Doctor PEDRO ALBERTO PÉREZ DURÁN abogado de la ANLA, quien señala que el predio fue

comprado un año después de presentada la solicitud ante la autoridad ambiental.

La suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Ingeniero HÉCTOR GRAFFE gerente de ingeniería del Grupo de Energía de Bogotá, quien señala que la necesidad de la demanda de energía no está en la estación CHIVOR NORTE ni en la estación BACATÁ, sino que el punto de destino final de la demanda de energía está en la SUBESTACIÓN NORTE.

A su vez, señala que la convocatoria pública define un polígono con una ubicación en la cual debe ubicarse la subestación la cual no es definitiva, de manera que la UMPE analiza los lugares donde se presenta demanda de energía y se buscan las posibles soluciones para el sistema (ingeniería conceptual).

Para el caso de la subestación norte, se trazó un polígono de referencia en el que la UPME le indica a los posibles adjudicatarios del proyecto de manera tentativa donde debe ubicarse la subestación teniendo en cuenta las necesidades y restricciones del sistema de transmisión nacional. De esta manera, la ubicación del proyecto no se hace de forma aleatoria, debido a que lo primero que se debe determinar son los puntos de entrada y salida que van a conectar con el nodo establecido para atender la demanda y que el sistema pueda tener la redundancia necesaria para que tenga confiabilidad.

Dentro del polígono establecido se pueden revisar varias alternativas, pero el punto que se elija tiene que ser adecuado para las necesidades del proyecto como tal, razón por la cual la subestación debe estar en un punto que a futuro permita la entrada y salida de las líneas que van a estar asociadas a la subestación, si se escoge un lugar en el que se encierre a la subestación, se van a generar mayores impactos debido a que no se puede acceder a la misma desde el punto de vista electromecánico.

La H. Magistrada concede el uso de la palabra a la ingeniera NANCY ROSAS de la ANLA, quien manifiesta que la autoridad evalúa los proyectos de los peticionarios, pero esta autoridad no define donde debe ir ubicada la subestación.

Continúa con su intervención el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien precisa que el área del “Buffer” es donde se hace el estudio de impacto ambiental en el cual se hace toda la caracterización física, biótica y socioeconómica de donde efectivamente se materializarían los impactos, que es lo que se encuentra en estudio por la ANLA.

El área de influencia directa del proyecto UPME-03-2010 en el municipio de Gachancipá es de 23,69 hectáreas, que corresponde al 0,53% del área total del municipio, y para el proyecto UPME-01-2013 el área de influencia directa es de 9,39 hectáreas, la suma de ambos proyectos equivale a 33,08 hectáreas que equivale al 0,75% del área total del municipio.

Id Documento: 110010324000202200294003850306500033

También precisa que el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, define qué actividades se pueden desarrollar en una franja de servidumbre, es decir qué actividades son compatibles y cuales lo son. En este punto, se refiere a las no compatibles dentro de las cuales está que no se pueden tener construcciones que alberguen personas o animales de manera permanente y no se pueden sembrar cultivos de alto porte que rompan las distancias de seguridad eléctrica definidas en el reglamento, de manera que si en la zona donde se quiere poner la subestación los habitantes quieren desarrollar actividades agropecuarias intensivas, estas lo pueden hacer porque no hay una restricción.

Interviene el Doctor DANIEL MANRIQUE asesor de la veeduría, para manifestar que en el año 2016 la ANLA profirió auto de suspensión del trámite de licenciamiento ambiental, por esta razón pregunta a la autoridad ambiental si ya se profirió el auto de levantamiento de la suspensión y ordena continuar con el trámite.

La magistrada sustanciadora concede el uso de la palabra a la representante de la ANLA quien sostiene que una vez cumplidos los requisitos exigidos a la empresa en la suspensión, el trámite continúa sin necesidad de proferir auto que levante la suspensión.

La suspensión del trámite se dio mientras se acreditaban los siguientes requisitos, el primero era allegar la certificación en la que se concedió la sustracción en la cuenca del Río Bogotá, levantamiento de la veda y el análisis de la superposición de proyectos, en ese sentido, como la empresa acreditó los requisitos, el trámite continua sin necesidad de proferir nuevo auto.

De otra parte, se van a realizar dos audiencias públicas a solicitud de los alcaldes de Tenjo y Subachoque y miembros de la comunidad, las cuales se van a llevar a cabo el 25 de julio de 2018, en el municipio de Guateque y el 29 de julio de 2018 en el municipio de Tabio. Una vez cumplidas las audiencias públicas, la autoridad tiene cinco (5) días para reunir la información, hacer un acta de la audiencia pública y posteriormente la autoridad procederá a estudiar si se debe otorgar la licencia ambiental o no.

(...)»

2.5. El 30 de julio de 2018 se continuó con la diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, en la que, entre otras, se profirió una medida cautelar:

«Comienza la diligencia en la Alcaldía de Gachancipá, instalada la presente audiencia, la suscrita Magistrada concede el uso de la palabra al Grupo de Energía de Bogotá, el Doctor CARLOS MEDELLÍN abogado del grupo de energía, deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes los técnicos de la UPME, de conformidad con lo solicitado en la diligencia anterior.

Continúa con la intervención del Grupo de Energía de Bogotá el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, el cual señala que las etapas del trámite de licenciamiento ambiental, **una de estas etapas es la radicación del diagnóstico ambiental de alternativas ante la ANLA el 31 de octubre de 2013**, con el cual la autoridad hizo el proceso de evaluación y realizó un requerimiento de información, el cual fue respondido el 26 de marzo de 2014.

Una vez evaluada la información presentada por el proponente, la ANLA mediante el Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, seleccionó una de las alternativas presentadas como la alternativa que menor impacto causaba y sobre la cual se debe desarrollar el estudio de impacto ambiental y la ingeniería de detalle, en curso del proceso para garantizar la participación ciudadana, veintiséis ciudadanos se hicieron terceros intervinientes en el proceso de licenciamiento ambiental, los cuales presentaron recursos de reposición.

La autoridad ambiental resolvió los recursos presentados a través del Auto 2568 del 1 de julio 2015, a través del cual confirma la decisión que se había tomado en el acto administrativo anterior, a raíz de lo anterior se inició el trámite de licenciamiento ambiental.

El proceso de licencia ambiental requiere la presentación de un estudio de impacto ambiental el cual sigue unos términos de referencia, en este caso son los liter 1, que son definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adicionalmente se debe dar cumplimiento al manual de estudios ambientales, el cual también es expedido por el Ministerio de Ambiente.

El estudio de impacto ambiental fue radicado el 28 de julio de 2016, posteriormente ANLA cita al grupo a una reunión de solicitud de información adicional, mediante el Acta de 61 de 10 octubre de 2016, ANLA hace la solicitud de información adicional para el proyecto.

En cumplimiento a lo solicitado, la información fue radicada ante la autoridad el 12 de diciembre de 2016.

Mediante el Auto 279 de 10 de febrero de 2017, la ANLA suspendió los términos de evaluación por tres motivaciones principales, **la primera de ellas es que se requiere la presentación de un informe de superposición de proyectos licenciados** y el que está en proyecto en trámite de licenciamiento, en segundo lugar la autoridad requiere tener en su poder el acto administrativo de levantamiento de vedas y en tercer lugar, la presentación del acto administrativo de sustracción de áreas

protegidas, ya que estos requisitos son necesarios para que la autoridad ambiental pueda proferir un pronunciamiento de fondo.

Atendiendo al requerimiento de la autoridad ambiental, el Grupo de Energía de Bogotá presentó los documentos requeridos y la ANLA a través de Auto 2666 de 29 mayo de 2018 ordenó la celebración de audiencias públicas ambientales.

Los trámites conexos al trámite de licenciamiento ambiental son el de sustracción de la reserva forestal cuenca alta del Río Bogotá, el cual se presentó el estudio ambiental correspondiente ante el Ministerio de Ambiente el 1 junio de 2016, posteriormente, a través de los Autos 271 y 415 del año 2016, el ministerio dio apertura al trámite y empieza la evaluación de los estudios ambientales.

Transcurridos dos años de evaluación de los estudios, la autoridad ambiental mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, otorga la sustracción temporal y definitiva para el desarrollo del proyecto.

En cuanto al levantamiento de vedas, se tiene que existe levantamiento de orden nacional y de orden regional, el trámite de orden nacional se surte ante el ministerio de ambiente con la presentación de estudio ambiental el 8 de julio de 2016 y fue resuelto con la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual el ministerio hace levantamiento de veda parcial de la flora silvestre en particular del helecho arbóreo y de los musgos, líquenes, bromelias y quiches que vienen de la veda nacional delINDERENA que aún está vigente.

Frente a la veda regional, CORPOCHIVOR tiene dentro de su jurisdicción una veda sobre flora silvestre, para el levantamiento de la veda se presentó la solicitud el 12 de julio de 2016 y mediante la Resolución 406 del 31 de agosto de 2017, la autoridad ambiental otorgó el levantamiento de la veda regional.

Los tres trámites conexos al de licenciamiento ambiental fueron completados ante las autoridades competentes, razón por la cual se continuó con la siguiente etapa consistente en la celebración de las audiencias públicas para este proyecto.

Por otro lado, entrando en los detalles del proyecto UPME 03 2010, este se ubica en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, el trazado pasa por 20 municipios de los cuales 13 son de Cundinamarca y 7 de Boyacá; el proyecto inicia en el municipio de SAN LUIS DE GACENO donde está proyectada una subestación futura denominada SAN LUIS, la cual conectaría con la subestación de CHIVOR II que también se trata de una subestación nueva, y el trazado de la línea continua por los municipios de SANTA MARÍA, MACANAL, GARAGOA, TENZA, SUTATENZA, GUATEQUE, TIBIRITA, MACHETÁ, SUESCA, SESQUILE, GACHANCIPÁ lugar donde se construiría la subestación NORTE, la cual es una subestación nueva, además, en el municipio se van a instalar nueve estructuras, las cuales se distribuyen en siete torres y dos pórticos.

El trazado continúa desde Gachancipá donde estaría ubicada la subestación Norte y pasa por los municipios de NEMOCÓN, COGUA, ZIPAQUIRÁ, TABIO SUBACHOQUE, MADRID Y TENJO llegando a la subestación BACATÁ ubicada en el municipio de Tenjo.

El proyecto tiene una longitud de la línea de transmisión estimada de 162 km, y un número de 344 torres, en promedio la distancia entre torres es de 500 metros el cual varía según el relieve donde se esté desarrollando el proyecto.

De los primeros criterios que se incluyen en el diseño de la línea, es el respeto de las áreas de reserva de quebradas, ríos y manantiales de manera que con la información cartográfica que se reúne al inicio del proyecto se busca identificar estos determinantes ambientales y se procede al diseño de la línea de transmisión.

Posteriormente, si por consideraciones de diseño el proyecto debe dar tránsito por un área protegida, lo que se busca es que ese sector intervenido sea el de menor impacto o área de ocupación.

También, se evita desarrollar el proyecto en áreas urbanas o de expansión urbana, en ese sentido se resalta que en la zona urbana de Gachancipá no pasa el proyecto, así mismo, se evita ubicar el proyecto en áreas con problemas erosivos, ya que es una condición técnica poco deseable de manera que en la medida de lo posible, estas condiciones se incluyen en el diseño.

Adicionalmente, se evita al máximo que el proyecto afecte viviendas y se verifica si hay presencia de comunidades étnicas en la zona de influencia, esas son las entradas para los diseños, cuando se empiezan a realizar los estudios ambientales, se definen las áreas de influencia, estas se dividen en áreas de influencia directa e indirecta.

El área de influencia indirecta que tiene una extensión de 14 815.6 hectáreas y el área de influencia directa tiene un área directa de 554 hectáreas y un área de influencia puntual que al momento de la elaboración de los estudios correspondía a 1108 predios.

Para este tipo de proyectos se tiene por el RETIE una franja de servidumbre, se programó hacer un proyecto de doble circuito a 230.000 voltios, y la franja de servidumbre determinada por el reglamento debe ser de 32 metros, 16 metros a cada lado del eje de la línea.

De otra parte, se resaltan unos aspectos de relevancia socio-ambiental, inicia con **los lineamientos de participación que se dan durante el proceso de licensamiento ambiental en la etapa de formulación de estudios ambientales**, para las dos etapas DAA y EIA que tienen una temporalidad de junio 2013 a diciembre 2016 se generaron 1029 espacios de participación y entrega de información.

Respecto de los espacios de participación en la etapa de Estudio de Impacto Ambiental, se inició con dos encuentros de personeros en Boyacá y Cundinamarca y se hicieron 144 entregas de formatos socioeconómicos con las Juntas de Acción Comunal y se hicieron 20 reuniones con los secretarios de planeación municipal de los 20 municipios, se dieron 166 espacios en total.

Posteriormente, como reuniones informativas iniciales que hacen parte de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se hizo una convocatoria con 90 oficios, se hicieron 81 reuniones informativas y se desarrollaron 45 talleres de impacto.

El estudio de DAA, ya había sido aprobado por la autoridad ambiental, el cual es anterior al EIA, este último fue radicado en el 28 julio de 2016, luego se hicieron convocatorias con 169 oficios para 20 reuniones informativas municipales en las cuales se busca según los términos de referencia presentar los resultados del estudio de impacto ambiental, **después se hicieron 40 oficios de entrega de soportes de la reuniones de DAA y EIA a las alcaldías y personerías, y se hicieron 31 reuniones con alcaldes municipales esto en el periodo comprendido entre agosto a noviembre de 2016.**

Dentro de las reuniones para la socialización de los estudios ambientales, se deja la constancia de que no todas fueron exitosas, se hizo la convocatoria, se generaron los espacios, sin embargo por oposición al proyecto varias no asistieron o las que asistieron no permitieron hacer ninguna clase de registro.

En ese sentido, solo en cinco municipios no se pudo dejar registro de la socialización realizada, **pero, la ANLA requirió a la empresa para que abriera nuevos espacios para la participación ciudadana adicionales a los establecidos en los términos de referencia para completar la socialización con las comunidades.**

En particular **las reuniones informativas son para comunicar los impactos y las medidas de manejo que salen del estudio.**

La H Magistrada deja constancia para que alleguen las pruebas correspondientes en donde se pueda verificar que el proyecto sí fue socializado con la comunidad en caso de no contar con los soportes necesarios, considera que se debe repetir esta etapa del proceso.

Continúa su intervención el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ el cual señala que, se hicieron 42 puntos de información atendiendo el requerimiento de información adicional de la ANLA se entregaron 8000 boletines informativos y 1029 kits informativos del proyecto, adicionalmente se hicieron dos publicaciones en periódicos de circulación regional 20 programas radiales locales, 112 capsulas radiales de difusión, 4 canales comunitarios de un programa que se llama "vivimos con energía", 15 visitas a emisoras y periódicos locales, y un encuentro con periodistas locales.

En el proceso de verificación de estudio ambiental la autoridad inicio el trámite de licenciamiento ambiental el 9 de agosto 2016 mediante auto 3724, el cual fue notificado el 16 agosto de 2016; **dentro de la comisión de verificación de la ANLA se conformó una comisión para el componente social la cual hizo los recorridos del 8 al 25 de septiembre de 2016 para verificar la información del componente socioeconómico del estudio, además hay una comisión físico biótica que hizo la verificación en terreno del 11-15 septiembre y del 22-23 septiembre de 2016.**

En el área de afectación directa se constató que hay una densidad poblacional baja, hay presencia de campesinos y neo-campesinos, y en el área de influencia directa no hay evidencia de comunidades cerca. Por otro lado, en el área por donde va pasar el proyecto se observa que hay desarrollo de actividades económicas agrícolas, desarrollo pecuario y actividades industriales.

Respecto al estudio físico del lugar, el 14% del área de influencia esta en conservación, de otra parte, el Grupo de Energía solicitó 19.6 hectáreas para el permiso de aprovechamiento forestal de ecosistema natural para desarrollar los 162 kilómetros de línea, de una superficie total de 554 hectáreas de área de influencia directa, de las cuales el área de aprovechamiento forestal equivale al 3.2% del área total.

Por otro lado, en el medio biótico se tienen identificados los ecosistemas que van a ser intervenidos y el número de hectáreas que se van a utilizar de cada uno, las cuales suman en total 19.6 hectáreas.

Frente a las mejoras de ingeniería, las torres de la línea de transmisión se elevan para que el cableado no interfiera con los arboles de la zona y se reduzca el área de aprovechamiento forestal, además, señala que contrario a lo manifestado por la comunidad sobre la reducción de costos, el aumento en la altura implica unos costos adicionales, por tal razón las mejoras de ingeniería buscan que el proyecto tenga un área de aprovechamiento forestal reducida, esto con el fin de disminuir los impactos ambientales así sea necesario incurrir en costos adicionales.

De acuerdo con el volumen de aprovechamiento forestal, el área total estimada es de 36.88 hectáreas, de las cuales como se mencionó anteriormente 19.6 intervienen ecosistemas naturales, teniendo en cuenta que el área total corresponde a 554.76 hectáreas, sobre el impacto en el municipio de Gachancipá, el área de aprovechamiento forestal es de 0.0062 hectáreas en ecosistemas naturales.

De otra parte, indica que el proyecto no necesita solicitar permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas, de hecho el suministro de agua se va hacer a través de concesiones existentes otorgadas a otras empresas, tampoco se requiere solicitar permiso de vertimientos debido a que los vertimientos domésticos van a ser recolectados en baños portables o en sistemas de tratamientos que recolectan en compacto y luego se llevan a plantas de tratamiento.

Tampoco es necesaria la solicitud de permisos para la ocupación de cauces, debido a que el proyecto no contempla la construcción de infraestructura eléctrica ni otra clase de obras sobre los cauces de las fuentes hídricas naturales.

Sobre los materiales construcción, el proyecto no requiere permiso para aprovechamiento de fuentes materiales, debido a que estos serán adquiridos de fuentes que cuenten con los respectivos títulos mineros y licencias ambientales vigentes; tratándose de emisiones atmosféricas, el proyecto no requiere solicitud porque no se contará con fuentes fijas o móviles que lo requieran; en términos de residuos sólidos, la recolección se hace a través de operadores, es este caso con los operadores que tiene el municipio destinados para esta actividad.

Ahora, sobre la sustracción autorizada por el Ministerio de ambiente a la reserva productora y protectora de la cuenca alta del Río Bogotá, el Ministerio concedió para la ejecución del proyecto 1.61 hectáreas es el área donde se van a ubicar las patas de las torres, el paso aéreo es de 84.39 hectáreas, el aprovechamiento forestal de ecosistemas naturales va a ser de 0.35 hectáreas en tres tipos de ecosistemas: arbostal denso, bosque fragmentado y vegetación secundaria, de manera que, la afectación equivale a 3.500 metros cuadrados dentro de la reserva para una línea de transmisión de 25 kilómetros, haciendo un análisis macro de la superficie que va a intervenir el proyecto se tiene que el área total de la reserva de la cuenca alta del río Bogotá es de 94.161.67 hectáreas de las cuales en la sustracción fue otorgado el 0.001% que equivale a 1.61 hectáreas.

Adicionalmente, se otorgó al grupo una sustracción de tipo temporal la cual es de 2.79 hectáreas y la sustracción está destinada para realizar dos tipos de actividades, establecer plazas de tendido y para acceso a los sitios de torre que se van a construir, una vez finalizadas las actividades previstas, la sustracción pierde vigencia y se devuelven los terrenos a la reserva.

Continúa con la evaluación de impacto, para la cual se hace una caracterización en terreno del área de influencia en la que se identifican el medio abiótico, biótico y el medio socioeconómico, para la evaluación

de impacto se analizan trece variables y al final se arroja un resultado de significancia del impacto, la valoración de los impactos se hace para la subestación, para la línea de transmisión y para el proyecto de manera integral. Además, indica que la evaluación de impacto se hace con proyecto y sin proyecto, de tal manera que se puede comparar la afectación del área una vez llegue el proyecto, de manera que la información obtenida sirve para determinar los dos grandes capítulos del estudio de impacto ambiental, los cuales son el plan de manejo y el plan de seguimiento y monitoreo.

Con respecto al desarrollo del proyecto, el tiempo estimado para la construcción, montaje y puesta en servicio de la subestación es de trece meses en los cuales se desarrollan las etapas de replanteo, cimentaciones, montaje, tendido y pruebas de puesta en servicio, mientras que para la línea de transmisión es de doce meses.

Para entender mejor el proceso de construcción del proyecto se explican las etapas por las cuales atraviesa la obra; primero se encuentra la etapa de replanteo que consiste en un trabajo de referenciación, correcta ubicación y materialización en campo de los sitios de torre y ubicación de patas de acuerdo con el plantillado final; para la etapa de excavaciones y cimentaciones se separa el suelo orgánico del suelo mineral, este último es el que está más cercano a los cimientos de la torre y es el primero que se usa para rellenar el hoyo, luego se coloca encima el suelo orgánico con el fin de lograr algo llamado revitalización el cual está previsto en el plan de manejo; respecto a la técnica de cimentación, la utilizada para este proyecto es la de tipo parrilla, es decir aquella en la que se hace una construcción en acero y luego se procede a rellenar con concreto; la siguiente etapa es la construcción de la torre, la cual se llama montaje, luego sigue la etapa de tendido, la cual usa las plazas de tendido, se tensionan los cables, se izan en las torres, se les colocan los cables de guarda y los cables conductores y finalizado el tendido se hace el regulado, tensionado y grapado, de manera que las torres quedan listas para la etapa de puesta en servicio.

Respecto de la construcción de la subestación, se hace el descapote y la excavación, después se funde el concreto para la cimentación, construcción de drenaje, construcción de las casetas de control, los pórticos para recibir la línea, tendido de cables internos de potencia y secundarios, construcción de acabados de patio que consiste en construcción de vías internas y drenajes, y finalmente las prueba de puesta en servicio, las cuales si son superadas, entra en funcionamiento el proyecto.

La suscrita Magistrada concede el uso de la palabra a la Doctora BETSY PALMA abogada de la ANLA, quien señala, las compensaciones se determinan en el acto administrativo que concede la licencia ambiental y es para afectaciones no mitigables e incorregibles, mientras que las medidas de mitigación son para tratar los impactos propios del proyecto.

Continúa su intervención el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, quien asegura que en el lote donde se va a ubicar la subestación hay vegetación secundaria, además, señala que en los lotes cercanos hay invernaderos los

cuales según concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, el proyecto de la subestación es compatible con ellos.

También, afirma que la barrera ambiental va a estar compuesta de especies nativas que ayuden a absorber los flujos de agua que llegan al predio por escorrentía; las especies que se van a sembrar deben cumplir con requisitos tales como la altura máxima de crecimiento para no afectar la distancia de seguridad del cableado.

Por otra parte, indica que sobre lo referente a los impactos ambientales y medidas de manejo ambiental, que la significancia de los impactos se clasifica en cuatro categorías: severo, moderado, bajo e irrelevante, la significancia resulta una vez analizadas las variables antes mencionadas; para los impactos severos y moderados se definen medidas de tratamiento especiales, para los impactos bajos e irrelevantes generalmente estos están cubiertos por las medidas especiales.

Las medidas de manejo se estructuran a través de una metodología llamada jerarquía de mitigación para los proyectos de infraestructura, busca en primera medida evitar los ataques ambientales, cuando ello no es posible, se trata de mitigarlos, si esto no es suficiente, entonces, se corrige la medida para que el impacto no se manifieste de la misma forma. Sin embargo, cuando no es posible evitar, mitigar o corregir, entonces se debe compensar, por ejemplo lo que sucede con el aprovechamiento forestal, una vez se impacte una hectárea de reserva forestal, esta no admite otra medida diferente a la compensación.

Dentro de los impactos del proyecto, está la intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas, el proyecto tiene identificadas 33 infraestructuras de las cuales 25 son viviendas, en este punto, advierte que en este proyecto no va a haber reubicación de viviendas, además, aduce que a las viviendas que van a verse afectadas por el proyecto se hace una identificación de la familia que compone el hogar y de la vivienda en sí misma, con esa información se hace un análisis de vulnerabilidad de esas familias, una vez recaudada esta información se continúa con la identificación de las condiciones físicas, económicas y jurídicas de los predios y de las viviendas que van a ser afectadas, con esta información, la empresa al ejecutar el proyecto tiene herramientas para garantizar los derechos de estas familias, se deja constancia que esta información está en una ficha dentro del estudio de impacto ambiental, en el momento en el que se hizo el estudio.

De otra parte, la suscrita Magistrada plantea como inquietud que se deben tener en cuenta que no se pueden realizar desarrollos urbanísticos en las zonas de servidumbre, precisamente para no generar un mayor impacto.

A ese respecto, el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ aduce que de acuerdo con el RETIE, se pueden hacer cualquier clase de construcciones fuera de la franja de servidumbre, de manera que en los 32 metros de franja no se puede hacer construcción alguna, pero fuera de esta franja de acuerdo con el reglamento se pueden hacer cualquier tipo de edificaciones. Además, señala que las compensaciones por servidumbres

ya están definidas en la ley, de tal manera que, la empresa de energía se ciñe a lo establecido en las normas que regulan la materia.

Por otro lado, otro de los impactos identificados al medio físico es la alteración de los procesos erosivos y alteración de la estabilidad geotécnica, el cual sucede cuando se hace adecuación de terrenos, excavaciones, cimentaciones, montaje y tendido, para lo cual en el estudio de impacto ambiental se tienen unas obras propuestas que buscan que los procesos erosivos no se manifiesten, o de manifestarse, estos sean mitigados. Los tipos de obras previstas son: printos o pensionales en madera o metales, manejo de aguas de escorrentía a través de cunetas prefabricadas, muros en gavión y cimentaciones profundas tipo piso.

Frente al impacto a la calidad visual del paisaje, este es considerado como un impacto moderado, en las zonas donde se construye el proyecto, una vez finalizado, se hacen trabajos de revegetalización en superficie.

Para el componente biótico, dentro de los impactos identificados se tienen cambios en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial y modificación en la cobertura de vegetal, para este impacto se realizan actividades de remoción de cobertura vegetal, pero también se hacen delimitaciones al lugar para que los trabajadores que realizan la actividad tengan conocimiento de la zona en la cual pueden trabajar. Para el impacto al componente biótico se tienen dos tipos de compensaciones, la primera tiene se trata de una compensación por pérdida de biodiversidad, se relaciona directamente con el impacto a los ecosistemas que el proyecto afecta, el cual es un manual que determina cuánto, cómo, dónde y cuál es la causa por la que se va a compensar, este manual fue establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y hoy cuenta con una actualización de un manual de compensaciones integradas, este nuevo manual busca que se puedan aplicar varias compensaciones para que el impacto de estas sea mayor, la decisión de aplicar el nuevo manual corresponde a la autoridad que concede la licencia ambiental.

El otro impacto al componente biótico, es la sustracción de la reserva cuenca alta del Río Bogotá, esta compensación está definida en la Resolución 1526 de 2012, la cual establece que la compensación se hace a través de la adquisición de predios al interior del área protegida con fines de restauración y rehabilitación del ecosistema.

En el medio biótico también se presenta otro impacto, el cual es denominado cambio en la presencia de individuos de especies arbóreas amenazadas o endémicas, este está directamente relacionado con el aprovechamiento forestal, en este se señalan especies que se busca que los trabajadores del proyecto no afecten, para estos trabajos también se hacen señalización de áreas.

En el medio biótico adicionalmente se presenta un impacto llamado ahuyentamiento de fauna y alteración de hábitat de fauna, para este impacto se va disponer de un grupo de biólogos para cada uno de los tipos de fauna (anfibios, aves, mamíferos y reptiles) estos grupos van a ser los encargados de ingresar al lugar antes de que el resto del equipo de

trabajo ingrese a la zona, con esto se busca que la fauna silvestre de la zona se movilice de manera temporal mientras se adelantan los trabajos en el lugar.

También, en este medio se presenta el impacto de colisión y electrocución de aves, para el tendido de la línea se utiliza un herraje llamado desviador de vuelo, este herraje se utiliza para que las aves puedan identificar el cable de guarda, el cual es más delgado que los cables conductores de energía y por esta razón las aves les cuesta más trabajo identificarlo y por esta razón terminan colisionando, en este punto, es importante explicar que este cable tiene como función la conexión entre las torres y además sirve como pararrayos. El herraje se coloca únicamente en los lugares que se identifica un riesgo alto de colisión, no se usan en todo el tendido.

De otra parte, en el componente físico se presentan dos impactos, un primer impacto es el cambio en la calidad del aire, el cual trata del levantamiento de partículas del material de construcción y de los sobrantes de excavación por el viento, el cual genera una afectación a la atmosfera, para mitigar este impacto, la medida de manejo que se usa para este impacto es cubrir los materiales con plástico para que la acción del viento no produzca el impacto.

El segundo impacto es el cambio de los niveles de presión sonora, o dicho en términos sencillos, se trata del nivel de ruido, la medida de manejo ambiental es el monitoreo de manejo de los niveles del ruido una vez entre el proyecto de operación, si los niveles de ruido son superados, se genera la obligación de no tener la línea de transmisión en operación; respecto del ruido de vehículo, la medida de manejo es contar con la revisión tecno-mecánica, para garantizar su óptimo funcionamiento y cumplir con los niveles de ruido establecidos en la ley.

Otro de los impactos al medio físico, es el cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo, para el proyecto se van a separar las capas de suelo orgánico y suelo mineral, el suelo orgánico posteriormente se va a usar y se coloca encima del suelo descapotado.

Respecto de los impactos al medio socioeconómico, está la percepción de los pobladores sobre la modificación del paisaje y una intervención al patrimonio arqueológico, pero como se ha indicado, la empresa va a seguir los lineamientos establecidos en el plan de manejo.

De otro lado, dentro de los impactos al medio físico está el cambio en los niveles de radio interferencia, la empresa señala que se compromete al cumplimiento del RETIE, determina que para campos magnéticos, eléctricos y radio interferencias hay un nivel máximo de emisión que todo proyecto debe garantizar, para cambios eléctricos el reglamento dice que el límite máximo 200 micro teslas, la medida para el proyecto en promedio va a ser de 1.4 micro teslas, y el campos eléctricos el reglamento señala que puede operar hasta con 4.16 kilovoltios metro, y el que se maneja para el diseño de la empresa es 0.2 kilovoltios metro.

Continúa la diligencia en el terreno donde se va a construir la subestación, estamos en el camino que conduce de Zipaquirá hasta un punto que se llama “tres esquinas” en los cuales se desprende una variante que se dirige al municipio de Nemocón y otra que se dirige al municipio de Suesca, se verifica la situación del Cerro Santuario, que se ubica al lado izquierdo de la vía en sentido sur norte; en el sentido noroccidental se encuentra el municipio de Suesca, el Cerro de las Tres Viejas y Sesquilé, y del costado derecho de la vía se encuentra el lote de la empresa de energía eléctrica de Bogotá, y al fondo se observan los cerros orientales del municipio de Gachancipá, en el momento la ubicación es la vereda San José en el municipio de Gachancipá.

La vía es destapada, adecuada por la comunidad con el paso del tiempo, es una vía municipal a la cual la alcaldía le hace el mantenimiento, además, el Doctor GUSTAVO LEAL señala que por la vía transitan vehículos de gran tonelaje y por eso se ve el deterioro.

También se verifica que frente al lugar donde se construirá la subestación es colindante un predio a cuyo propietario no se le concedió licencia para construir y terminó optando por ubicar una casa rodante en el predio.

La señora magistrada concede el uso de la palabra al Doctor GUSTAVO LEAL, quien refiere que sobre el poliducto de oriente que viene desde Villa de Leyva, Sáchica Boyacá, que de acuerdo con la información suministrada por la veeduría de ECOPETROL, se transportan líquidos que generan gases altamente inflamables.

La señora magistrada concede el uso de la palabra al señor CARLOS BELTRÁN, presidente del Consejo Municipal de Gachancipá, quien señala que **en el municipio hay presencia de nueve (9) quebradas de las cuales ya se secaron cinco (5) que están del otro lado del río, mientras que del lado en el que está ubicado el Cerro Santuario están ubicadas las otras cuatro (4), y son estas quebradas junto con el cerro santuario las que alimentan el río**, además, plantea como inquietud de la comunidad, que de permitir que se desarrolle este proyecto en la zona, va a abrirse la puerta para que se ejecuten más proyectos en el lugar y convertirlo en otro sector industrial del municipio.

La H. magistrada concede el uso de la palabra al señor MARCO AURELIO GARZÓN CUESTA, quien señala que la línea de transmisión va a pasar por el predio en el que tiene su casa.

A su turno, el Ingeniero SEBASTIÁN CIFUENTES, coordinador de líneas de transmisión del proyecto UPME 03 2010, señala que la línea no va a pasar por encima de la casa del señor MARCO AURELIO GARZÓN, sino que esta va a pasar unos metros más al sur, respetando las distancias de la franja de servidumbre.

Por otro lado, el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ señala que el proyecto de 500 kilovoltios (UPME 01 2013) es el proyecto que pasa cerca de la vivienda del señor MARCO AURELIO GARZÓN, además reitera que para la subestación norte, los proyectos autorizados son los de 230 y 500 kilovoltios.

Una vez ubicados todo el personal que asiste a la diligencia en el predio donde se construirá la subestación de propiedad del Grupo de Energía de Bogotá, el doctor GUSTAVO LEAL llama la atención a la magistrada para que se constate que en esta zona empieza a aflorar el agua, además, **afirma que a lo largo del lote hay franjas de terreno que tienen un nivel freático de 15 a 25 metros, de lo cual concluye, esta zona es un acuífero importante.**

La señora magistrada concede el uso de la palabra al Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, **quien señala que el acuífero no está propiamente donde señala doctor GUSTAVO LEAL, sino, que este se encuentra en toda la planicie,** también afirma, que el hecho de construir un hueco para hacer aprovechamiento del agua subterránea o dicho en otros términos, un pozo profundo, el cual requiere una concesión por parte de la CAR, entonces el agua está disponible en toda la sabana de Bogotá, **no solamente en el lugar donde está el lote proyectado para construir la subestación,** adicionalmente, aduce que este tema está desarrollado en el estudio de impacto ambiental, capítulo tres, en lo concerniente al medio físico.

La H. magistrada le solicita a la ANLA que estudie los impactos y en cuál lugar es mejor que se construya la subestación, si en el lote adquirido por el Grupo de Energía de Bogotá o en la zona industrial.

Se concede el uso de la palabra al señor LUIS ÁNGEL MONTERO ALONSO, fontanero del Acueducto Veredal, quien fue exconcejal del municipio y presidente de la junta de acción comunal, el cual señala que en su opinión **la construcción de la subestación si afecta el acueducto del municipio debido a que la tubería está a pocos metros de profundidad,** además, indica que **el agua se toma a cuarenta metros y se extrae del pozo profundo con el uso de bombas sumergibles,** las cuales requieren energía y se encargan de sacar el agua a la superficie, una vez el agua llega a la superficie es tratada, también, aduce que las bombas están trabajando adecuadamente y no se presentan interferencias de luz y energía.

La señora magistrada concede el uso de la palabra a la señora YADIRA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.759.465 de Nemocón, quien señala que **la vereda no solamente se abastece del agua del pozo, en las épocas de invierno la vereda también se abastece de la quebrada “La Moya” que nace en el punto más alto de los cerros del lugar;** asimismo, también se tienen otras quebradas como son **la quebrada “Colon”, la quebrada del “Burro”, la quebrada “Guzapan” y se estima que a 10 kilómetros de distancia en dirección norte se encuentra la quebrada “Fochontá”, y la quebrada “Astorga” que finaliza en la zona plana de la vereda.**

El ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ, **afirma que en el predio del Grupo de Energía de Bogotá no hay presencia de ninguna quebrada, las aguas que llegan por escorrentía descienden desde el cerro y llegan a la vía pública y de allí pasa el agua a los predios que colindan con dicha vía.**

Por el contrario, el señor MARCO AURELIO GARZÓN afirma que por los predios colindantes al predio destinado para la subestación sí pasa una quebrada, la cual en época de invierno tiene 1 metro de profundidad y 10 metros de ancho.

A su turno, el Doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO abogado de la ANLA, indica que de acuerdo con la caracterización del terreno hecho por la empresa, la información cartográfica suministrada por el IGAC, las pruebas aportadas por la comunidad y los estudios técnicos de la entidad, la autoridad de acuerdo a las pruebas va a determinar si es procedente la concesión de la licencia ambiental.

Ubicados a una distancia aproximada de 300 metros hacia el oriente de la entrada al lote de la subestación, se aprecia que el lote destinado para la subestación se encuentra en un punto más elevado a los predios aledaños, por esta razón, los miembros de la comunidad manifiestan que les atemoriza que las aguas de escorrentía lleguen a inundar los demás predios.

La suscrita magistrada solicita a la ANLA que determine si en los lotes de la planicie hay paso de quebradas o si se trata de zanjas.

En este momento de la inspección, la suscrita magistrada se encuentra en la parte alta de la montaña, en el límite del municipio de Nemocón, desde este punto se observan los diferentes predios de la sabana de Bogotá, también se observan invernaderos y fabricas como Heineken y Bavaria.

En este punto de la diligencia, el Ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ afirma que en la parte alta de la montaña se encuentran varios nacimientos de agua, además, aduce que se debe determinar la ubicación del punto de agua, trazar su zona de ronda y localizar las torres por fuera de la zona de ronda.

Por otra parte, el doctor GUSTAVO LEAL señala que toda la franja verde recoge agua y en temporada de verano alimenta el cauce del río, además, la laguna del Sisga, Tominé, también nutren al río.

La suscrita magistrada solicita a la ANLA que determine si las quebradas que nacen en la montaña como lo son la de “Colon”, el “Burro”, “Guzapan” entre otras, van en dirección a la subestación y revisar lo referente a las inundaciones.

La H. magistrada decreta como medida cautelar que la autoridad de licencias ambientales no puede expedir la licencia hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas».

2.6. El 3 de agosto de 2018 prosiguió la diligencia de inspección judicial:

«La Magistrada sustanciadora señala que en el área donde se pretende construir la subestación norte se encuentra el RÍO BOGOTÁ; según el

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ el área es un suelo rural de agricultura intensiva. Deja constancia, que **colindante a esta área se encuentra la zona industrial, donde considera el Municipio de Gachancipá que se debe construir la subestación norte.**

La Magistrada Sustanciadora pregunta al señor JOSÉ JOAQUÍN CUBIDES ARIZA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ ¿Cuántos kilómetros de distancia hay según la presentación que realizó la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- de la solicitud para efectos de la autorización de la licencia?

La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al señor JOSÉ JOAQUÍN CUBIDES ARIZA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, quien afirma que **la distancia aproximada es 1.2 kilómetros desde donde se pretende construir la subestación hasta donde pasa el RÍO BOGOTÁ.**

La Magistrada Sustanciadora pregunta al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Cuántas hectáreas comprende el predio donde se construirá la subestación?

En uso de la palabra el ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, manifiesta que **el predio comprende un área de 23 hectáreas, de las cuales las torres de 230 kilovatios ocuparían un área de 2 hectáreas y las de 500 kilovatios ocuparía un predio de 4 hectáreas que conjuntamente con las torres de CODENSA S.A. ESP, se necesitaría 11 hectáreas aproximadamente para las 3 subestaciones.** Señala que la entrada del proyecto UPME 01 de 2010 y el trazado de las torres de energía se ubicarán de norte a sur y de nororiente a sur.

En uso de la palabra la doctora FABIOLA JIMÉNEZ (dueña del predio donde según el alcalde debería construirse el proyecto UPME 01 DE 2010 SUBESTACIÓN NORTE por encontrarse en zona industrial) afirma que el terreno cuenta con un área de 80 hectáreas netamente industriales que permite alto impacto ambiental. Agrega, que estos 800.000 metros cuadrados cuentan con una subdivisión predial en diez lotes, los cuales tienen matrícula inmobiliaria individual con sus respectivos linderos y registrados ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-.

El predio se denomina la MACHA, el cual pertenece a INVERSIONES LA MANCHA LTDA. Indica, que dentro del terreno se encuentran tres fuentes hídricas, la primera que es una bocatoma del RÍO BOGOTÁ, que se encuentra en concesión con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- , dos pozos y una quebrada denominada la PORKERA de 30 metros de afectación para el sistema de riego, por ultimo tenemos el RÍO BOGOTÁ que tiene 150 metros de afectación por disposición legal no por UNIDADES DE PLANEACIÓN RURAL-UPR-

La Magistrada Sustanciadora pregunta al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Cómo se

ubicarían las torres teniendo en cuenta la zona de ronda del RÍO BOGOTÁ?

En uso de la palabra el ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ afirma que en el caso en particular en el municipio de Gachancipá las torres de energía se construirán fuera de la zona de ronda del RÍO BOGOTÁ.

En uso de la palabra la señora MARÍA DEL CARMEN GARZÓN, habitante de la vereda SAN JOSÉ del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, señala que **en el área donde se pretende construir la subestación atraviesa la quebrada Tres Esquinas, quebrada La Moya, quebrada La Venta y quebrada Astorga.**

En uso de la palabra el señor GERARDO VIÑA, asesor de la VEEDURÍA, indica que se debe tener en cuenta un tema importante con el uso del suelo, ya que de acuerdo con el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-EOT- tiene usos condicionados para infraestructura de servicios públicos, por lo que llama la atención en que esté tipo de infraestructuras puede emularse en servicios públicos pero la norma establece el hecho que antes de que se forzara la modificación del ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-EOT- por parte del Gobierno Nacional, la autoridad competente, que en éste caso es la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME-, debió conciliar y concertar con el Municipio todas la decisiones que esto motiva. Afirma que en ningún momento la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME- con relación al proyecto se socializó cuando se hizo el plan de expansión eléctrica y cuando se decidió pasar el proyecto por el Municipio, la socialización se oficializó en el año 2014 cuando ya estaba finalizando el estudio de impacto ambiental y por ende tenían un corredor definido.

En uso de la palabra el ingeniera BETSY PALMA, de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, señala que evidentemente hay una norma especial frente al tema de ordenamiento, otra cosa es que al proyecto se le imponga una serie de condicionamientos.

En uso de la palabra la doctora LILIANA DÍAZ, ASESORA JURÍDICA DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, manifiesta que referente al tema de reglamentación de ordenamiento territorial viene desde la Ley 9 de 1989 y para el caso puntual y concreto se aterrizó cómo se debían manejar los proyectos de utilidad pública que pasarán por los territorios nacionales. Esto se reglamentó en el Decreto 2201 de 2003 ahora acogido en el Decreto 1077 de 2015 que es el decreto compilatorio de todo el tema de ordenamiento territorial. Allí se estableció unos procedimientos o requisitos que se debían culminar, contando que los proyectos de utilidad pública de interés general pueden estar en el territorio Colombiano no por encima de los planes de ordenamiento territorial, pero si debe estar en conocimiento de los entes territoriales.

En uso de la palabra el arquitecto JAIME GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, señala que a

diferencia de la zona industrial del Municipio relacionada con la zona de SAN JOSÉ, lugar donde se tiene previsto la construcción de la subestación, en cuanto a la topografía presentan características similares toda vez que es un terreno plano e inclusive esa parte tiene menos afectaciones en contraste con el fraccionamiento de predios.

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, aduce que en la parte oriental del RÍO BOGOTÁ se tiene previsto la construcción de un jarillón que evita que cuando el río se sube se inunde esa terraza aluvial. De manera preliminar todas estas zonas están protegidas por inundaciones del río.

En uso de la palabra la doctora FABIOLA JIMÉNEZ, dueña del predio ubicado en la zona industrial donde el municipio señala como el lugar más adecuado para construir el proyecto UPME 01 DE 2010 SUBESTACIÓN NORTE, aclara que en el terreno no se ha presentado inundaciones y en estos momentos se encuentra en proyecto el dragado el río con una profundidad de 11 metros y 6 metros en extensión, aduce que el predio tiene licencia de urbanismo, licencias de movimiento de tierras y la concertación de la unidad de planeamiento en actividad industrial.

La Magistrada Sustanciadora deja constancia que si bien es cierto en la cota del terreno se encuentra más baja y existen jarillones en la parte occidental del predio, en todo caso hay una gran diferencia de la cota donde se proyecta la subestación, pues el terreno de la zona industrial se encuentra en una cota más alta que el río Bogotá. Se evidencia que los cerros hacia el frente se encuentran retirados.

En uso de la palabra el ingeniero JAIRO MORENO del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afirma que dentro de los estudios que se realizaron, la subestación se ubicaría 10 metros sobre la cota del río. Señala que se realizaran estudios de amenazas, vulnerabilidad y riesgo en referencia a inundaciones y movimientos de masa.

En uso de la palabra el doctor CARLOS MEDELLÍN, apoderado del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ manifiesta que el GRUPO DE ENERGÍA y CODENSA en estos momentos se encuentran adelantando los trámites previstos en la ley ante las autoridades pertinentes con ocasión de la verificación a la sentencia del RÍO BOGOTÁ atendiendo a las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado. Frente a las observaciones que han hecho los funcionarios del GRUPO DE ENERGÍA, señala, que en ningún caso puede considerarse un trámite o el inicio de un proceso de compra de predio alguno, toda vez que se evidencian intereses diferentes frente a los intereses de las partes involucradas en el tema.

La Magistrada Sustanciadora deja constancia que una de las opciones que se presentan para la construcción de la subestación del proyecto UPME 01 DE 2010 a cargo del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y CODENSA es el predio la MANCHA que pasa por el lindero del RÍO BOGOTÁ que se une con el predio sobre el que se presentó la solicitud a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- para el permiso o licencia. **Deja constancia que este terreno es una**

zona inundable que lo está protegiendo el jarillón que aproximadamente tiene 3 metros de altura lo que implica que se encuentra en una cota más baja del río.

En uso de la palabra el ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, señala que hay cuatro temas importantes a tratar que son los siguientes:

1. Utilidad pública, ordenamiento territorial y uso del suelo.
2. Criterios de selección del predio para la subestación norte.
3. Resultados de la revisión de reubicar la subestación en la zona industrial del municipio de Gachancipá.
4. Información técnica hidrología e hidráulica cuenca aferente al predio seleccionado para la subestación en el municipio de Gachancipá.

Aduce que en referencia a la **utilidad pública**, el ordenamiento territorial y el uso del suelo se trae una referencia al proyecto UPME 03-2010 de transmisión de energía está regulado bajo el marco normativo-Ley 143 de 1994 artículo 5, Ley 142 de 1994 artículo 56 y Ley 56 de 1981 artículo 16, la finalidad de éste proyecto es construir la SUBESTACIÓN NORTE, la SUBESTACIÓN CHIVOR II y la ampliación de SUBESTACIÓN BACATÁ.

Refiere, que en cuanto al tema que regula el **ordenamiento territorial** a nivel nacional, el Decreto 2201 de 2003 reglamentario de la Ley 388 de 1997 en su artículo 1º determina: “Artículo 1: Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente”.

Señala que una subestación eléctrica es una instalación de un sistema eléctrico que permite la conexión de líneas de transmisión, equipos de compensación reactiva y la transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución. En particular, expuso, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- mediante la Resolución 000139 de 21 de noviembre de 2012 adoptó la clasificación de las actividades económicas que desarrolla, el objeto social de las empresas y por lo tanto en la sección D de la Resolución se evidencia la actividad suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado que es la actividad del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y por ende no se le generará algún tipo de impuesto o tributo al municipio de Gachancipá.

En cuanto a los **criterios de selección** para la compra del lote de terreno para la construcción de la subestación norte, da cuenta que se elaboró un documento en el cual se tuvieron en cuenta doce criterios para la selección del mismo.

Prosigue, dicho documento tiene en cuenta los planes de ordenamiento territorial para determinar las zonas de expansión urbana, criterios constructivos, hidrológicos, tipográficos, geológicos, ambientales, amenazas naturales, dimensiones del terreno, social, legal, técnicos, entre otros. Y precisa, una vez estudiados estos criterios de manera detallada se realiza un estudio de vulnerabilidad.

Agrega, en el informe para la selección del predio se realizó estudios en los municipios de Tocancipá, Sesquilé y Gachancipá, teniendo en cuenta los criterios anteriormente mencionados, por lo que se determinó que con excepción del municipio de Gachancipá no se podía construir la subestación.

Manifiesta que en el municipio de Gachancipá se identificaron dos predios, los cuales cumplían con los criterios de selección establecidos, el primero con baja capacidad portante debido a evidencias de inundaciones de años anteriores. El segundo lote, cumple con los criterios técnicos y estudios topográficos y de inundabilidad realizados en el mismo.

Señala que para el año 2013 se aprobó la negociación y compra en las condiciones y criterios establecidos, la organización del proyecto, el posterior estudio de selección del lote de terreno. Se revisó el estado de la negociación posterior informe de revisión.

Afirma que en atención a la instrucción impartida el 13 de julio hogaño que consistía en revisar la reubicación de la subestación en la zona industrial en el municipio de Gachancipá, **se evidencia que las actividades relacionadas con la transmisión de energía eléctrica no corresponden a una actividad de tipo industrial.** No hay una razón técnica o legal por la cual una subestación para transmisión de energía eléctrica deba localizarse en zonas de uso de suelo de tipo industrial.

Aduce que, en cuanto a la localización general del proyecto en el municipio de Gachancipá, se ubicarán dos trazados de torres de energía uno de 500 kilovatios y 230 kilovatios. **Apunta, que sí se ubica la subestación dentro del polígono de la zona industrial, la alternativa planteada tiene una longitud de línea total de 5,5 kilómetros que en comparación con el trazado existente aumenta la longitud en 3.2 kilómetros,** por otra parte se tendrían que construir 7 torres adicionales y la longitud afectaría a 17 predios adicionales de los 6 predios del trazado original con un total de 23 torres.

Enfatiza, que lo anterior permite concluir que en el trazado propuesto que busca localizar la subestación Norte para el proyecto UPME 03-2010 en la zona industrial del municipio de Gachancipá **genera impactos de mayor magnitud en el componente socioeconómico debido al incremento en el número de predios y familias a afectar** por el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta que se aumentaría 2.83 veces la cantidad de predios a intervenir.

Afirma, que **el trazado hacia la zona industrial genera intervención en una vereda adicional en el municipio de Gachancipá, e incrementa en el municipio Sesquilé con una vereda adicional en el área de**

influencia. Debido a la localización de la zona industrial del municipio Gachancipá **la longitud de la línea adicional obliga a tener 7 pasos sobre cuerpos de agua de 3 que tenía el trazado original, dos de ellos sobre el Río Bogotá,** lo cual genera un mayor riesgo de impacto sobre los cuerpos de agua y superficies.

En cuanto al componente físico, asociado directamente con el incremento del **impacto al paisaje,** señala que teniendo en cuenta que la longitud de la línea de transmisión **se incrementa 2.3 veces que equivalen a 3.2 kilómetros adicionales de línea y se incrementa el número de torres a 12 de 5 torres iniciales.**

Alude, que el área de influencia directa que se genera con el trazado propuesto asciende a 40.1 hectáreas frente a las 23.69 hectáreas del original, lo cual genera un impacto mayor en un 69% de área del territorio con restricciones de uso y en especial un mayor impacto para el desarrollo del municipio de Gachancipá teniendo en cuenta que la subestación y la línea de transmisión no es compatible con las construcciones asociadas»

2.7. La diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ culminó el día 9 de agosto de 2018, la cual se desarrolló bajo el siguiente contexto y se profirió la siguiente medida cautelar:

«La Honorable Magistrada **NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, Sala Unitaria, da continuidad a la diligencia iniciada el día 3 de agosto de 2018.

Comienza la diligencia con la intervención del Ingeniero CAMPO ELÍAS DURAN de CODENSA el cual hace la claridad de que el proyecto no hace parte de la convocatoria del proyecto UPME 03 2010, sino que hace parte del proyecto de la UPME 2010- 2024.

Ahora, sobre el proyecto que desarrolla CODENSA indica, que este se considera **de interés nacional y tiene como finalidad atender las necesidades energéticas de las provincias de la Sabana Centro,** impulsar el desarrollo económico de la región, **mejorar la confiabilidad del sistema de transmisión regional y la distribución local** con el objetivo de prestar un servicio de calidad para los usuarios.

Respecto del proyecto, destaca, las redes que CODENSA tiene proyectadas a desarrollar toman la energía de las redes de 115 kilovoltios y la transforma a un voltaje más bajo, con el objetivo de que la energía llegue a los municipios para poder desarrollar sus actividades cotidianas, pero también, agrega, se busca satisfacer las necesidades de los nuevos clientes de características industriales para que puedan desarrollar sus actividades todos los días del año con total confiabilidad.

Aduce, que la razón del **Proyecto Norte de CODENSA** es **satisfacer las necesidades del norte del departamento de Cundinamarca, debido a que esta zona es la que tiene mayor proyección de crecimiento en los próximos años**, además, se pretende satisfacer la demanda creciente de energía de las provincias de Sabana Centro, Almeidas y Ubaté, la cual está proyectada para 250.000 clientes nuevos residenciales en el mediano plazo, es decir, un periodo proyectado para los próximos 5 a 10 años, **lo cual está directamente relacionado con el incremento de la construcción de viviendas.**

Manifiesta, que partiendo que 180 megavoltioamperios-MVA- pueden satisfacer alrededor de 500.000 clientes, con esta capacidad de energía se puede cubrir la demanda solicitada principalmente de los parques industriales 2016-2017. En ese sentido, aduce, **se está planeando un proyecto para Gachancipá para satisfacer la necesidad energética de 1600 clientes, entre ellos los ubicados en la zona franca del Municipio.** Además, informa, este proyecto ya fue presentado para el proceso de licenciamiento ambiental e indica que para atender la demanda se requiere más o menos 20 MVA.

Respecto de las cifras del proyecto, indica, se tiene que el corredor Norte-Sesquilé tiene una longitud de 6.91 km y **20 estructuras**; Norte - Gran Sabana es de 15.93 km y **7 estructuras**; Norte - Zipaquirá 13,18 km de longitud y **45 estructuras** y, Ramal - Zipaquirá- Ubaté tiene 12,26 km de longitud y **32 estructuras**, lo anterior, arroja **una proyección de 168 estructuras en total para el proyecto.**

En este punto de la diligencia se le concede el uso de la palabra al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ quien señala que **para el proyecto UPME-03 están ubicadas 7 torres dentro de Gachancipá y para el proyecto UPME-01 otras 7 torres.**

Continúa con su intervención el Ingeniero de CODENSA, quien manifiesta que **la proyección del número de estructuras al interior del municipio de Gachancipá es de 46**; las cuales se distribuyen entre torres y postes, mientras que del **proyecto del Grupo de Energía se pretende la construcción de 14 torres, lo cual arroja un total de 60 estructuras al interior del Municipio.**

Respecto de las distancias de seguridad, aduce, estas están determinadas en el RETIE, el cual establece que **para las torres la distancia es de 10 metros a lado y lado**, mientras que **para postes la distancia es de 7,5 metros a lado y lado** para la línea de 115 kilovoltios.

En ese sentido, se le concede el uso de la palabra al ingeniero GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, el cual indica que dentro del marco del **proyecto UPME 01, la distancia de seguridad para los torres es de 16 metros a lado y lado, lo anterior**, dentro del proyecto de 230 kilovoltios mientras que **para el proyecto de 500 kilovoltios, la distancia de seguridad para las torres es de 60 metros a lado y lado**.

En este punto de la diligencia procede a hacer su presentación la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, la cual comienza por explicar sobre las etapas que se han surtido en el **trámite de licenciamiento ambiental del proyecto UPME 03 de 2010**, sobre el cual, señala que la primera actuación del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ fue informar a la ANLA que había sido seleccionada como adjudicataria de la convocatoria pública para el proyecto UPME 03 DE 2010, además, solicitó a la Autoridad información acerca de la necesidad de elaborar y presentar diagnóstico ambiental de alternativas-DAA-. Prosigue, **el 14 de agosto de 2013, la autoridad ambiental informó a la sociedad adjudicataria que era necesario elaborar el diagnóstico ambiental de alternativas en mención**.

Aduce, **el 31 de octubre de 2013 el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ presentó los estudios relativos al diagnóstico ambiental de alternativas para el proyecto UPME 03 2010**.

Da cuenta que **el 4 de diciembre de 2013, se dio inicio al trámite de evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas**, mientras que **el 6 de diciembre siguiente la sociedad presentó el documento contentivo del diagnóstico de alternativas**.

Posteriormente, aduce, **el 14 de febrero de 2014** la autoridad ambiental requirió a la sociedad para que allegara **información adicional** para dar cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia.

Informa, que **el 26 de marzo de 2014**, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ presentó la información adicional requerida y la ANLA solicitó concepto técnico a la CAR, a CORPOCHIVOR y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Señala que los **conceptos técnicos** fueron presentados por la CAR **el 30 de abril y 20 de mayo de 2014**, por su parte, **CORPOCHIVOR presentó su concepto el 24 de junio de 2014** y, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE presentó su informe los días 4 y 16 de junio de 2014.

Precisa que de los conceptos presentados, **la autoridad ambiental concluyó que se recomienda no atravesar áreas protegidas incluidas la delimitación de páramos hecha por el Instituto Von Humboldt**,

adicionalmente, **recomendó que se debe tener en cuenta la distancia a las viviendas y a las fuentes cercanas de agua.**

Menciona que **para el trazado que tiene como punto de partida Chivor hasta la subestación norte se propusieron cuatro (4) alternativas** y, para el trazado desde la subestación norte hasta la subestación Bacatá se plantearon dos (2) alternativas.

Con vista a un mapa, explica que de las cuatro alternativas, la línea negra discontinua presenta la ruta sur-embalse Chivor, **la línea morada continua se llama ruta norte**, la línea verde es la ruta Guavio y por último la línea naranja es la ruta Somondoco.

Respecto **del trazado desde la subestación norte a la subestación Bacatá**, precisa, que las dos rutas que se presentaron fueron **la ruta norte 2, la cual aparece en el mapa con línea azul y la ruta Tocancipá- Gachancipá, la cual aparece de color café.**

Refiere, que a pesar de las dos alternativas presentadas para el segundo trazado, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ presentó ante la autoridad ambiental tres alternativas de trazado las cuales denominó “A”, “B” y “C”, **para contar con un total de cinco (5) alternativas para el segundo trazado (subestación norte a subestación Bacatá).**

Destaca, que una vez revisadas las alternativas, **la Autoridad Ambiental determinó** que para el tramo que comprende el trazado desde Chivor hasta la subestación norte, la alternativa que era más viable para el proyecto y generaba la menor afectación es la ruta norte (línea morada), **mientras que para el segundo trazado se determinó que la mejor alternativa es la que comprende la ruta norte 2 (línea azul).**

Acto seguido, la Magistrada sustanciadora concede el uso de la palabra al doctor **GERARDO VIÑA**, quien es miembro de la Veeduría, el cual manifiesta que las únicas estaciones que no requieren diagnóstico ambiental de alternativas son las estaciones existentes, es decir la estación Chivor y Bacatá, **las demás estaciones que se pretendan construir sí requieren diagnóstico de alternativa, en este caso la subestación norte si lo requiere.**

Indica, que **en el año 2012 CODENSA solicitó a la UPME que los tres proyectos se entrelazaran en una estación**, la UPME accedió a dicha solicitud, además, la UPME indicó que los tres municipios probables para que el proyecto se ejecute eran Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé.

De otra parte, aduce que **la UPME era quien tenía la obligación de informar al Municipio y no el contratista, ya que es la autoridad la que debe impulsar los procesos de conciliación y concertación con las autoridades municipales de conformidad con lo previsto en la ley.**

De otra parte, sobre **los impactos acumulados, enfatiza que la autoridad ambiental los abordó de forma y no de fondo**, razón por la cual, considera, la autoridad está desconociendo los principios en el área

técnica pues en el municipio de Gachancipá se van a construir 60 estructuras entre postes y torres.

Adicionalmente, solicita que se deje constancia que **el RETIE no es una norma ambiental, es una norma técnica para las estructuras**, el impacto ambiental es particular según el lugar de ubicación del trazado.

La suscrita Magistrada procede a dictar una medida cautelar en el sentido de que las autoridades ambientales CAR y ANLA, deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y CODENSA.

Las autoridades ambientales deberán tener en cuenta el material probatorio que se ha aportado en las diligencias.

La siguiente medida cautelar se notifica en ESTRADOS»

2.8. El 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) se realizó la inspección judicial en el municipio de Soacha en el Salto de Tequendama en donde se señaló:

« (...) En uso de la palabra la señora MARÍA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, manifiesta que en el tema de las torres de energía, aproximadamente hace 3 años en la vereda SAN FRANCISCO del municipio de SOACHA, se presentaron funcionarios del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ con ocasión a un inventario de predios y en consecuencia compraron una serie de predios, por lo que realizaron una serie de trazados para torres de energía, muchos de **estos trazados pasan por encima de las viviendas, por lo que se evidencia una afectación paisajista y natural en el sector del SALTO DEL TEQUENDAMA.** Se evidencia la presencia de torres que conducen el trazado eléctrico sobre el filo de la montaña afectando el entorno paisajístico de del SALTO DEL TEQUENDAMA.

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afirma que detrás del SALTO DEL TEQUENDAMA **queda ubicada la subestación, por distancias de seguridad eléctrica no hay ninguna posibilidad de trasladarla o modificar el trazado de las torres de energía.**

Acto seguido la Magistrada Sustanciadora autoriza el traslado del personal que la acompaña para desarrollar la Inspección Judicial en el área rural vereda SAN FRANCISCO del MUNICIPIO DE SOACHA.

En uso de la palabra la señora MARÍA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, aduce que la vereda SAN FRANCISCO del municipio de SOACHA, **es un sector afectado por el trazado de las líneas de alta tensión, ha sido este**

método de torres reiterativo en este sector, por lo que provoca afectaciones medio ambientales en una zona protectora de bosque de niebla.

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ, del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, aduce que tendrán compensaciones frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR- que sería la sustracción de predios de áreas protegidas con fines de conservación.

En uso de la palabra la señora MARÍA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, afirma que en estos momentos la preocupación de los habitantes de la vereda SAN FRANCISCO del municipio de SOACHA, es el paso de las torres de energía, exactamente en la parcela número nueve. **Por otra parte manifiesta que el pasado 24 de mayo de 2018, se presentaron en el sector funcionarios manifestando que fueron contratados por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, con ocasión del censo predial de los trazados de las torres de energía.**

Aduce que presentó un reporte a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- en referencia a las actuaciones presentadas en el sector. Esta zona es muy importante por los cordones boscosos, las serranías, que se han venido restaurando con apoyo internacional, tanto del gobierno de Francia, Alemania y el Jardín botánico de España.

La Magistrada Sustanciadora pregunta al INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Qué puede explicar con relación a lo afirmado por la señora MARÍA VICTORIA BLANCO de la FUNDACIÓN GRANJA ECOLÓGICA EL PORVENIR, en cuanto a la pretensión del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ de pasar el trazado de las torres de energía y líneas en el sector?

El INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ contesta que en particular en referencia al trámite del licenciamiento ambiental y los conexos tienen en solicitud la sustracción del DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO del SALTO DEL TEQUENDAMA Y CERRO MANJUI, es una solicitud de 19.76 hectáreas, de las cuales se tendrá un aprovechamiento forestal a ecosistemas naturales de 5 hectáreas aproximadamente, estas hectáreas tendrán una compensación por pérdida de biodiversidad que consiste en implementar acciones de rehabilitación

La Magistrada Sustanciadora señala que no hubo ninguna coordinación anticipada de tiempo para socializar el proyecto, por lo que no hay ninguna concertación con la comunidad.

El INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ afirma que no se puede concertar con los propietarios, lo que se hace es un acercamiento en el tema de la indemnización, porque no se puede concertar criterios técnicos y ambientales con particularidades, puesto que la autoridad competente es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-

Acto seguido la Magistrada Sustanciadora autoriza el traslado del personal que la acompaña para desarrollar la Inspección Judicial en la ESTACIÓN NUEVA ESPERANZA del DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DEL CERRO DEL MANJUI

En uso de la palabra el INGENIERO RODRIGO VILLAMIL de la empresa CODENSA, señala que particularmente esta subestación pertenece al sistema de transmisión Nueva Esperanza, donde concluyen líneas de 230 y 500 kilovoltios, que son transformadas a niveles de 115 kilovoltios para para surtir al sistema de transmisión regional que maneja CODENSA.

Una subestación de similares características se construirá en el municipio de GACHANCIPÁ, la cual se denominará SUBESTACIÓN NORTE donde también llegarán unas líneas de 230 kilovoltios procedentes de la SUBESTACIÓN DE CHIVOR y saldrán unas líneas 230 kilovoltios que se conectarán con la SUBESTACIÓN BACATÁ.

La Magistrada sustanciadora pregunta al INGENIERO RODRIGO VILLAMIL de la empresa CODENSA, ¿Cuántas hectáreas tiene el área de la subestación?

El INGENIERO RODRIGO VILLAMIL de la empresa CODENSA manifiesta que la subestación tiene un área aproximada de 22 hectáreas. »

2.9. Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2018, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ, presentó el informe para la construcción de la Subestación de Energía Eléctrica en la Zona Industrial del Municipio de Gachancipá (fls. 398 a 407 del cuaderno N° 1 del Incidente 74).

2.9.1. Expone que el Municipio de Gachancipá no se opone al desarrollo de los proyectos de transmisión eléctrica “UPME -03-2010 de 230 KV y UPME-01-2013-500 Kv” a cargo del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-GEB- y a la construcción de la “SUBESTACIÓN NORTE

230/115 Kv” a cargo de CODENSA por ser de gran importancia para el territorio nacional.

2.9.2. No obstante, menciona que no comparte la elección de la ubicación propuesta para la construcción de la subestación y la localización de los trazados de las redes, en particular de la redes de 115k, pues **considera que se afectaría el desarrollo del Municipio y la proyección del crecimiento del mismo, generando una afectación en la sostenibilidad y territorialidad del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.**

2.9.3. Señala la administración municipal, que **el trazado propuesto por ellos y la relocalización de la subestación en la Zona Industrial, permite la ubicación del trazado eléctrico sobre el corredor vial existente evitando un fraccionamiento del territorio y una afectación en los lotes susceptibles de desarrollo**, los cuales, asegura, se podrían ver limitados por el impacto que producirá la construcción de las torres de energía según el trazado inicial.

2.10. Mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2018, CODENSA S.A. ESP asegura que **se involucró y garantizó la participación de todos los grupos de interés en las áreas de influencia del eje de los trazados eléctricos** porque durante el trámite administrativo de la solicitud y obtención de la licencia ambiental para el proyecto “Subestación Norte 230 Kv-115 Kv, líneas de transmisión de 115 Kv y Módulos de Conexión” se generaron los espacios de discusión sobre los impactos ambientales con miras a la presentación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-EIA, objeto de análisis por parte de la autoridad ambiental (fls. 408 a 449 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.11. En escrito radicado el 24 de agosto de 2018, el VEEDOR DE LOS PROYECTOS DEL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ para el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, referencia todas las quejas que se han venido presentado desde hace más de cuatro años relacionadas con la obtención de las licencias ambientales, la falta de claridad y transparencia de los estudios de Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA- y del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-EIA-, la imposición de las servidumbres eléctricas en ausencia de las licencias, la sustracción de reserva sin atender a lo dispuesto en el fallo, la falta de socialización de los proyectos y la compra fraudulenta del lote para la construcción de la Subestación Norte.

2.12.1. Por lo anterior, **en atención al principio de precaución**, solicita al Despacho que **se condicionen las actuaciones** de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado, para lo cual considera necesario que se disponga la reubicación del proyecto en una zona del país donde se generen menos impactos negativos sociales y ambientales (fls. 595 a 605 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.13. Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2018, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo objeto de este incidente, pues aduce, los estudios ambientales efectuados a la fecha no han desarrollado y estudiado los riesgos y las consecuencias derivadas del desarrollo de los proyectos de transmisión eléctrica.

2.13.1. En lo que respecta a la decisión sobre la construcción de la Subestación en el lote propuesto en el proyecto inicial, afirma que corresponde a razones de trazabilidad, al ahorro de costos y con el objeto de evitar la ocupación y construcción de las torres eléctricas en corredores que implican un mayor esfuerzo para las entidades ejecutoras, sin que tenga prelación el resguardo al patrimonio ambiental. En atención a lo anterior, solicita: “Que se ordene a la ANLA suspender el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental convocada para el proyecto UPME-03-2010-230 Kv del Grupo de Energía de Bogotá, hasta tanto se levante por la ANLA la suspensión del trámite de la Licencia Ambiental del Proyecto UPME-01-2013-500 kv” y “ Que se ordene a la CAR que se abstenga de convocar a la Audiencia Pública Ambiental solicitada por el Colectivo de más de 100 personas del Municipio de Gachancipá y se suspenda el trámite de Licencia Ambiental del Proyecto SUBESTACIÓN NORTE 230/115 kv y líneas de transmisión conexas (fl. 619 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.14. Mediante escrito de 18 septiembre de 2018, los Concejales del Municipio de Gachancipá se pronuncian conjuntamente sobre la realización de los proyectos energéticos que convergen en la Subestación del Municipio, señalando que “generaría una carga desmesurada en cabeza de los habitantes de la Vereda de San José habida consideración que el punto neurálgico de confluencia de la súper estructura eléctrica de alta tensión de la nación recaerá sobre esta pequeña porción del territorio sin que ello represente un beneficio para la comunidad a la cual se pretende imponer esta carga pública, pues resultan evidentes las afectaciones ambientales, sociales, económicas y de salud pública que de ninguna manera van a ser reparados por las corporaciones ejecutoras, ni por el estado, y aun cuando eso se quisiera por su parte, inocua resultaría cualquier acción, pues los daños serian irreparables.”

2.14.1. Señalan que **la información aportada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ omite mencionar que el terreno de construcción de la subestación se encuentra en una zona de acuíferos**, por lo tanto, afirman, **se trata de una zona inundable que recibe recursos hídricos**. En consecuencia, aducen, si resultara viable la construcción en el predio ya adquirido, se rompería el equilibrio de la zona receptora de aguas, ocasionando afectaciones a los predios vecinos.

2.14.2. Así mismo, precisan que “de conformidad con los preceptos de la Ley 146 de 1994, la socialización es requisito necesario para el otorgamiento de las licencias ambientales por parte de las autoridades competentes en tratándose de obras de generación, interconexión y distribución de energía eléctrica, y como quiera que este requisito inevitable no se verifica cumplido en el caso de la Sub Estación Norte y de los proyectos energéticos de interconexión en que se encuentra inmiscuida, indefectiblemente ha de concluirse que los mismos carecen de viabilidad jurídica, técnica y ambiental para ser ejecutados en la forma y términos impuesto por la UPME a través del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ” (fl. 721 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.15. El señor GERARDO VIÑA, biólogo de profesión, allega al proceso escrito de 3 de octubre de 2018 en el que expone las razones de su oposición a los proyectos y reitera sobre las **falencias de los estudios de impacto ambiental**, las consecuencias y riesgos ambientales y sociales para el Municipio y para el área de influencia de los proyectos (fls. 751 a 790 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.15.1. Insiste sobre el desconocimiento de la obligación de dar a conocer, conciliar y concretar esos proyectos con la Administración Municipal que comportan la necesidad de realizar ajustes al ESQUEMA

DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL -EOT- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2201 de 2003, e insiste acerca de la evidencia de que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-GEB- adquirió el predio sin tener en cuenta las demás opciones para su desarrollo.

2.15.2. Es así que, alega sobre el desconocimiento y la desatención al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio en cuanto al uso del suelo en la VEREDA SAN JOSÉ pues **sostiene que la UPME no concertó, informó y concilió con las autoridades municipales las decisiones sobre el uso del suelo.**

2.16. Se radicaron solicitudes de diferentes personas y funcionarios en relación con los proyectos de expansión energética, las cuales se sintetizan a continuación:

2.16.1. En escrito 24 de mayo de 2018, la señora ALEJANDRA NOGUERA REYES informó que por medio de la Resolución No. 0620 de 17 de abril de 2018 el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de reserva forestal protectora productora de la **Cuenta Alta del Río Bogotá** para darle prioridad al proyecto Energético denominado “Chivor II Bacatá Norte 230 Kv, líneas de transmisión Asociadas”, **sin que, afirma, se haya cumplido el trámite de socialización correspondiente contemplado en el numeral 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015** (fl. 643 del cuaderno N° 2 del Incidente 74).

2.16.2. Mediante memorial de 10 de julio de 2018, la mencionada señora NOGUERA REYES solicitó la práctica de una inspección judicial a la VEREDA VALLE DEL ABRA DEL MUNICIPIO DE MADRID

con el objeto de verificar que **en dicho lugar existen dos proyectos energéticos más, como son los denominados ISA 2005 y Nueva Esperanza y, asegura, el proyecto UPME 03-2010 sería el tercer proyecto de esa naturaleza, lo que, afirma, contraviene lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 y afecta la cuenca alta del Río Bogotá** (fls. 40 a 103 del cuaderno No. 1 del Incidente 74).

2.16.3. Señala, que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- mediante el auto No. 00279 de 2017 suspendió el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto UPME-03-2010 hasta tanto no se verifique si existen tres proyectos superpuestos en el trazado señalado en el diseño de alternativas. Por lo anterior, pide que se suspenda el proceso de licenciamiento del proyecto UPME-03-2010.

2.17. El 31 de agosto de 2018 se llevó acabo diligencia de inspección judicial al municipio de Madrid “Valle del Abra” con el propósito de verificar y evaluar la ubicación de la subestación norte dentro del Proyecto UPME 01 de 2013:

“La Magistrada sustanciadora deja constancia que el paso de las torres de energía para el trazado de las líneas de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, no las construyeron por el sendero de la carretera sino que estas las ubicaron por las montañas, por lo que hay que determinar si hay afectaciones a zonas de protección y recarga de acuíferos.

En uso de la palabra la INGENIERA JASBLEIDY CORTÉS de la SECRETARÍA DE AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID, aduce que estamos ubicados en el VALLE DEL ABRA, donde iniciaría el recorrido de las torres CHIVOR II habida cuenta que sobre el sector ubicarían 14 torres de energía sobre un área de protección de reserva forestal sobre la cuenca alta media del RÍO BOGOTÁ.

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ manifiesta que en el VALLE DEL ABRA del municipio de MADRID, se instalaran 9 torres de energía, por otra parte la línea

conecta con la SUBESTACIÓN BACATÁ la cual está ubicada en el otro costado del cerro.

En uso de la palabra la señora CLAUDIA FRANCO habitante de la vereda VALLE DEL ABRA, quien señala que en el sector no hay un solo proyecto sino que hay dos proyectos, los cuales se confluyen varios puntos, por otra parte dentro del proceso de licenciamiento ambiental que inicio la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- se les requirió un estudio de superposición de proyectos, por lo que solicita que sea objeto de estudio por parte del TRIBUNAL.

En uso de la palabra el INGENIERO RICARDO MONTAÑO CALDERÓN, de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID, deja constancia que nos encontramos delante de la entrada de la vereda VALLE DEL ABRA, evidenciamos dos ecosistemas por lo que resalta que hay un humedal natural, con la instalación de las torres de energía dentro de la zona de reserva se evidenciaría una afectación ambiental con esta sustracción de áreas protegidas.

Aduce que dentro de la zona de reserva forestal de la cuenca alta media del RÍO BOGOTÁ, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de reserva forestal, por lo que el área se ve desfavorecida con la instalación de las torres.

Destaca que, con el nuevo trazado de las torres de energía serán 3 proyectos que se ubicarían en la vereda VALLE DEL ABRA, por lo que la comunidad ha manifestado la molestia a la administración del municipio de Madrid

La Magistrada Sustanciadora deja constancia que nos encontramos en una zona de protección, que es un humedal ubicado dentro de la cuenca media alta del RÍO BOGOTÁ.

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, señala que aproximadamente a 1 kilómetro de distancia pasará la línea de transmisión por el cerro y en cada uno de los puntos donde se ubicará los puntos de las torres, toda vez que no es una zona de recarga acuífera.

La Magistrada Sustanciadora ordena al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- determinar si en la zona donde se ubicarán las torres de energía es una zona de recarga de acuíferos y si hay afectación ambiental con ocasión de las torres que se instalaran.

En uso de la palabra el señor FRANCISCO LONDOÑO, habitante del VALLE DEL ABRA, aduce que no se evidencia fuente de recurso hídrico visible pero si el efecto que se produce cuando el agua escurre de los cerros.

En uso de la palabra el INGENIERO RICARDO MONTAÑO CALDERÓN, de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID, indica que dentro de las visitas realizadas a la comunidad se nota la preocupación por el tema de la desvalorización de los predios por las afectaciones del trazado de las líneas de transmisión de las torres de energía.

En uso de la palabra el señor FRANCISCO LONDOÑO, habitante del VALLE DEL ABRA, señala que nos encontramos en el punto de trazado de torres de energía del proyecto ISA, donde actualmente se escucha ruidos o zumbidos en el sector con ocasión de la instalación de la misma, por otra parte lo que plantea el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ es la interconexión de estos proyectos.

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, manifiesta **que el ruido audible que se presenta, está asociado con el tránsito de los electrones por el cable la conductor y se escucha un ruido tipo zumbido que se denomina el efecto corona**. Aclara que ellos no se interconectarán o confluyen porque ese trazado es de otro operador distinto al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.

La Magistrada sustanciadora deja constancia que en el VALLE DEL ABRA de municipio de MADRID, en el trazado de torres de energía BACATÁ – PRIMAVERA se encuentra ubicada una vivienda debajo de este trazado donde en esta franja no debería estar situada una vivienda.

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afirma que ese trazado pertenece a ISA INTERCOLOMBIA.

En uso de la palabra el doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO, APODERADO de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- precisa que **se realizaron uno estudios geológicos, con referencia al humedal se debe determinar si efectivamente es humedal y si el bosque es primario o secundario. Por otra parte hay que determinar si las viviendas fueron construidas antes del trazado de las líneas de energía o si fueron construidas con posterioridad.**

La Magistrada sustanciadora manifiesta que le corresponde LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID, informar si las viviendas fueron construidas antes del trazado de las líneas de energía o si fueron construidas con posterioridad.

En uso de la palabra INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, indica que en el VALLE DEL ABRA, se ubicará en 2.8 kilómetros 9 torres de energía.

La Magistrada sustanciadora señala que nos encontramos en la vía que conduce del MUNICIPIO DE SIBERIA AL MUNICIPIO DE TABIO, le solicita INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, que le explique que las torres de energía que se miran, son de qué tipo de línea y de que empresa?

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, manifiesta que son líneas de 115.000 voltios, pertenecen a la empresa CODENSA y son del sistema de transmisión regional.

La Magistrada sustanciadora señala que nos encontramos en la vía del MUNICIPIO DE SIBERIA al MUNICIPIO DE TENJO pregunta al el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, que si las torres que se evidencian son del mismo tipo 115.000 voltios?

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, afirma que son del mismo tipo de torres de 115.000 voltios del sistema de interconexión regional y son de propiedad de la empresa CODENSA.

La magistrada sustanciadora deja constancia que al fondo se evidencia la SUBESTACIÓN BACATÁ y pregunta al INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, ¿Por qué estas torres pueden ir al borde de la carretera y porque las torres del VALLE DEL ABRA, están ubicadas por encima de la CUENCA ALTA MEDIA DEL RÍO BOGOTÁ?

En uso de la palabra el INGENIERO GABRIEL MARTÍNEZ del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, contesta que en particular en ese sector las torres se encuentran ubicadas en el cerro o media ladera previniendo la afectación de las viviendas existentes de la parte baja de la zona de reserva.”

2.18. En memorial radicado el 19 de septiembre de 2018, el SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID remitió el informe técnico respecto del proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y las

líneas de transmisión asociadas (fls. 724 a 731 vuelto del cuaderno No. 2 del Incidente 74).

2.18.1. Aduce, que de conformidad con la información recopilada se estableció que:

«1. El desarrollo del proyecto Subestación Chivor II – Norte 230 kV y sus líneas de transmisión, tiene como objetivo asegurar el abastecimiento de electricidad en el centro y oriente del país, convirtiéndose en un proyecto de relevancia a nivel nacional.

2. El trazado de las líneas de transmisión requiere la intervención de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, localizadas en los Municipios de Tabio, Subachoque, Madrid y Nemocón del Departamento de Cundinamarca.

3. **La ruta atraviesa la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, recientemente realinderada, y la interviene en 25,7 kilómetros,** de acuerdo con el trazado que propone la empresa. Dentro de este recorrido, el área boscosa con mayor continuidad y sin fragmentación se encuentra en el municipio de Subachoque, con una longitud aproximada de 17 kilómetros

(...).

4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva forestal protectora productora Cuenca Alta del Río Bogotá. Esto con miras a favorecer el desarrollo del proyecto, en una clara contravención a los derechos de los habitantes afectados en los Municipios mencionados.

5. La Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá contaba con 245.147 hectáreas, pero debido a un realinderamiento realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **se redujo a 94.161 ha.**

6. El proyecto tendrá un tendido eléctrico correspondiente a una línea de transmisión en doble circuito con un nivel de tensión de 230kV, entre la futura subestación eléctrica Norte y la existente subestación Bacatá, **dentro de este tramo de la línea se contempla instalar 139 torres, de las cuales se instalarán en Madrid 14,** identificada de la N° 110 a la N° 121 distribuidas de la siguiente manera: Carrasquilla: 3, **Valle de Abra: 9,** La Cuesta: 2 con una ocupación en el territorio de 4,93 Km y un área de influencia directa 29.62 ha. Tomadas de realizar el buffer de 30 metros a cada lado teniendo en cuenta la línea central de transmisión de energía. Si

consideramos que la zona de reserva forestal protectora tiene un área de 1206,7 ha (polígono generado a partir de la cota de elevación de los 2.600 msnm), afectando su área debido a la servidumbre generada por la instalación del proyecto.

7. Adicional a este proyecto, **ya se cuenta con dos proyectos con incidencia de 25 torres que ya estarán ubicadas en el municipio de Madrid** teniendo una afectación directa en las comunidades circundantes a estas.

8. Los trazados eléctricos en su mayor parte se encuentran ubicados sobre la Reserva del Valle del Abra y Carrasquilla.

9. Dentro de los sistemas bióticos presentes encontramos coberturas de Origen Natural en categorías de Bosque Natural Fragmentado (BNF), Arbustos y Matorrales (AM), susceptibles a pérdidas de su condición original y a los servicios que ofrece. »

2.19. Por auto de 29 de noviembre de 2018, el Despacho Sustanciador dispuso abrir el correspondiente incidente de cumplimiento, en los siguientes términos (fls. 804 a 807 del cuaderno No. 3 del incidente 74):

«**PRIMERO: DAR CURSO** al incidente de cumplimiento de las órdenes contenidas en el ordinal Primero y en lo numerales 4.13 y 4.23 de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014, adicionada el 17 de julio de esa misma anualidad, en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá en las que se construirán los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica, denominados UMPME-03-2010 y UPME-01-2013.

SEGUNDO: OFICIAR al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA, al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME-, al representante legal de CODENSA, al representante legal del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, al representante legal de ENEL-CODENSA, al representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM-, al alcalde BOGOTÁ, D.C., y a los Alcaldes de los Municipios de CHOCONTÁ, ZIPAQUIRÁ, TABIO, MADRID, COGUA, NEMOCÓN, TENJO, GACHANCIPÁ, SESQUILÉ, SUBACHOQUE, SUESCA, ANOLAIMA, CACHIPAY, LA MESA, SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, SOACHA, TAUSA, TENA y

ZIPACÓN para que en el término de los tres (3) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación o comunicación de este auto, procedan a presentar un informe detallado relacionado con la construcción y puesta en marcha de los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica que se desarrolla en la zona de influencia de la cuenca del Río Bogotá, denominados UMPME-03-2010 y UPME-01-2013.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, al CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA y a los miembros del Comité de Verificación, para en el término de los tres (3) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación o comunicación de este auto, si a bien lo tienen presenten su concepto al respecto de la construcción y puesta en marcha el proyecto de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica que se desarrolla en la zona de influencia de la cuenca del Río Bogotá, denominados UMPME-03-2010 y UPME-01-2013».

2.20. En cumplimiento de lo anterior, el 6 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por conducto de su apoderado judicial y del asesor del Ministro, doctores JUAN DE JESÚS ARÉVALO BRICEÑO y JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ, en su escrito de pronunciamiento a la apertura al trámite incidental aclaran que los trámites de **sustracción de una reserva forestal tienen como alcance decidir sobre el cambio del uso del suelo de las áreas de la reserva forestal**, más no sobre la construcción y puesta en marcha de los proyectos, «Lo anterior, considerando que, **la sustracción de área de reserva forestal no es per se, el trámite que decide sobre la ejecución de un proyecto, sino por el contrario, este es un requisito para la decisión de la autoridad ambiental frente al licenciamiento ambiental** requerido, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015» (fls. 957 a 958 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.21. En la misma fecha, el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-EEB- rinde informe detallado relacionado con

la construcción y puesta en marcha de los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica sobre los PROYECTOS UPME 01-2013 Y UP ME03-2010 (fls. 1004 a 1036 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.22. En memorial radicado el 6 de diciembre de 2018, el apoderado especial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- sobre los PROYECTOS UPME 01-2013 y UPME03-2010, enfatiza que el procedimiento de licenciamiento ha sido objeto de suspensión por parte de este tribunal, de conformidad con la orden proferida en la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el 30 de julio de 2018 y hasta tanto dicha autoridad resuelva sobre la inquietudes planteadas en la mencionada diligencia (fls. 1037 a 1040 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.23. Por su parte, en su memorial de 6 de diciembre de 2018, la empresa CODENSA S.A. E.S.P. describe los aspectos técnicos, ambientales y el proceso de licenciamiento ambiental que se ha llevado a cabo por parte de la sociedad para la construcción y puesta en marcha del proyecto *“SUBESTACION NORTE 230/115 Kv, líneas 115 kV y módulos de conexión”*.

2.23.1. Al respecto, manifiesta que a partir de un análisis preliminar se puede evidenciar que **el uso del lote en la zona industrial de Gachancipá no resulta más benéfico para el Municipio desde el punto de vista ambiental y social, toda vez que puede generar un mayor impacto sobre los cuerpos de agua, pues indica que se incrementará el número de cruces sobre el Río Bogotá, el número de estructuras a construir y se requiere de la construcción de cimentaciones profundas.** Insiste, que se ha cumplido con todo el

procedimiento de licenciamiento prescrito por la normativa vigente al respecto, ejerciendo mecanismos de participación, identificando los impactos y determinando medidas de manejo para propender por un desarrollo sostenible.

2.23.2. Advierte, que el trámite ambiental aún no ha culminado, pues no hay un pronunciamiento ambiental de fondo por parte de la autoridad ambiental.

2.23.3. Informa, sobre **su compromiso para efectuar las compensaciones ambientales** a partir del desarrollo del proyecto de la Subestación Norte consistentes en la siembra de 19.062 árboles en una área de 17.33 hectáreas, la realización del Plan de Restauración Ecológica de 1,24 hectáreas y el levantamiento parcial de la Veda (fls. 1041 a 1097 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.24. Por su parte, la apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- mediante escrito del 6 de diciembre de 2018, describe los proyectos y relaciona las actuaciones de la –CAR- frente a los procesos de licenciamiento, así como de las visitas técnicas solicitadas por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ en cumplimiento de la orden impartida por el tribunal en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2016 (fls. 1004 a 1036 del cuaderno No. 3 del incidente 74).

2.25. Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2018, el señor Alcalde del **MUNICIPIO DE NEMOCÓN** reseña los impactos derivados de la construcción del proyecto “Subestación Norte 500 kV UPME 01 de 2013”. Señala que referenciaron un total de 32 predios que se afectarán con el paso de la servidumbre del proyecto de manera

directa, sumado a las afectaciones que deberán soportar el Colegio Fundación Alberto Merlani y las instituciones educativas rurales de básica primaria de las veredas de Mogua y Astorga (Folios 1108-1123 Cuaderno 4 del expediente).

2.26. Por otra parte, la señora ALEJANDRA NOGUERA REYES, residente en la **VEREDA DEL ABRA EN EL MUNICIPIO DE MADRID**, mediante escritos fechados el 21 de septiembre y el 10 noviembre de 2016 le comunicó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que era necesario determinar la compatibilidad de los suelos con el objeto proyecto de licenciamiento y se debía garantizar los derechos de información y participación de las habitantes del municipio. Si bien el EIA fue presentado por la EEB a la máxima autoridad ambiental, no se socializaron de forma adecuada los posibles riesgos ocasionados por el proyecto (explosión de torres, electrocución desbordamiento de ríos, temblores).

2.27. En lo que respecta al **MUNICIPIO DE TABIO**, en escrito del 15 de febrero de 2016, suscrito por el señor alcalde señala que no hay una oposición frente a la realización del proyecto pero sí al trazado que se propone para el proyecto UPME 03 2010. La Alternativa seleccionada presenta una amenaza a las nueve (9) quebradas que abastecen acueductos vereda les. Adicionalmente, pone en riesgo la biodiversidad de los recursos presentes en los cerros del municipio, pues hay una afectación del ecosistema y los servicios medio ambientales con los que cuenta el municipio de Tabio.

2.28. El señor alcalde del **MUNICIPIO DE TENJO** señala que el trazado de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 confluyen dentro del municipio en la estación BACATÁ causando un alto impacto

en el territorio y en particular en el paisajismo del mismo (Folios 882-898 del Cuaderno 3 del expediente).

2.29. El señor JUAN GUILLERMO CORTÉS BALLÉN, alcalde del **MUNICIPIO DE SUBACHOQUE** informó que el 5 de diciembre de 2018, (fls. 940-948 del cuaderno 3 del Incidente 74) sobre el trazado del Proyecto UPME 03-2010 que hay una preocupación latente sobre el territorio pues hay un riesgo medio/alto de incendio donde se pretende instalar las torres de energía. El paso del trazado eléctrico va en contravía de la declaratoria de reserva forestal protectora que constituye la fuente principal de recursos hídricos del municipio. Sumado a esto, manifiesta que algunas de las torres de energía (NB81, NB3043 y NB102) que se pretenden instalar se ubican a más de 3000 metros de altura, en zonas dotadas de vegetación de paramo como frailejones y especies nativas de alta protección.

2.30. En escrito radicado el 16 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ-EEB- se pronuncia sobre cada uno de los señalamientos y preguntas surgidos con ocasión de la Audiencia Judicial de 13 de julio de 2018 y en particular sobre el trazado escogido para el desarrollo de los proyectos UMPE 03-2010 y la construcción de la SUBESTACIÓN NORTE; y, se refiere a la alternativa propuesta por el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ para la construcción de la Subestación y el trazado de las redes eléctricas en la zona industrial; la socialización del proyecto; el impacto del proyecto en el MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, sus corredores biológicos, en la cuenca del Río Bogotá y el cumplimiento de la Sentencia del 28 de marzo de 2014, entre otros (fls. 361 a 396 del cuaderno N° 1 del incidente 74).

2.30.1 En cuanto a la relevancia nacional que tiene el proyecto UMPE 03-2010- y la construcción de la Subestación del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ para el Sistema de Transmisión Nacional de Energía, **sostiene que la infraestructura y la transmisión de energía eléctrica no corresponden a una actividad de tipo industrial como tampoco su localización a dicho uso del suelo, por lo contrario, asevera, no es compatible.** En consecuencia, manifiesta que **“no existe una razón técnica o jurídica por la cual una subestación para la transmisión de energía eléctrica deba localizarse en zonas de uso de suelo de tipo industrial”**.

2.30.2. A propósito del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, señala que se encuentran adelantando el trámite de licenciamiento ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, donde se puso a consideración de este ente los Diagnósticos Ambientales de Alternativas correspondientes. Como resultado de dicho proceso, mediante **Auto 5250 de 14 de noviembre de 2014 de ANLA, confirmado por Auto 2568 de julio 1 de 2015**, se escogió la alternativa propuesta por considerarse desde el punto de vista físico, biótico y socioeconómico se genera menor impacto.

2.30.3. Recalca, que según el Decreto 1076 de 2015, se hace necesario para el tendido de nuevas líneas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión, la exigibilidad del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS -DAA- pero en el ordenamiento jurídico colombiano no hay norma que exija el DAA para la localización de una nueva subestación.

2.30.4. Refiere, que contrario a lo expuesto en la audiencia, **no existe una afectación grave al MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ**, a su actual

desarrollo o hacia lo proyectado para el mismo, pues **el área de intervención de los proyectos energéticos es mínima en relación con el tamaño del municipio** y el trazado de la red eléctrica propuesta. **Tampoco considera cierto que en el área de influencia del proyecto exista reserva forestal denominada San José o Cerro Santuario según la información contenida en la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -EIA-, y lo dispuesto en la Resolución 0620 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

2.30.5. Con base en análisis técnicos, **afirma que el trazado de las redes eléctricas no cruza por el centro del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ y las torres eléctricas del proyecto se encuentran dispuestas por fuera de la ronda del Rio Bogotá, en consideración al respeto del área ambiental protegida.**

2.30.6. Deja de presente que en relación con las reclamaciones relacionadas con el proyecto UPME 03-2010 y la construcción de la Subestación Norte cursan otras acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa pendientes de resolver. Demandas que fueron adjuntadas al proceso mediante escrito radicado por la VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA en escrito radicado el 27 de septiembre de 2018.

2.31. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2010, el DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICO –UPME- realiza un informe sobre los proyectos energéticos, el esquema de expansión de las redes eléctricas, el estado actual y las implicaciones del atraso de los proyectos frente al cumplimiento del Fallo del Consejo de Estado. En particular, afirma que

los proyectos han surtido el debido trámite de licenciamiento ambiental y **son las correspondientes autoridades ambientales quienes tienen la responsabilidad de pronunciarse frente a los impactos ambientales de los proyectos en la zona de intervención** (fls. 1268 a 1273 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

2.32. En escrito de 10 diciembre de 2018, la señora CLAUDIA ISABEL ARÉVALO, DEFENSORA PÚBLICA, se refiere a los impactos ambientales negativos que surgen a partir del desarrollo y ejecución de las líneas de transporte eléctrico y de sus campos electromagnéticos en la población y al medio ambiente, en particular sobre las aves nativas de la cuenca del Río Bogotá (fls. 1274 a 1282 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

2.33. En memorial de 22 de enero de 2019, el señor JOAQUÍN CUBIDES, Alcalde Municipal de Gachancipá ratifica la posición del municipio en cuanto a que la EEB y CODENSA no han tenido en cuenta durante el desarrollo y ejecución de los proyectos energéticos “*Proyecto UPME-03-2010, SUBESTACIÓN NORTE 550kV y SUBESTACIÓN NORTE 239kV*” las realidades ambientales, sociales y económicas del municipio. E insiste en que desconocen las normas vigentes respecto del Diagnóstico Ambiental de Alternativas con la localización de la Sub estación Norte 230 kv/ en la VEREDA DE SAN JOSÉ. Así mismo, sostiene que **el Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA y la CAR presenta falencias por cuanto desconoce los riesgos a los cuales se someterá el entorno que va ser intervenido en el territorio de los proyectos energéticos. Recalca, que el Estudio de Impacto Ambiental desconoce intencionalmente los impactos acumulativos y sinérgicos a los que se va ver sometido el municipio por la**

convergencia de los tres proyectos energéticos (fls. 1291 a 1300 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

2.34. El día 8 de mayo de 2019, se efectuó Audiencia de Verificación de Cumplimiento (fls. 1316 del cuaderno N° 4 del incidente 74).

III. CONSIDERACIONES

Conforme con los antecedentes expuestos, corresponde a este despacho proceder a verificar sobre el cumplimiento a las órdenes 4.13. y 4.23 emitidas por el Consejo de Estado en su fallo de 8 de marzo de 2014, a cuyo acatamiento se encuentran involucradas las autoridades incidentadas ante la eventual afectación por la construcción de los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica nacionales, denominados **UPME03-2010** (Proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Chivor II norte 230 kV y las líneas de transmisión asociadas Chivor - Chivor II- Norte) y **UPME01-2013** (Proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kV-) y en particular, por la construcción y ubicación de la Subestación NORTE 230/115 kv (Proyecto Norte) y las **líneas de trasmisión de 115 kv y módulos de conexión CHIVOR** en el suelo del municipio de GACHANCIPÁ.

Así también, corresponde en esta providencia establecer la afectación que la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA DEL RÍO BOGOTÁ** recibirá como consecuencia del paso de las redes eléctricas y torres de energía de los mencionados proyectos entre la ESTACIONES CHIVOR- CHIVOR II Y BACATÁ que permitirán la

interconexión y el reforzamiento de la capacidad instalada del sistema nacional eléctrico con el paso de las líneas de transmisión por los municipios de NEMOCÓN, TABIO, SUBACHOQUE, MADRID, SOACHA a la altura del Bosque de Niebla del SALTO DE TEQUENDAMA protegido en la sentencia de segunda instancia.

Debido a la complejidad de lo que se somete a consideración del tribunal en el contexto de las órdenes impartidas en la sentencia por la cantidad de entidades accionadas como por los diferentes fundamentos y aspectos en los que cada una de ellas se apoya tanto para defender el trazado de cada uno de los proyectos como para oponerse a este, como primera medida, la Sala resolverá la contienda desde el estudio de la siguiente temática: (i) la Protección constitucional a los recursos naturales y los principio de prevención y precaución (ii) La prestación del servicio público energético como fin esencial del estado (iii) La utilidad pública y el impacto ambiental y social de los proyectos energéticos UPME03-2010 y UPME01-2013, (iv) Autorizaciones Administrativas (v) Proceso de socialización de los proyectos de infraestructura.

Posteriormente, (vi) la Sala se referirá a la problemática denunciada por la presunta afectación al territorio y medio ambiente de los diferentes municipios, así como a la viabilidad de la construcción de la subestación NORTE 230/115 kv (Proyecto Norte) que se proyecta construir en un predio ubicado en la VEREDA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, situado a una cota más baja del Río Bogotá, el cual se encuentra en un área inundable por donde discurren varias quebradas como la escorrentía de los cerros a donde convergerán los proyectos energéticos UPME03-2010 y UPME01-2013.

A continuación, (vii) la Sala se ocupará de examinar las razones que cada uno de los municipios expone para oponerse al trazado de las líneas de transmisión que en su parecer no tienen en cuenta la afectación que con la construcción de la subestación Norte y de las torres se producirá a las quebradas, nacimientos y zonas de reserva de la cuenca alta del río Bogotá y demás zonas de recarga hídrica.

En armonía con los presupuestos fácticos planteados en los antecedentes, corresponde también al tribunal (vii) evaluar los riesgos extraordinarios y disponer las medidas necesarias para mitigar la afectación de los derechos colectivos que por razón de la ejecución de los proyectos energéticos ponen en riesgo un ecosistema, el derecho a la seguridad, el goce del espacio público dentro del se analizará la afectación al paisaje, en particular la preservación y sostenibilidad de las cuencas alta, media y baja del Río Bogotá protegida en la sentencia. Lo anterior, **bajo el supuesto normativo del principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas, conforme al cual el Estado debe prestar especial protección cuando se presenten riesgos excepcionales a los que los ciudadanos no tienen el deber jurídico de soportar.**

I. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS RECURSOS NATURALES Y LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN

Teniendo en cuenta los diferentes principios, valores, deberes y obligaciones contemplados constitucionalmente en materia de protección de las riquezas naturales, del medio ambiente y la biodiversidad, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de Constitución Ecológica en los siguientes términos:

« De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares» Sentencia C-126 de 1998

La Corte Constitucional ha advertido que *« la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)78; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366). De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio*

ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía»” (La negrilla es del tribunal).¹

Entendiendo los riesgos a los cuales se ve sometido el medio ambiente frente a posibles daños irreparables ocasionados por la intervención del desarrollo de la humanidad, la Corte recalca su carácter de *derecho fundamental por conexidad*², al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 4360-2018 del 5 de abril de 2018, del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA destaca *« que los derechos fundamentales a la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado»*.

Este reconocimiento se da en atención a la necesidad de las personas de contar con un ambiente sano para gozar una vida digna, en condiciones de bienestar y con el respeto hacia los demás seres vivos con los que se comparte la naturaleza y el territorio.

¹ Sentencia T-622 de 2016 Expediente T-5.016.242. (M.P Jorge Iván Palacio)

² Sentencia T-092 de 1993, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, T-760 de 2007 y C-486 de 2009.

Siguiendo los derroteros trazados por el máximo tribunal constitucional del Estado Colombiano por el respeto a las disposiciones de la Carta Superior que consagra no solo los derechos de las personas individuales como jurídicas, sino, correlativamente, les impone unos deberes con una visión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico, el tribunal considera conveniente transcribir el siguiente aparte de la sentencia:

« Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales. »³

A propósito del derecho a un ambiente sano, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 123 201 razona:

« Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlos y que deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos__y particularmente al Estado:

(i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento

³ Sentencia C-339 de 2002.

de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **(vi)prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.**

En consecuencia, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.

Sobre todo, la Corte encuentra indispensable insistir en los criterios manifestados en la **Sentencia T-411 de 1992**, por medio de la cual se dio inicio en la jurisprudencia colombiana al concepto de Constitución ecológica:

“La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno.

El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.

Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos

del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia.

El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech:

"Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Esto sabemos. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado."

Bajo la misma línea argumentativa, la Corte ha evidenciado que:

"el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con ésta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie, estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de

vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Resumidas cuentas, la constitucionalización y el desarrollo de mecanismos alternativos para la protección jurídica del medio ambiente responde a la necesidad universal de dar unas respuestas contundentes a los riesgos que el desarrollo de los pueblos expone a los diferentes ecosistemas. Es decir, **surge el deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo** tal y como la Corte Constitucional lo consideró en la Sentencia C-449 de 2015 en los siguientes términos:

“La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas, ii) biocéntricas y iii) ecocéntricas, entre otras. Una perspectiva antropocéntrica la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea” (considerando 1) y “de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco” (preámbulo) y se “respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales” (principio general 1). La perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones recientes de esta Corporación. La sentencia C-632 de

2011 expuso que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Por su parte la sentencia C-123 de 2014, al referir a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoce que sus elementos integrantes pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Sobre este mismo tema en Sentencia T-445 de 2016 se señaló:

“Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.

En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de todas las ramas del poder público, los distintos entes

territoriales, los colombianos, la industria y la sociedad.” (Subraya y negrilla fuera de texto

En concordancia con lo anterior, el **Estado tiene el deber de prevenir y minimizar los daños ambientales a través de acciones y medidas, regulatorias y administrativas, antes de que estos se produzcan.** En la jurisprudencia constitucional existen varios ejemplos de la aplicación del principio de prevención en las sentencias T-397 de 2014, T-154 de 2013, T-1077 de 2012 y T-672 de 2014.

Al respecto, en Sentencia C-449 de 2015, se señaló **sobre el principio de prevención** que “*se ha producido, en nuestros días, una toma de conciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas*”.

En definitiva, el ser humano debe asumir una actitud de profundo respeto hacia la naturaleza y cada uno de los elementos que componen los diferentes ecosistemas, asegurando que esta interacción de todos los elementos se dé en términos de justicia y equidad. El Estado y todos sus actores deben tener una mayor conciencia para asumir una posición protectora y defensora del medio ambiente frente a las potenciales amenazas que se dan con ocasión de los proyectos de infraestructura.

Por lo tanto, el **principio de prevención** se debe aplicar en aquellos casos en los que es posible conocer las consecuencias que “tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta”⁴.

3.2. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ENERGÉTICO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Conforme a uno de los principios fundamentales sobre los que se edifica la república de Colombia, cual es el de constituirse como un estado social de derecho, habrá de tenerse en cuenta que, correlativamente, este pilar básico implica la implementación de políticas públicas que in situ involucren la redistribución de bienes y servicios públicos en igualdad de circunstancias **entre quienes se encuentren en similares o semejantes situaciones y condiciones**, correspondiendo al estado el deber de garantizar el bienestar general de su población en condiciones dignas y el mejoramiento de la calidad de vida, para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de las personas. Este propósito y fin de la existencia de un estado social de derecho, se logra a través de la prestación eficiente de los servicios públicos y en particular de los servicios públicos domiciliarios que son los mecanismos propicios para

⁴ Sentencias T-1077 de 2012, T-622 de 2016 y C-449 de 2015

proporcionar bienes y servicios dirigidos a satisfacer las necesidades fundamentales de la comunidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2000⁵ identificó que: *“El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, a la satisfacción de intereses o a la realización de valores ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”*

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 367, 369 y 370 de la Constitución, el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994 define el - *Servicio público domiciliario de energía eléctrica* como el **transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final**, incluida su conexión y medición, servicio que también **comprende las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión de energía eléctrica.**

Se destaca, que el estado colombiano tiene el deber de garantizar de manera eficiente la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, según lo dispuesto constitucionalmente en el artículo 365 de la Constitución Nacional que dispone *“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

⁵ Sentencia C-060 de 01 de febrero de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería

De forma general, el artículo 366 Superior establece que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”* y precisa que *“será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”*

Es así que, el Congreso de la Republica promulgó las Leyes 142 y 143 de 1994, mediante las cuales se establecen los regímenes de los servicios públicos domiciliarios y el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional colombiano.

Desde esa preceptiva normativa, el **Estado tiene la función y obligación de asegurar la estabilidad del sistema energético** y, particularmente, según lo dispuesto en el artículo 5 de Ley 142 de 1994 a los municipios les corresponde *“asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

Con el mismo propósito, para que la prestación sea eficiente, la mentada ley regla en el ARTÍCULO. 8. *La Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos*, de tal manera que: “Es competencia de la Nación: (...) 8.3.- Asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, (...)”

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 28 prevé:

«Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.»

En la Resolución 42 de 1999 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG define al **generador de un servicio público** como la “*persona natural o jurídica que produce energía eléctrica y tiene por lo menos una planta y/o unidad de generación conectada al Sistema Interconectado Nacional, bien sea que desarrolle esa actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra u otras actividades del sector eléctrico, cualquiera de ellas sea la actividad principal*” y al **sistema interconectado nacional –SIN** - como “*el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí,: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 143 de 1994*”.

En consecuencia, la generación de energía eléctrica comprende, además, de las líneas de conexión, la infraestructura necesaria para conducir y llevar la energía a las redes de interconexión y transmisión.

A la vez, la construcción de una *Subestación Eléctrica* implica la instalación de un sistema eléctrico que **permite la conexión de líneas de**

transmisión, los equipos de compensación reactiva y la transformación de energía a menos niveles de voltaje para su distribución.

Recapitulando, el deber del Estado en la prestación de los servicios públicos y en particular del servicio de energía eléctrica en *condiciones de seguridad*⁶ se materializa a través de la intervención de entidades públicas, privadas o de capital mixto, las cuales además de asegurar la construcción y operación de la infraestructura requerida, también deben asegurar el mantenimiento periódico a todos los componentes de las redes eléctricas de interconexión nacional, respondiendo a criterios de seguridad, eficiencia y preservación del medio ambiente.

Es así que, el sistema de prestación de servicio eléctrico nacional comprende una amalgama de actividades y elementos físicos que hacen parte de los sistemas de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, por lo cual si alguno de estos elementos falla o sus estructuras son insuficientes o deficitarias, se afecta la prestación de este servicio y se impide que llegue al usuario final en condiciones óptimas, en perjuicio de los recursos públicos. En ese orden, la deficiente prestación del servicio público domiciliario de energía no solo le impide al usuario que lo recibe a gozar de este en condiciones óptimas, sino, correlativamente, puede afectar también otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida, por lo cual **se constituye en una necesidad que el Estado debe solventar mediante el saneamiento ambiental como fin esencial de su existencia y de la existencia de los seres humanos que lo conforman y que le han transferido el poder**

⁶ Sentencia T-189.2016. (M.P. Maria Victoria Calle Correa) “En síntesis, de la jurisprudencia constitucional mencionada puede inferirse que (i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro.”

coercitivo para que se preste en condiciones óptimas de calidad y eficiencia.

En todo caso, el que un servicio público deba prestarse de la manera más eficiente, lo cual comporta que la empresa pública o privada que lo presta se encuentra compelida al mantenimiento y actualización de la infraestructura eléctrica nacional cual así lo impone la demanda ante el crecimiento de los usuarios, no significa que esa labor únicamente se realice para atender la necesidad creciente de demanda del servicio, pero en contravía de la sostenibilidad ambiental.

Si bien, ha quedado claro en las audiencias de inspección judicial, que la construcción de la infraestructura para la transmisión energética se ejecuta con la observancia de las distancias mínimas de seguridad para la instalación de las torres y de los postes por donde se atraviesa y el cableado, así como los lugares por donde deben ubicarse las respectivas subestaciones y redes que permiten la interconexión de las diferentes líneas de transmisión de energía de acuerdo con las recomendaciones emanadas de las autoridades técnicas (RETIE). No echa de menos el tribunal, que la construcción de esa infraestructura aun cuando se dificulta por la complejidad geográfica del territorio mismo, en consideración no solo a las zonas de riesgo, sino por la inminente necesidad de preservar el ecosistema de la Sabana y de la Cuenca Alta del Río Bogotá como áreas de protección reconocidas por la Ley 99 de 1993, en todo caso, **el licenciamiento para la construcción de esa infraestructura y los Estudios de Impacto ambiental deben establecer claramente los impactos al medio biótico y abiótico para impedir la alteración de los corredores ecológicos, y sin echar de menos, el respeto por el derecho de las personas a gozar de un territorio lo más limpio que se pueda, esto es, libre de las barreras que el desarrollo**

conlleva, obras que el servicio público impone construirlas, pero que, correlativamente, comportan efectos económicos adversos para quienes deban soportar estas cargas públicas en pro de los derechos de la colectividad y del interés general, los cuales deben compensarse.

Surge en ese momento, la concebida expresión de **DESARROLLO SOSTENIBLE⁷** como respuesta a la insostenibilidad (justificada o no) que la acción humana está produciendo en la naturaleza. Principio ambiental que lo ha convertido en **un requisito sine qua non para la validez de las políticas y ejecución de los programas, los cuales deben desarrollarse bajo una guía holística e integradora, donde confluyan las variables sociales, ecológicas y económicas para lograr que las generaciones futuras puedan disfrutar de un ambiente que les garantice calidad de vida.**

Constituyendo la **sostenibilidad un concepto de jerarquía superior** (al igual que lo son los de justicia, paz, o bondad), por su naturaleza compleja y la carga ideológica que ella lleva implícita en sí misma, su significado varía según las diferentes culturas y grupos de individuos⁸. Como uno de esos ejemplos, llama la atención del tribunal la definición de DOMINSKY et.al (1992) citado en el libro, página 85: “*La Sostenibilidad puede definirse como un balance dinámico entre tres elementos interdependientes: 1. La protección y mejora de los recursos y los ecosistemas naturales; 2. La productividad económica y 3. La provisión de infraestructura social como empleo, vivienda, educación, atención médica y oportunidad cultural*”.

⁷ Según los trabajos de la Comisión Bruntland bajo la idea básica de hacer compatible el desarrollo con la capacidad de soporte y conservación del mundo natural.

⁸ Ernesto Ghul Nanneti, Nuestra Agua. De Dónde Viene y Para Dónde Va. Alcaldía Mayor de Bogotá. EAAB, Contrato de Consultoría No. 2-02-12100-0649-2012.

Nótese, como lo difícil es el logro y equilibrio por el respeto de ese balance frente a las presiones antrópicas que evidencia el conflicto entre los diferentes modelos de desarrollo económico, que desde un enfoque antropocéntrico supone que la capacidad de recuperación de los ecosistemas es ilimitado y de libre acceso, en el que se considera que la actividad económica es el centro del sistema, esto es, en el que sus actores solo miran su derecho a ejercer su actividad sin detenerse a pensar que los recursos naturales no son inagotables, dando prevalencia al crecimiento del “*Capital Manufacturado a costa del Capital Natural*”⁹.

3.3. LA UTILIDAD PÚBLICA Y EL IMPACTO DE LOS PROYECTOS ENERGÉTICOS UPME03-2010 Y UPME01-2013

Conforme a los criterios y demás requisitos de los artículos 56 y 5 de las Leyes 142 y 143 de 1994 y el artículo 56 de la Ley 56 de 1981, los proyectos energéticos antes señalados se encuentran calificados como **de utilidad pública¹⁰ y de interés estratégico de la nación**. Es así que, la construcción y desarrollo de la infraestructura requerida en cada uno de los proyectos tiene un alto grado de importancia dentro del “*Plan de expansión de Referencia Generación Transmisión 2013-2024*” adoptado por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 182215 de 22 de noviembre de 2010 (UPME 03-2010) y el “*Plan de expansión de*

⁹ Ob, Cit, pág. 89

¹⁰ Sentencia C-619/15 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) La Corte resalta que los términos “utilidad pública e interés social” corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa. En esa medida, **hace parte de dicha potestad decidir en qué casos los motivos de utilidad pública e interés social justifican el otorgamiento de facultades a la administración para que adelante procesos de expropiación**, y en qué otros casos los motivos de utilidad pública e interés social no son suficientes para justificar el otorgamiento de dicha facultad. Es perfectamente posible que el Congreso clasifique una cierta actividad o servicio público como de utilidad social e interés público, pero decida no otorgarle facultades al gobierno para adelantar expropiaciones, o que decida hacerlo sólo bajo ciertas condiciones o en determinados casos.

Referencia Generación Transmisión 2013-2027” adoptado por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 90772 de 17 de septiembre de 2013 (UPME 01-2013).

Es de verse cómo, en la Resolución 181313-2002, el Ministerio de Minas y Energía señaló los **criterios para la formulación y elaboración del Plan de Expansión** en los siguientes términos:

*“-Debe ser flexible en el mediano y largo plazo, de tal forma que se adapte a los cambios que determinen las **condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales**.*

-Debe cumplir con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad vigentes a la fecha de su elaboración.

*-Los proyectos propuestos dentro del Plan de Expansión **deben ser técnica, económica y ambientalmente viables**. La viabilidad ambiental será aprobada por las autoridades competentes.*

- La demanda debe ser satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos. -El Plan de Expansión debe propender por la minimización de los costos de inversión, de los costos operativos y de las pérdidas del Sistema” (lo subrayado es del tribunal).

Téngase en cuenta que de acuerdo con las necesidades de demanda establecidas por la UPME, el conjunto de obras que componen los proyectos energéticos materia de este incidente, tienen como propósito el de cubrir la demanda debido al crecimiento de los usuarios de este servicio cuyo propósito concierne a **incrementar la transferencia de energía entre las regiones del Caribe, Suroccidental y Oriental, reducir el riesgo de desabastecimiento, asegurar la estabilidad del sistema eléctrico, y cubrir la demanda futura proyectada**, bajo los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad e, igualmente, reducir los costos operativos.

Deviene de esa proyección, la necesidad de habilitar las mejoras y la ampliación del sistema energético que según lo reseñado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A S.A. E.S.P -EEB- y la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –UPME- permitirá **ampliar y fortalecer la red de 230kV hoy día existente**, con la construcción de la *“nueva subestación Chivor II 230 kV y su respectiva conexión a la actual subestación Chivor; nueva subestación Norte 230 kV y el corredor de línea Chivor II – Norte – Bacatá 230 kV¹¹”*.

En este punto, a partir de un test de ponderación, es importante resaltar que la localización de estos proyectos y de las subestaciones deben responder a criterios objetivos y técnicos, los cuales son de inexorable construcción dentro del plan de expansión, sobre lo cual el tribunal no desconoce que debe fortalecerse la capacidad energética instalada en consideración a que en esta zona del país es donde se concentra la mayor parte de la totalidad de la población del país, **lo que determina que el territorio de la Sabana de Bogotá constituya uno de los nodos de convergencia para atender la demanda de energía del centro del país** (Meta, Cundinamarca, Guaviare, Tolima y Boyacá).

A ese respecto, se encuentra probado a lo largo y extenso del expediente 2001-479, cual así se extrae de las múltiples diligencias de inspección judicial practicadas en el Distrito Capital de Bogotá como en los municipios de la cuenca del RÍO BOGOTÁ, que **el crecimiento desbordado de la construcción de viviendas es la principal causa de presión sobre el territorio de la Sabana**, sin pasar desapercibido el establecimiento de zonas industriales dentro de los usos del suelo que los planes de ordenamiento territorial acogen para el territorio de sus municipios que les permite percibir mayores tributos para solventar las

¹¹ Plan de expansión de referencia generación – Transmisión 2010-2024 p 5.

necesidades de su población por ser recursos específicos de su propiedad como la ley así lo consagra, unas y otras (viviendas e industrias) requieren de la dotación de una infraestructura de servicios, entre ellos de las redes de conexión de las líneas de energía eléctrica, **pero cuya alta demanda de usuarios, igualmente, pone en riesgo de desabastecimiento el agua**, habida cuenta de la presión que se ejerce sobre los nacimientos, páramos, ríos, quebradas y recarga de acuíferos para dotarlas también de los equipamientos que la vida diaria de una ciudad y de sus pobladores requiere, **crecimiento desmedido que sin control y sin el respeto por el ecosistema termina afectándolo en contravía de lo ordenado en las sentencias de primera como de segunda instancia**, concretamente, de las órdenes que en esta providencia se transcriben y se examina su cumplimiento.

Particularmente, es un hecho evidente que **los territorios de los municipios por donde pasarán las líneas de interconexión a partir de la subestación que se ubicará en el municipio de GACHANCIPÁ, resultarán también afectados no solo desde los impactos al suelo, al agua, sino al paisaje**; aun cuando, también es una verdad a gritos la necesidad de ejecutar los Planes de Expansión que redefinen los proyectos energéticos **para asegurar la capacidad instalada** mediante la conexión de los diferentes trazados eléctricos en las zonas del territorio nacional para atender y garantizar la demanda del servicio. Aquí, recuérdese que la energía no solo permite dar luz a la oscuridad, sino que son múltiples las actividades que las empresas como los individuos realizan a partir de su suministro, como también, con la prestación de este servicio eficiente e ininterrumpido se garantiza el ejercicio de la salud, la educación, la conservación de los alimentos. No es sino imaginarse la suspensión de este servicio mientras en los hospitales y clínicas se realiza una cirugía, para que se pueda llegar a compeler y comprometer a estas

entidades como al Estado a responder por el daño a la vida y a la salud que pueda ocasionarse a la persona objeto de la intervención quirúrgica por la falla del servicio, para percatarse sobre **la necesidad inaplazable de fortalecer la capacidad instalada del sistema energético nacional**, lo cual, recaba el tribunal, no admite mayor discusión.

Sin embargo, el que el sistema energético debe ser confiable, paralelamente, no significa que la construcción de sus estructuras puedan atravesarse en suelos en los cuales la fauna, la flora y los recursos hídricos puedan llegar a afectarse aún hasta desaparecer o sufrir graves inundaciones, recursos todos imprescindibles también en la vida de los seres humanos como de todas las especies. No obstante, aun cuando el EIA debe contemplar las medidas de mitigación, es condición de jerarquía superior como en antes se ha señalado en esta providencia, la SOSTENIBILIDAD DE LOS ECOSISTEMAS, y es por el respeto a este derecho colectivo que el otorgamiento del licenciamiento para esa clase de obras y mejoras, antes que la mitigación por la eventual degradación, debe hacer primar los principios de PRECAUCIÓN Y DE PREVENCIÓN.

3.4. LOS PROYECTOS UPME 03/2010 y UPME 01/2013

Descendiendo al caso que aquí se analiza, ante la prevalencia de **los principios de precaución y de prevención** es prioridad, el que esa infraestructura de redes se realice bajo condiciones de sostenibilidad ambiental, **NO SOLO PRECAVIENDO MEDIDAS DE MITIGACIÓN, SINO BAJO LA PRECAUCIÓN** ante las potenciales afectaciones ambientales, económicas y sociales indirectas y **los efectos**

nocivos acumulativos que se pueden llegar a producir a corto, mediano y largo plazo para la población como para los territorios de las áreas intervenidas con esos proyectos.

Para darle cumplimiento al objetivo de garantizar la prestación eficiente del servicio de energía en el territorio nacional, el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 y el Decreto número 1258 de junio 17 de 2013 determinan que la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME-** tiene como función establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que toma en cuenta la evolución de la variables económicas y demográficas.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 1258 de 2013 señala que dicha entidad es la encargada de estructurar los procesos de convocatoria pública, seleccionar los inversores que ejecutarán las obras del Sistema de Transmisión Nacional – STN- así como el interventor de cada proyecto y **efectuar el seguimiento a la ejecución de los proyectos de transmisión de la electricidad**, definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

Por su parte, atendiendo al **Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión** (documento técnico cual presenta las necesidades en materia de expansión de generación de energía eléctrica y de líneas de interconexión) y con el propósito de garantizar el servicio público domiciliario de energía, fue que la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –UPME-** incluyó los siguientes proyectos: - **Proyecto Chivor - Chivor II Norte- Bacatá a 230kV** (aprobado en el Plan de expansión Generación Transmisión 2010-2024) y el **Proyecto Sogamoso – Norte- Nueva Esperanza a 500 kV** (aprobado en el Plan de expansión Generación Transmisión 2010-2027).

Fue así que, en cumplimiento de la competencia que la ley le asigna, la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –UPME- estructuró el proceso de **convocatoria 01 de 2013 UPME 03-2010**, siendo este **adjudicado el 7 de mayo de 2014** a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP –EEB- quien es la responsable de ejecutar las obras de transmisión de energía.

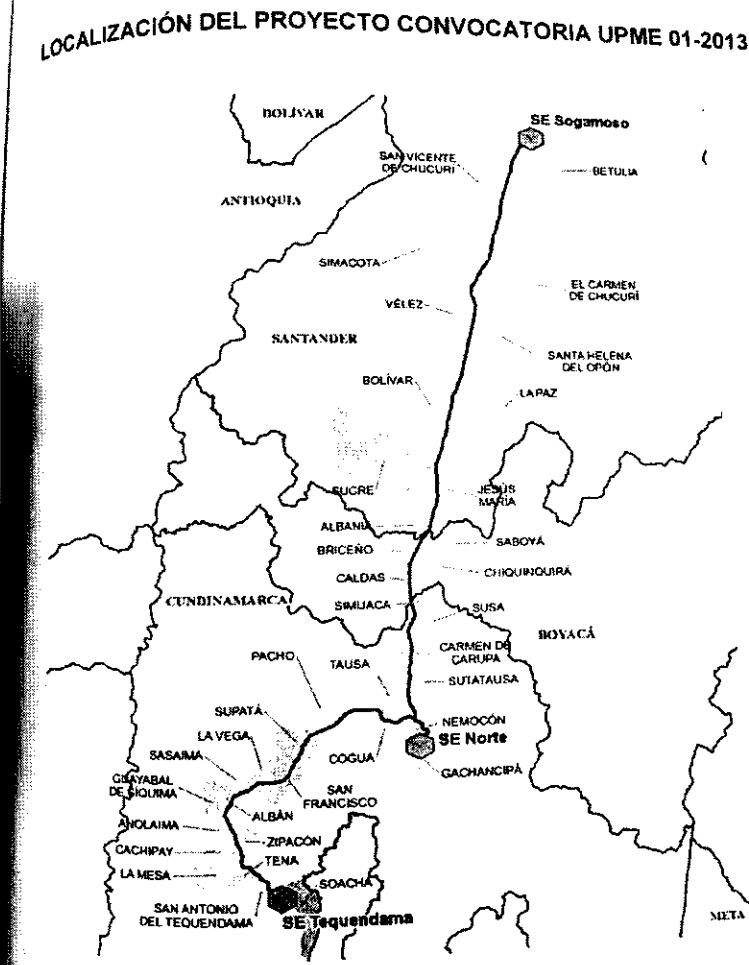
El recorrido empieza en la Subestación Chivor II, ubicada en el Municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá), **continúa en la Subestación Norte 230 kV que se pretende ubicar en el Municipio de Gachancipá**, finalizando en la Subestación Bacatá existente en el Municipio de Tenjo (Cundinamarca).

El Proyecto UPME 01 2013¹², se localiza en los departamentos de Santander, Cundinamarca y Boyacá, atravesando un total de 37 municipios, y 180 veredas con una longitud de trazado eléctrico de 382,5 aproximadamente.

El área de estudio definida por la UPME, comprende los municipios de Chipaque, Sibaté, Granada, El Colegio, San Antonio de Tequendama, Tena, Mosquera, Bojacá, Zipacón, Madrid, Funza, Facatativá, Cota, Tenjo, El Rosal, La Vega, San Francisco, Subachoque, Tabio, Cajicá, Chía, Sopo, Guasca, Guatavita, Tocancipá, Zipaquirá, Supatá, Vergara, El Peñón, Pacho, Cogua, Nemocón, Tocancipá, Sesquilé, Chocontá, Suesca, Tausa, Villagómez, Topaipí, San Cayetano, Carmen de Carupa, Ubaté, Sutatausa, Cucunubá, Villa Pinzón, Turmequé, Ventaquemada, Guachetá, Fuquene, Susa, Coper, Buenavista, Muzo, La Victoria, Quipama, Maripi, Caldas, San Miguel de Sema, Ráquira, Samacá, Sáchica, Tinjacá, Chiquinquirá, Sutamarchán, Chiquiza, Villa de Leyva,

¹² <http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-01-2013-Sogamoso-Norte-Nueva-Esperanza-500kV.aspx>

Santa Sofía, Puente Nacional, Jesús María, La Belleza, Sucre, Guavatá, Barbosa, Moniquirá, Toguí, Chitaraque, San José de Pare, El Peñón, Guespa, Santana, San Benito, Aguada, La Paz, Vélez, Landázuri, Guadalupe, Contratación, Guacamayo, Chima, Santa Helena del Opón, Cimitarra, Puerto Parra, Simacota, El Carmen de Chucurí, Hato, Galán, Zapatoca, San Vicente de Chucurí, Barrancabermeja, Girón y Lebrija.



De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y lo prescrito en el Decreto 1076 de 2015 que reglamenta el proceso de licenciamiento ambiental, es la ANLA la autoridad competente para evaluar la solicitud de la autorización administrativa (Licencia Ambiental) requerida para este tipo de proyectos.

El proceso de obtención de licenciamiento ambiental para el proyecto UPME 01 2013, presupone el cumplimiento de dos etapas. La primera de ellas, referente la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA-, y la segunda consistente en la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.

Resulta claro que la Empresa de Energía de Bogotá –EEB- mediante comunicación 2015007784-1-000 del 17 de febrero de 2015, informó a la ANLA sobre el DAA del proyecto en particular del trazado eléctrico. Lo anterior, bajo el supuesto que el DAA solo es exigible para la construcción del trazado eléctrico y no es requerido para la construcción de una subestación.

A propósito del DAA presentado ante la ANLA, en Auto 1437 del 20 de abril de 2015, esta definió la alternativa que según su criterio contemplaba la menor afectación a los componentes ambientales de la zona de influencia del proyecto y sobre la cual se debía efectuar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

El estudio de Impacto Ambiental fue radicado ante la ANLA quien es la autoridad que definirá la concesión del de la licencia ambiental requerida para el proyecto. Este procedimiento no excluye a los demás trámites conexos del licenciamiento ambiental que para este proyecto son principalmente:

- a) Sustracción de la Reserva Forestal de Ley Segunda Rio Magdalena, otorga por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proferida mediante Resoluciones 2502 de 2017 y 0991 de 2018.
- b) Sustracción de la Reserva Forestal Protectora productora Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada mediante Resolución 0968 de mayo 31 de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

- c) Sustracción del Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yarigues, proferida mediante el Acuerdo 0356 de 2018 por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander.
- d) Levantamiento parcial de veda nacional de especímenes de la flora silvestre, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1956 de 2016.
- e) Levantamiento parcial de la veda regional de especímenes de la flora silvestre, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Santander a través de la Resolución DGL N0 1069 de 2016.
- f) Sustracción de los Distritos de manejo integrado Salto de Tequendama, Cerro Majui y Guájara.

Para el desarrollo de los proyectos, se presentaron corredores lineales alternativos, los cuales ocupan municipios distintos y longitudes distintas¹³:

ALTERNATIVA	TRAMOS QUE COMPONEN LA ALTERNATIVA
Alternativa 1 (Longitud 372)	Tramo 1 Sector Norte-Tequendama + Tramo 3 Sector Norte – Sogamoso
Alternativa 2 (Longitud 388)	Tramo 1 Sector Norte-Tequendama + Tramo 4 Sector Norte – Sogamoso
Alternativa 3 (Longitud 354)	Tramo 2 Sector Norte-Tequendama + Tramo 3 Sector Norte – Sogamoso
Alternativa 4 (Longitud 370)	Tramo 2 Sector Norte-Tequendama + Tramo 4 Sector Norte – Sogamoso

¹³ Folios 1057-1060 del cuaderno 3. “Informe de Cumplimiento Ordinal Primero numerales 4.13 y 4.23”

De esas alternativas se seleccionó la No. 1 .Para tal efecto, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP –EEB- deberá ejecutar las siguientes obras:

- Construcción de la nueva Sub estación Chivor II 230kV con sus (4) módulos de línea de asociados, a ubicarse en un área cerca a la actual subestación Chivor 230Kv.
- Construcción de la nueva **Subestación Norte 230 kV** (doble circuito) con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, **a ubicarse** en inmediaciones de los municipios de Tocancipá, **Gachancipá** y Sesquilé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá.
- Construcción de una línea en doble circuito 230kV, desde la nueva subestación Chivor II 230kV hasta la Subestación existente Chivor kV. (...)
- Construcción de **una línea doble circuito 230kv** con una longitud aproximada de 100 km, **desde la nueva subestación Chivor UU 230kV hasta la nueva subestación Norte 230kV.**
- Construcción de un doble circuito 230 kV con una longitud aproximada de 43 km, **desde la nueva subestación Norte 230kV hasta la subestación existente Bacatá 230 kV localizada en el municipio de Tenjo**, Cundinamarca, al noroccidente de la ciudad de Bogotá.
- Instalación de dos (2) módulos de línea a 230 kV, en la subestación Bacatá 230kV.

TABLA 1-1 MUNICIPIOS DE LA ALTERNATIVA 1 Y 2

ALTERNATIVA 1		ALTERNATIVA 2		
1	San Luis de Gaceno	SUB. EST. CHIVOR II	1	San Luis de Gaceno
2	Santa María		2	Santa María
3	Macanal		3	Macanal
4	Garagoa		4	Garagoa
5	Tenza		5	Sutatenza
6	Guateque		6	Somondoco
7	Tibirita		7	Guayatá
---	---		8	Manta
8	Machetá		9	Machetá
9	Chocontá		10	Chocontá
10	Sesquilé		11	Sesquilé
11	Suesca	12	Suesca	
12	Gachancipá	SUB. EST. NORTE	13	Gachancipá
13	Nemocón		14	Nemocón
14	Cogua		15	Cogua
15	Zipequirá		16	Zipequirá
16	Tabio		17	Tabio
17	Subachoque		18	Subachoque
18	Madrid		19	Madrid
19	Tenjo	SUB. EST. BACATA	20	Tenjo

FUENTE: CONSORCIO AMBIENTAL CHIVOR. ESTE ESTUDIO. 2013

Mientras tanto el Proyecto **UPME 03-2010**¹⁴, incluido dentro del Plan de Expansión adoptado mediante Resolución 182215 de 2010 del Ministerio de Minas Energía, interviene un área comprendida entre los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, 20 municipios y 75 veredas, con una longitud de 162, 1 km aproximadamente: Cajicá, Chía, Chivor, Chocontá, Gachancipá, Gachetá, Garagoa, Guatavita, Guateque, La Capilla, Macanal, Manta, Machetá, Santa María, San Luis de Gaceno, Sesquilé, Sopó, Suesca, Sutatenza, Tabio, Tenjo, Tenza, Tiribita, Tocancipá y Ubalá.

¹⁴ <http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-03-2010-Chivor-Norte-Bacata.aspx>

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

BOGOTÁ

SE Norte

SE Chivor II

TENZA

MACHETA

QUATEQUE

BARRIL DE CACAO

Luego del análisis del Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio de Gachancipá y el esquema de Ordenamiento territorial EOT del municipio de San Luis de Gaceno, se determinó la ubicación de la Subestación Norte 230kV entre los municipios de Gachancipá y Sesquilé. Ahora bien, para la localización de la Subestación Chivor II 230 kv, según el DAA del proyecto definió 4 alternativas de trazado:

2. La Alternativa 2 parte de la futura subestación Chivor II 230 kV, en el municipio de San Luis Gaceno y se dirige hacia el occidente ocupando

territorios de los municipios de Santa María, Macanal, Garagoa, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá, asimismo pasa por el departamento de Cundinamarca en los municipios de Manta, Machetá, Chocontá, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Tocancipá, Sopó, Cajicá, Chía, Tabio y Tenjo donde se conecta con la Subestación Bacatá. El trazado de este corredor alternativo cuenta con una longitud aproximada de 140,35 km "

3. La Alternativa 3 parte de la futura subestación Chivor II, en el municipio de San Luis Gaceno y se dirige hacia el occidente cruzando los municipios de Santa María y Chivor en el departamento de Boyacá; Ubalá, Gachetá, Guatavita, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Sopó, Cajicá, Chía, Tabio y Tenjo en el departamento de Cundinamarca. El recorrido de este trazado tiene una longitud aproximada de 146,75 km

4. La Alternativa 4 es una variante de la alternativa 3, puesto que comparten gran parte del trazado, tan solo difieren, en el recorrido por los municipios de Ubalá y Gachetá en el departamento de Cundinamarca. El recorrido de este trazado tiene una longitud aproximada de 153,4 km¹⁵.

De esas alternativas se seleccionó la No. 2.

Dentro del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2013-2027-, **se determinó la ubicación de las subestaciones** Sogamoso (Santander) 500kv, Norte (Cundinamarca) 500 kV y Tequendama (Cundinamarca) 500kV, **como puntos inamovibles de entrada y salida de la infraestructural lineal**. Del mismo modo se fijó un polígono, dentro de la cual se propuso las alternativas de ruta de las líneas de transmisión.

¹⁵ http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSTN/UPME-03-2010/Analisis_Area_Influencia.pdf

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A ESP –EEB- para el desarrollo de las alternativas seleccionadas para el proyecto UPME 03-2010 deberá ejecutar las siguientes obras de transmisión:

- Construcción de la Subestación Norte 500kV, la cual se localizará en el Municipio de Gachancipá
- Ampliación de la Subestación Norte 230 kV
- Construcción de una línea de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV, circuito sencillo, con una longitud estimada de 257 km y cuya área de influencia involucra municipios de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander.
- Construcción de una línea de transmisión Norte Tequendama (Nueva Esperanza) 500kv; circuito sencillo, con una longitud aproximada de 87 km, que se localizará en su totalidad dentro del departamento de Cundinamarca.
- Ampliación de la Subestación Sogamoso 500kV, que se localizará en el Municipio de Betulia en el Departamento de Santander.
- Ampliación de la Subestación Tequendama (Nueva Esperanza), que se localizará en el municipio de Soacha.

Tabla 4.1. Longitud entre Subestaciones de los diferentes corredores alternativos

ALTERNATIVAS	LONGITUD (km)	LONGITUD (km)	LONGITUD TOTAL (km)
	S.E. Chivor III-S.E. Norte	S.E. Norte-S.E. Bacatá	
Alternativa 1	94.95	43.4	138.35
Alternativa 2	96.95	43.4	140.35
Alternativa 3	103.35	43.4	146.75
Alternativa 4	110	43.4	153.4

El Grupo de Energía de Bogotá realizó la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el Proyecto UPME 03-2010 ante la

ANLA pues mediante radicado 4120-E2-28590 del **14 de agosto de 2013** se pronunció confirmando la necesidad de presentación de respectivo DAA.

Como resultado del proceso de evaluación del DAA, la ANLA mediante auto del 14 de noviembre de 2014, seleccionó la alternativa con el menor impacto, acto administrativo que fue recurrido y resuelto mediante auto 5250 de 2014.

En el proyecto UPME 03-2010, el Grupo de energía de Bogotá S.A ESP. –GEB- adelantó el trámite de licencia ambiental ante la ANLA, el cual hace parte del expediente LAV044-00-2016.

El estudio de Impacto Ambiental fue radicado ante la ANLA quien es la autoridad que definirá la concesión del de la licencia ambiental requerida para el proyecto. Este procedimiento no excluyó a los demás trámites conexos del licenciamiento ambiental que para este proyecto son principalmente:

- a) Levantamiento parcial de la veda nacional de especímenes de la flora silvestres otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1991 de 2016.
- b) Levantamiento parcial de veda regional de especímenes de la flora silvestre otorgado por Corpochivor a través de la Resolución 406 de 2017.
- c) Sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Resolución 620 de 2018-.

3.5. EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS UPME 03/2010 Y UPME 01/2013

De acuerdo con lo dilucidado por la UPME en la diligencia de inspección judicial, ***el trazado de la línea de conexión a una subestación*** corresponde a un diseño sugerido en el que se determinan los puntos a donde deberán conectarse los nodos atendiendo a la demanda energética por donde debe pasar la conexión. Así, **los nodos se establecen en unas zonas de referencia o polígonos sobre los cuales se sugieren los corredores y las zonas donde pueden ubicarse las subestructuras.** Sin embargo, destaca el tribunal, la decisión final se toma con base en los estudios de diagnóstico ambiental de alternativas y la evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

A su vez, el artículo 53 de la Ley 99 determinó que el Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en los que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales **y aquellos en los que se requiera el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental.** Para el caso, corresponde a la ANLA como autoridad ambiental, a cuya competencia le corresponde otorgar la licencia ambiental, determinar no solo si la empresa adjudicataria de generación de energía debe presentar el DAA no solo para el trazado de las líneas de transmisión, sino también, para el lugar apropiado para la construcción de la Subestación como punto de conexión del sistema por donde partirán o pasarán esas líneas.

Téngase en cuenta que, las alternativas de trazado de las líneas de conexión y construcción de la infraestructura de transmisión y distribución de energía eléctrica se determinan a través de los estudios ambientales, denominados **DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE**

ALTERNATIVAS -DAA-, en el que se establecen las diferentes **alternativas que permiten elegir la que genere menos impacto al medio biótico, físico y socioeconómico sobre el territorio por donde pasará el proyecto.** A su turno, sobre la alternativa escogida se efectúa el **Estudio de Impacto Ambiental –EIA-**¹⁶, entendido como el conjunto de información necesaria para tomar la decisión respecto del **otorgamiento o no de la licencia ambiental**, según la asignación de competencia, bien a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ora a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

El artículo 49 de la Ley 1993 “*Ley General Ambiental de Colombia*”, a propósito de la necesidad de la **licencia ambiental**, establece que “*La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental*”.

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que compiló el Decreto 2041 de 2014, es la norma que define y reglamenta el proceso de licenciamiento ambiental.

Resulta necesario dejar de presente que para la Presentación de Estudios Ambientales de conformidad con la Metodología General 2010 elaborada por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO

¹⁶ <https://www.grupoenergiabogota.com/audiencia-publica-proyecto-upme-03-2010-norte-chivor-ii-estudio-de-impacto-ambiental>

TERRITORIAL y en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2810 de 2010, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA- debe elaborarse de conformidad con los términos de referencia expedidos por la autoridad ambiental, el cual debe contener los ítems contenidos en el artículo 19 del mencionado decreto.

Según el artículo 1 del mencionado decreto que regla sobre el “*Alcance de los proyectos, obras y actividades*”: **Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y la terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.**

La misma norma prescribe sobre lo que se comprende por:

- **Impacto ambiental:** Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
- **Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a *resarcir y retribuir* a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.
- **Medidas de corrección:** Son las acciones dirigidas a *recuperar, restaurar o reparar* las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- **Medidas de mitigación:** Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- **Medidas de prevención:** Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- **Plan de Manejo Ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto,

obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Para una mejor comprensión también deben tenerse en cuenta las normas que reglan sobre la licencia ambiental. Así:

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

“El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

“*Parágrafo.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando éstos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Artículo 6°. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL

“Artículo 7º, Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.

Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 80 y 90 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Artículo 8º, Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental* para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

“(...)”

“4. En el sector eléctrico:

“a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía con capacidad instalada igual o superior a 100 MW;

b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3 MW;

c) **El tendido de líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica**, compuesto por el conjunto de líneas **con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones)** que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV

“(...)”

“12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: a) Los Proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de éstas, en el marco de las actividades allí permitidas; b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 8 y 9 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el Plan de Manejo Ambiental de dichas zonas.

“13. Los proyectos, obras o actividades a realizarse al interior de las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el decreto 2372 del 1 de julio de 2010, distintos a los enunciados en el numeral anterior, siempre que el uso sea permitido de acuerdo a la categoría de manejo respectiva e impliquen la construcción de infraestructura en las zonas de uso sostenible y general de uso público, o se trate de proyectos de agroindustria, a excepción de las unidades

habitacionales, siempre que su desarrollo sea compatible con los usos definidos.

“14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

“15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra con corrientes de agua que excedan de 2 m /seg durante los períodos de mínimo caudal.

“(…)”

Artículo 13. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 14. De los términos de referencia.

Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. **Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad. El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto. No obstante, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, este Ministerio, deberá expedir o actualizar aquellos que se requieran. **Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado Estudio de Impacto Ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.** No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 15. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, **con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas** y valorar *e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.*

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.

Artículo 16. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Diagnóstico ambiental de alternativas Artículo 17. Objeto del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA, tiene como objeto suministrar la información para **evaluar y comparar las diferentes opciones** que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. *Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad;* así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos **para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan** optimizar y racionalizar el uso de recursos y **evitar o minimizar los riesgos**, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

Artículo 18° Exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA:

1. La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular;
2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los campo~; de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24cm), excepto en aquellos casos de nuevas líneas cuyo trayecto se vaya a realizar por derechos de vía o servidumbres existentes;

3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos,' entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos;
4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos; 5. La construcción de presas, represas o embalses;
6. La construcción y operación de Centrales generadoras de energía eléctrica;
7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3MW;
8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica;
9. Los proyectos de generación de energía nuclear;
10. La construcción de puertos;
11. La construcción de aeropuertos;
12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria;
13. La construcción de segundas calzadas cuando no se encuentren adosadas a las vías existentes o cuando consideren la construcción de variantes, par vial o pasen por centros poblados;
14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización;
15. La construcción de vías férreas y variantes de éstas;
16. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra.

Artículo 19. Contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.

3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. La identificación y **análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente**; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.

5. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.

6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.

7. Selección y justificación de la mejor alternativa.

Artículo 20. Criterios para la evaluación del Diagnóstico Ambiental del Alternativas -DAA. La autoridad Ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo, evaluará que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA, cumpla con lo establecido en los artículos 14, 17 y 19 del presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, **el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar**. Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.

Artículo 21. Del Estudio de Impacto Ambiental -EIA. El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los **proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental** y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. **Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura**, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente;

2. **Caracterización del área de influencia del proyecto**, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico;

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, ... \ \ emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.

4. Información relacionada con la **evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos**;

5. **Zonificación de manejo ambiental**, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención;

6. **Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto**;

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación;

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico;

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos;

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica;

11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, cuando la normatividad así lo requiera.

“Parágrafo. (...)”

Artículo 22. Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual' de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Así mismo, deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; **contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos**, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Para el caso, el **Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA-** para proyectos de la naturaleza y envergadura del aquí estudiado debe seguir los lineamientos de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, el cual, según lo prescrito en el artículo 17, - *tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad*”.

En lo que respecta con el **proyecto UPME 03-2010**, mediante escrito con radicado número 4120-81-28590 de **8 de julio de 2013**, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P -EEB- solicitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- un concepto sobre la necesidad de presentar o no el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto “*Construcciones de la línea de transmisión Chivor – Chivor UU-Norte Bacatá a 230kv (**Proyecto UMPE03 -2010**).* Dicha solicitud fue contestada en el documento No 4120-E2-28590 de **14 de agosto de 2013, en sentido afirmativo**.

Es preciso señalar que el **14 de noviembre de 2014**, la ANLA profirió el **Auto 5250** dando el visto bueno sobre la Alternativa 1 dentro del proceso de del Diagnóstico Ambiental – DAA presentada por el Grupo de Energía de Bogotá, este fue repuesto y confirmado mediante el Auto 2568 de 1 de julio de 2015, quedando en firme el 19 de noviembre de 2015.

Ahora bien, la **solicitud de licencia ambiental del proyecto energético fue radicada el 28 de julio de 2016** y mediante **Auto 3724 del 9 de agosto de 2016**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- dispuso **iniciar el trámite Administrativo** de la misma para el proyecto denominado “**UPME 03-2010-SUBESTACIÓN CHIVOR II**”

y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” el cual se localiza en la jurisdicción de los municipios de SAN LUIS DE GACENO, SANTA MARÍA, MACANAL, GARAGOA, TENSA, SUTATENZA Y GUATEQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; TIBIRITA, MACHETA, CHOCONTÁ, SESQUILÉ, SUESCA, **GACHANCIPÁ**, NEMOCÓN , COGUA, ZIPAQUIRÁ, TABIO, SUBACHOQUE, MADRID, Y TENJO en el Departamento de Cundinamarca.

Por otro lado, la CAR mediante el **Auto DRSC N° 252 de febrero de 2016**, dio inicio al trámite para el licenciamiento ambiental del proyecto “***Subestación Norte 230 /115 Ky, líneas de transmisión de 115 kV y módulos de conexión***” Proyecto asociado, correspondiente al expediente No 54056. Dicho proceso de licenciamiento también se encuentra suspendido en razón a la medida cautelar proferida por el despacho de la magistrada sustanciadora del proceso.

De otra parte, con el propósito de elaborar los estudios ambientales requeridos para la expedición de la Licencia Ambiental del Proyecto, **el 17 de febrero de 2015** , la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- **el estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA- para el proyecto UPME 01-2013.**

Como resultado de la evaluación al Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA- UPME01-2013, **en el Auto 1437 del 20 de abril de 2015**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- **seleccionó la alternativa No 1 propuesta, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas** (fls. 67 a 90 del cl. incidente No. 74). Esta

alternativa compuesta por los tramos 1 y 3 presentó mayor favorabilidad frente a las demás en cuanto, según la información aportada por la empresa, presenta una menor área de intervención con restricción alta, **una menor fragmentación del paisaje, afecta una menor cantidad de municipios en su recorrido y genera menor cantidad de costos sociales y una menor inversión económica para el ejecutor del proyecto.**

De acuerdo con el –DAA- en el UPME 01-2013, es la Alternativa 1 la que se recomienda al decir de la empresa que genera una menor demanda ambiental durante las etapas de construcción y operación (se emplean una menor cantidad de torres de energía, **presentando menos pérdidas energéticas debido a una menor longitud de línea y, en consecuencia, genera menor costo de operación y mantenimiento**). Así mismo, implica una menor afectación al ecosistema y en particular a los componentes forestales y de agua.

Fue así que, en el **PROYECTO UPME 01-2013**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- mediante **Auto 2702 del 24 de junio de 2016** inició el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental de este proyecto, localizado en jurisdicción de los municipios de BETULIA, SAN VICENTE DE CHICURÍ, EL CARMEN DE CHICURÍ, SIMACOTA, SANTA HELENA DEL OPÓN, LA PAZ , VÉLEZ, BOLÍVAR, SUCRE, JESÚS MARÍA Y ALBANIA en el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER;** y SABOYÁ, CHIQUINQUIRÁ, BRICEÑO Y CALDAS en el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** SIMIJACA, CARMEN DE CARUPA, SUSASUTATAUSA, TAUSA, NEMOCÓN, **GACHANCIPÁ,** COGUA, PACHO, SUPATÁ, SAN FRANCISCO, LA VEGA, SASAIMA, ALBÁN, GUAYABAL DE SIQUÍMA, ANOLAIMA, CACHIPAY, ZIPACÓN, LA MESA, TENA, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA Y SOACHA dentro del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Sobre la necesidad para la construcción de una Subestación de Energía, pareciera ser que, al aplicar la técnica de interpretación del tenor literal de las palabras del artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015 no se hace exigible la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pues el entendimiento desde el significado de las palabras individualmente comprendidas, conducirá al operador jurídico (como aplicador frío de la ley) a considerar que el numeral 8 del precitado artículo **solo lo exige para el tendido de las líneas de transmisión.**

Sin embargo, cuando se está frente a quien en su propia función de aplicar la ley, le corresponde ir más allá para establecer los fines y objetivos de la misma, es por lo que se llega a la conclusión que esta labor la debe realizar no solo en función del tenor gramatical de las palabras, **sino en función de su valor frente a la institución jurídica que el legislador regula mediante la ley**, ora enfrentada a los derechos que la Constitución Política consagra y protege, lo cual le permite llegar al punto de destino para interpretarla mediante **la asignación a cada palabra del valor jurídico que ella representa en el conjunto de la situación que se manda y ordena**, para el caso, no es otra que el **SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN EN EL QUE LAS SUBESTACIONES ENERGÉTICAS CONSTITUYEN LOS NODOS DE CONVERGENCIA Y CONECTIVIDAD DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN.**

A la anterior interpretación se llega al mirar el contexto de lo que el legislador prescribe sobre la **necesidad del otorgamiento de la licencia ambiental a partir de la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas, de donde surge la conectividad de la una con el otro y viceversa**, que le permitirá a la autoridad ambiental **realizar la evaluación de la mejor alternativa** en atención a las características

bióticas y abióticas de los suelos y corredores ecológicos por donde se construirá la infraestructura de servicios para imponer limitaciones y establecer condiciones con el objeto de mitigar la afectación al ecosistema, o, en últimas negar el permiso.

Es así que, el alcance que el tribunal le da a la exigencia que el artículo 18 del Decreto 2810 de 2010 impone de darle cumplimiento al requisito previo de elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas **no es otro que el de entender que la interpretación no puede hacerse con el solo texto rígido de lo que es una línea de transmisión** (red o cableado), sino que **requiere comprenderse a la luz de la definición que a ellas se da en el literal c del artículo 8** del mismo ordenamiento jurídico, según el cual “*el tendido de líneas de transmisión del Sistema de Nacional de Interconexión Eléctrica está compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes **módulos de conexión (subestaciones)** que se proyecten operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV*”.

Aplicada la ley en el contenido integral de las normas que reglan sobre la concesión de licencias para la construcción de obras de un SISTEMA, para el caso, **no solo de una línea**, entendida esta como el trazado de la red, sino que ella requiere de un nodo o módulo para su interconexión dentro de esa amalgama que genera la capacidad energética para dar la seguridad a la continuidad al servicio, esto es **su conexión a una subestación que proyecta la operación de tensiones iguales o superiores a 220 KV**, es por lo que le permite establecer al tribunal la necesidad de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS ante la autoridad ambiental **que le sirve de guía para realizar la evaluación de la viabilidad de los proyectos y las condiciones de su otorgamiento para mitigar los riesgos que las obras**

en ellos previstas puedan llegar a ocasionar a un territorio, al medio ambiente y a la población donde se construirán.

Téngase en cuenta que en el PROYECTO UPME 03- 2010 entre otras obras, se contempla la construcción de la nueva **Subestación Norte 230 kV (doble circuito)** con sus cuatro (4) módulos de línea asociados y **dos (2) de transformación**, entre las alternativas de la línea de transmisión se estudió como lugares a ubicarse los municipios de Tocancipá, **Gachancipá** y Sesquilé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá.

Así también, la alternativa escogida por la misma adjudicataria, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, para el **proyecto UPME 01-2013** se contrae a la construcción de la Subestación Norte 500kV (**circuito sencillo**), la cual se localizará en el Municipio de Gachancipá y la ampliación de la Subestación Norte 230/115 kV.

Para esos proyectos, según la alternativa escogida para la construcción del predio de propiedad de la empresa de energía, se ha diseñado que requiere la construcción de 14 torres en los 2 adjudicados a ella y, 46 estructuras entre torres y postes para el de CODENSA, para un total de 60 estructuras que pasarán por el municipio de GACHANCIPÁ, **sin contar la muy seria afectación, por no calificarla de grave, al paisaje de ese territorio.**

De esa manera, se llega a la conclusión de que en el predio de propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ CONVERGERÁN se ejecutará las siguientes construcciones: Proyecto UPME 03-2010, **SUBESTACIÓN CHIVOR II NORTE de 230 Kilovoltios** y **LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS** pertenece al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**; la **SUBESTACIÓN NORTE 230/115 Kilovoltios** **LÍNEAS DE**

TRANSMISIÓN DE 115 KV y MÓDULOS DE CONEXIONES pertenece a **CODENSA**; y la **SUBESTACIÓN NORTE 500 Kilovoltios** y **LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE- TEQUENDAMA 500 KV** y **NORTE – SOGAMOSO 500 KV PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL** según convocatoria UPME 01-2013 al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**.

Es así que a no dudarse, no solo por los efectos acumulativos y sinérgicos que según los incidentantes imponía la presentación del **DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS** para ante la autoridad ambiental, era indispensable que en el mismo se incluyera el estudio acerca de la mejor alternativa **no solo para el trazado de las diferentes líneas de transmisión** de los diferentes proyectos (como así elevó su derecho de petición la empresa en orden a que se le respondiera si había lugar a presentarlo), sino también para la ubicación de la **SUBESTACIÓN NORTE** (actuación administrativa que la ANLA aperturó incluyéndola, sin que el DAA contemplara el estudio comparativo de las diferentes opciones sobre el lugar donde se construirá), diagnóstico, como de la interpretación sistemática párrafos atrás realizada, deviene del mandato del legislador.

Téngase en cuenta que el **Contenido Básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas** debe incluir la descripción general de las alternativas de **localización del proyecto**, obra o actividad **caracterizando ambientalmente el área de interés** e identificando las áreas de manejo especial, así como **también las características del entorno social y económico** para cada alternativa presentada y, **la información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya. Además, debe identificar y analizar comparativamente **los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente**; así como el uso y/o aprovechamiento de los

recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas, sobre el proyecto, obra o actividad, requisitos tales que no solo conciernen al trazado de la línea de transmisión sino al territorio donde se construirá la subestación como componente de ese sistema para la interconexión energética, la **identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles.**

Concordantemente, el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL “EIA” debe contener, entre otras, lo siguiente: **1. la información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura; 5. La zonificación de manejo ambiental**, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención; **6. la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto**; requisitos todos que no solo se deben cumplir sobre el trazado de la línea de transmisión, sino se insiste y se destaca, también sobre la subestación, **máxime en el caso, que la construcción de la infraestructura de cada proyecto no puede ser evaluada por la autoridad ambiental de manera aislada e independiente, sino identificando los efectos acumulativos y sinérgicos** que sobre el ecosistema como sobre el territorio se producirán por todo el conjunto de estructuras, que no solo afectarán el suelo sobre el cual se podrán imponer y tomar medidas de mitigación para restaurarlo, pero el efecto más significativo a no dudarlo será sobre el paisaje de la región porque aun cuando se siembren barreras ambientales siempre se visualizarán esas estructuras rígidas que en nada embellecen el entorno.

Así las cosas, corresponderá a la ANLA al emitir la licencia ambiental, realizar **el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuáles de estos no se pueden evitar o mitigar** y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y

suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, **con las respuestas suficientemente fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad.**

3.6. LA SOCIALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS

El reconocimiento del principio de participación democrática es uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica la Constitución de 1991, el cual no solo se manifiesta desde el control político sino que se proyecta también transversalmente en las demás esferas de la sociedad, pues el ciudadano tiene el deber activo de intervenir en el desarrollo de los procesos para la toma de decisiones que involucran o afectan el medio ambiente, con mayor razón el entorno en el que habitan y se desenvuelven.

Bajo estos supuestos, **los mecanismos de participación y de socialización de proyectos de gran impacto ambiental, como lo es la construcción de la infraestructura para la transmisión energética, deben concebirse y adelantarse mediante un proceso de diálogo entre iguales**, bajo el entendido de que **no significa que los habitantes tienen el derecho de veto absoluto sobre las decisiones estatales**, como tampoco que las decisiones del Estado y de la Administración Pública que lo gobierna se puedan imponer de manera totalitaria sobre los administrados a quienes están destinadas a cumplirlas y a acatarlas **sin reserva alguna.** Contrariamente,

debe operar un intercambio de razones con contenidos de igualdad, dignidad y valor constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 123 2018 señala que **el derecho a la consulta tiene una conexión interna con la justicia ambiental**, pues solo de esta manera es posible garantizar el reparto de las cargas y los beneficios ambientales.

“Según la Sentencia T-294 de 2014, la justicia ambiental puede ser entendida como el “tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”. La justicia ambiental es entonces un marco analítico que ha permitido terciar ante un conflicto ecológico distributivo, dado que intenta eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades en relación con el acceso de servicios ambientales y de la exposición superlativa a los desechos de ciertas industrias. La Corte ha considerado que la justicia ambiental, dentro del marco de la Constitución, está compuesta por cuatro elementos interrelacionados: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución.

10.4. El componente de justicia distributiva respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado, sin que sea aceptable diferenciar algún sector de la población en razón de su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica. Una justicia participativa significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad. **El principio de sostenibilidad, reclama que los**

*sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica. Conforme a este principio, las actividades humanas tienen la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas. En este escenario, se construyó un “imperativo ambiental”. **El principio de precaución** prescribe que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad que causa una perturbación ambiental inaceptable, siempre y cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza. Este principio se convierte entonces en una guía de acción humana para comportarse ante la incertidumbre de perjuicio en un ecosistema y prevenir ese riesgo. Además, reconoce la falibilidad de la ciencia, lo cual impone al ser humano la obligación de ser prudente ante la incertidumbre de una eventual lesión. El principio de precaución materializa los deberes de protección y salvaguarda del medio ambiente.*

10.5. En las sentencias T-294 de 2014, SU-133 de 2017, SU-217 de 2017 y T-272 de 2017, la Corte consideró que el derecho a la consulta previa puede ser entendido, entre otras cosas, como una garantía procedimental para lograr justicia ambiental para las minorías étnicas. La razón: la justicia ambiental permite referirse a la administración y al manejo de las acciones humanas que impactan en el ambiente, la distribución de los costos negativos que causan los actos productivos de las personas, y el acceso a los recursos naturales, como sucede en los casos de exploración y extracción de recursos bióticos no renovables, ya sea minería o hidrocarburos.”(Negrilla y subraya fuera de texto)

El **proceso de información** para permitir la participación de la comunidad, según la normativa aquí transcrita comprende la realización de la **audiencia pública ambiental**, consagrada en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y reglamentada mediante el Decreto 330 de 2007 “Por el

cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales y se deroga el Decreto 2762 de 2005” como también, la consulta previa a las comunidades indígenas y negras, reglamentada mediante el Decreto 1397 de 1996 “Por el cual se crea la comisión nacional de territorios indígenas y la mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas”.

Sobre el cumplimiento de ese requisito, es necesario mencionar también que los mecanismos de participación se pueden realizar antes de la expedición del acto administrativo que otorga o modifica el licenciamiento ambiental, durante la ejecución del proyecto, es decir, con posterioridad al licenciamiento ambiental, pero no con anterioridad a la realización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cual así se desprende del memorando interno 8240-e4-24371 de 15 de agosto de 2014 del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.

En lo que refiere a la sentencia cuyo cumplimiento aquí se examina sobre la cual compete al tribunal a quo **examinar no solo el trámite del licenciamiento de la líneas de transmisión UPME 01/2010 y UPME 03/2013 y desde luego la viabilidad de la construcción de la SUBESTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ en el lote de propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, sino también, corresponde establecer el respeto por el derecho colectivo de la participación ciudadana** como instrumento para garantizar la gestión integral de la cuenca del Río Bogotá, lo cual impone necesariamente que a todos los actores sociales –personas naturales y/o jurídicas no estatales- se les permita participar en el proceso de discusión y definición tendiente a lograr una solución efectiva y sostenible, por lo cual se requiere no solo de su concurrencia sino de su compromiso por alcanzarla.

Esa participación, siguiendo los lineamientos de la doctrina, **se recaba por el Consejo de Estado en el fallo de este proceso**, comprende los siguientes niveles: **de información** (en el que los involucrados o interesados la conocen, pero no asumen un papel activo); **de consulta** (el cual trasciende el horizonte de la información, **pues no basta con conocer la decisión o el hecho concreto**, “sino que también adquiere relevancia identificar imaginarios individuales y colectivos en función de los intereses, necesidades y puntos de vista”); **de decisión** (en el que tiene especial importancia la **interacción activa de los individuos** en la consecución de alternativas que posibiliten cambios o mejoras frente a un objetivo establecido), **de control** (en el que cobra relevancia el que **los individuos activos le hagan seguimiento, veeduría a las decisiones que se han tomado** y que pueden estar siendo ejecutadas por otros actores, lo cual requiere contar con unos instrumentos de orden técnico, jurídico y financiero para que ese control sea efectivo); **de gestión** (nivel donde se ponen en juego las habilidades y competencias adquiridas que les permite a los individuos asumir responsabilidades sustanciales en procura de mejorar las condiciones que se dan en la dinámica colectiva de la vida social).

En atención al respeto por el agotamiento de tales niveles que permiten a la comunidad intervenir en los procesos decisorios para su territorio y que los afecta, **en la sentencia se destaca** que *“la participación es un proceso dinámico y complejo en cuanto requiere de unas mínimas condiciones para su materialización. Además, es un proceso continuo que implica que los ciudadanos desarrollen perspectivas críticas y propositivas como miembros activos de la sociedad”*¹⁷

¹⁷ ¹⁷ Página 1245 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado en el expediente 2001-479-1

En este punto, se considera indispensable verificar si la interacción de las empresas adjudicatarias con la comunidad fue meramente informativa, o si fue una realidad la interacción al punto que para la identificación de la alternativa de ubicación de la subestación se hubiera tenido en cuenta el conocimiento que la población asentada sobre esa área del territorio del municipio tiene y ha tenido durante muchos años de los períodos de retorno de las lluvias que le permiten manifestar con seguridad que se trata de un área inundable. Ello, se relaciona con los argumentos de algunos de los intervinientes quienes sostienen que fue deficitaria la participación en la socialización del proyecto.

Preocupa a este despacho que la mayoría de los intervinientes en el proceso y en particular el máximo representante del Municipio, el señor Alcalde de GACHANCIPÁ, en reiteradas ocasiones se hubieran manifestado en el sentido de señalar que el desarrollo de los proyectos energéticos (trazados de las líneas de interconexión y la construcción de la subestación) no fueron socializados con la población que se va a ver directamente afectada y que habita las áreas de intervención.

A ese respecto, este proceso de socialización, no debe resumirse ni limitarse exclusivamente a una labor informativa hacia la población frente a los proyectos que afectan a su territorio sino, por lo contrario, **debe ser un proceso mucho más amplio e incluyente, que involucre un intercambio real, efectivo y comprobable de la información relacionada con el proyecto y sus consecuencias**, para garantizar que la población pudiera manifestar sus punto de vista, es decir, con un intercambio efectivo de información.

Si bien el EOT de GACHANCIPÁ dispone que dentro de las áreas rurales del municipio no se permite el establecimiento de industrias de

este tipo, es preciso dejar de presente que tales ordenamientos del territorio no son oponibles a los proyectos de utilidad pública e interés general, cual así se prescribe en el Decreto 2201 de 2003:

Artículo 1º. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Artículo 2º. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3º. La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades **deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.**

Es bajo ese mandato normativo que corresponde a las empresas adjudicatarias de esos proyectos de interés nacional el que se haya suministrado después de la elaboración del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Y DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANTES Y DURANTE EL TRÁMITE DE LA

LICENCIA AMBIENTAL, PERO ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA CONCEDA, LA INFORMACIÓN PERTINENTE, ESTO ES LA NECESARIA ACERCA NO SOLO DEL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SINO DEL SITIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA SUBESTACIÓN CON EL FIN DE QUE TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LA COMUNIDAD NO SOLO LA CONOZCA SINO QUE PUDIERA Y TENGA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE FRENTE A ESA ALTERNATIVA DE UBICACIÓN DE LA SUBESTACIÓN PARA QUE POSTERIORMENTE SE TOMEN LAS DECISIONES.

Recapitulando, el tribunal establece que dentro del municipio de GACHANCIPÁ el proceso de socialización de los tres proyectos energéticos no se había desarrollado cabalmente debido a que no se habían agotado las reglas operacionales en materia de información, fijadas en el procedimiento licencia ambiental, lo cual no puede entenderse únicamente como una autorización para construir una obra, sino que debe tenerse como el instrumento mediante el cual el Estado como garante de los derechos y principios fundamentales constitucionales busca que se respeten los derechos de sus coasociados y las prerrogativas del medio ambiente tendientes a “*proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad*”.¹⁸

La socialización se debía dar de una forma genuina, respetando el principio de la buena fe en la actuación de las partes, asegurando la participación activa, el dialogo sin caer en error de ser meramente publicitaria. Se requiere de un grado de socialización mayor enfocado a

¹⁸ Sentencia c-746 de 2012 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

que de la mano con la comunidad que se encuentra dentro de las áreas intervenidas para que se identifiquen y se puedan amortiguar los impactos ambientales, de salud, de la estructura social, económica y cultural afectada directamente, tendiente a lograr la ocurrencia, en últimas una disminución de los riesgos.

Fue así que, la magistrada sustanciadora del proceso durante el curso de las diferentes audiencias dispuso que la EEB debía cumplir con el proceso de socialización de forma fehaciente, en todas las etapas del licenciamiento y bajo las condiciones exigidas para este tipo de proyectos por parte de la ANLA, para evitar que se vulneren el derecho a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de los habitantes de este territorio del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ. Es por estas consideraciones, que en varias ocasiones se adoptaron cautelarmente medidas de suspensión al proceso de licenciamiento para que las partes aclararan los temas relacionados con la expedición del proceso ambiental y por sobre todo, se asegurara que cualquier actuación de la EEB y cualquier intervención que se dé pudiera llegar posteriormente a afectar la CUENCA DEL RIO BOGOTÁ y para que se revisara cuidadosa y pormenorizadamente dicho procedimiento en respeto y garantía del cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia.

No obstante, como atrás se dejó sentado, valga repetirlo, esos inconvenientes, como las quejas planteadas por la comunidad como por la administración municipal, para el tribunal queda claro que esas reclamaciones, en aras del interés nacional no pueden impedir el desarrollo del proyecto energético dentro del MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ como también para que se excluya el resto de los municipios que según las alternativas seleccionadas es por donde deberán pasar los trazados de las diferentes líneas de transmisión, si se tiene en

cuenta, como quedó ampliamente analizado, que, por un lado, es un deber del Estado asegurar la prestación del servicio público y, por otro lado, el de la población de soportar ciertas cargas públicas porque, por sobre todo, la construcción de esos proyectos de infraestructura y de utilidad pública se constituyen en beneficio del interés general para la mayoría de la población del país.

3.7. El caso que aquí se examina y el cumplimiento de los requisitos de ley para la ejecución de los proyectos UPME 03/2010 y UPME 01/2013

La competencia del juez en el trámite del incidente de cumplimiento a la sentencia que ampara los derechos colectivos: En primer lugar, es preciso recabar que la competencia del juez popular no se agota con la sola sentencia, porque, de manera concordante con las órdenes en ella impartidas, él está dotado de amplias facultades para proferir nuevas órdenes que permitan alcanzar la cesación a la vulneración de los derechos colectivos objeto de su salvaguarda, entre los cuales se encuentra relacionado «*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*»¹⁹, asunto este que se encuentra incluido en la protección que el ad quem al confirmar la sentencia del a quo brindó al ecosistema de la Sabana de la que es parte principal e

¹⁹ «Artículo 4º. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

(...)»

integral el Río Bogotá y sus afluentes y demás recursos hídricos tributarios. Por lo cual, es desde el ordenamiento del territorio según los usos del suelo autorizados en los PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y desde el respeto hacia las determinantes ambientales identificadas en el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCA de esa fuente de agua, que el juez constitucional debe examinar si con el asentamiento de la población y su incremento ante la necesidad de construcción de planes masivos de vivienda, como también si la construcción de los equipamientos para la dotación de los servicios públicos que ella requiere, se pone en riesgo de abastecimiento el derecho humano al agua y la viabilidad del ecosistema, correspondiendo, en palabras de la Corte Constitucional, al juez señalar *“los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas”, de tal manera que los agentes de la producción se abstengan de ejecutar una actividad que causa una perturbación ambiental inaceptable, cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza.*

A ese respecto, se recalca que las órdenes impartidas en la sentencia del Consejo de Estado no conciernen únicamente a la descontaminación del agua (lo cual se agotaría con la sola construcción y operación a cabalidad de las plantas de tratamiento y con los procesos de producción más limpia desde la fuente), sino que se extiende a aquellas que refieren a la organización del territorio desde la gobernanza del Río Bogotá y sus afluentes, como lo son los ajustes al POMCA y la actualización del POT, PBOT, EOT y demás órdenes que en ella se profieren, se repite, al respeto por las determinantes ambientales en este identificadas, entre ellas, la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA DEL RÍO BOGOTÁ y los páramos de la Sabana. Con igual propósito,

las actividades agrícolas, industriales y comerciales como todas las que el hombre realiza en su vida diaria deben garantizar su supervivencia y el disfrute de una vida digna, en procura de lo cual no solo cuenta el derecho humano al agua para su subsistencia, sino también, el derecho a disfrutar de un paisaje limpio que le permita robustecer su ser interior al conectarse con la naturaleza.

Es así que, en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014 que confirmó la de este tribunal de 25 de agosto de 2004, se consigna que “**El objetivo principal del POMCA es lograr el aprovechamiento sostenible, la conservación, restauración y protección adecuada de los recursos naturales renovables del área de la cuenca del Río Bogotá, a través de un proceso de planificación integral que considere los aspectos socioeconómicos, técnicos, institucionales y ambientales y con énfasis en los recursos hídricos**”.

Y, dentro de los programas de “*Conservación y Protección de cuerpos de agua*”, el POMCA DEL RÍO BOGOTÁ incluye los proyectos sobre estudios de niveles de inundación para diferentes períodos de retorno en los cauces principales, como también, dentro del “*Programa estratégico de conservación, restauración y uso sostenible de ecosistemas estratégicos*” están los proyectos de adquisición de predios de reserva hídrica, sin pasar por alto que dentro del “*Programa estratégico de desarrollo socioeconómico*”, se consignan los planes de turismo receptivo, agroturismo y ecoturismo.

Prosiguiendo con las estrategias del POMCA DEL RÍO BOGOTÁ se distinguen cuatro tipos de áreas: las protegidas, a declarar, a restaurar y a proteger atendiendo a las características de sus ecosistemas, así: En la **Cuenca Tibitoc** se incluye como área a proteger en el MUNICIPIO DE

GACHANCIPÁ: LA QUEBRADA HONDA EN LA VEREDA SAN JOSÉ²⁰

De la misma manera, la vereda El ROBLE del municipio de Gachancipá por donde se proyecta el trazado de los postes y torres, se localiza dentro de la Cuenca del Río Bogotá-Sector Sisga-Tibitoc-, y corresponde a la SUBCUENCA ALTO BOGOTÁ, ecosistema que según el diagnóstico del POMCA se encuentra afectada por:

- Tala por expansión al cultivo de papa
- Parcelación, construcción incontrolada por derecho a la vivienda
- Quebrada Quindingua: ecosistema compartido con Tocancipá²¹

En esas circunstancias, el tribunal comparte la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, relacionada con el reconocimiento de **la naturaleza como sujeto de derechos y la justicia con la naturaleza** que: *“debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derecho. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen los que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado.”*

²⁰ Página 767 sentencia de 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado en el exp. 2001-479-1

²¹ Pág. 709 sentencia 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, exp. 2001-479-1

A raíz de las inspecciones judiciales realizadas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y el material probatorio que reposa en el expediente, el cual ha sido aportado por las diferentes partes intervinientes en el incidente, se ha podido evidenciar que la Alternativa 1 seleccionada según el -DAA- para la construcción del trazado energético de interconexión de los proyectos UPME01-2013 y UPME01-2010, y particularmente **la ubicación elegida para la construcción de la Subestación Chivor Norte II, en la Vereda de San José**, en el lote adquirido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P – EEB- e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 25295000000000000010227000000000²² (Lote que no contiene construcciones, cuya área asciende aproximadamente a 254.464 Mts² y que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, D.C), puede presentar en caso de autorizarse su construcción, una serie consecuencias ambientales en el ecosistema de la cuenca del río Bogotá y al medio ambiente de los pobladores de los territorios de las áreas de intervención de los proyectos, lo cual requirió de la adopción de unas medidas cautelares preventivas en virtud de los principios de prevención y de precaución ante las quejas de la comunidad acerca de las características del terreno como área inundable por recarga de las corrientes de agua y de las quebradas que vienen del CERRO EL SANTUARIO.

En relación con la negociación de servidumbres en varios municipios por donde pasa el proyecto **UPME 03-2010** se ha denunciado que la EEB S.A había venido realizando esta actividad con anterioridad a contar con la licencia aprobada por parte de la Autoridad Nacional de **Licencias Ambientales**. La preocupación de los denunciantes radica en

²² Folios del cuaderno principal

que en el caso de que se negara la licencia correspondiente, existiría un detrimento público.

Sumado a esto, de acuerdo con las alegaciones de varios de los actores que intervienen en este incidente, **el uso del suelo en el área donde se ubica el inmueble no permite la construcción de una Subestación de Energía conforme al POT municipal.** De un lado, porque **el predio pertenece a la categoría de suelo rural**, en un área agropecuaria intensiva, por lo cual los terrenos en áreas de protección deben conservarse y preservarse en virtud de su esencia y características y, de otro lado, **porque se sitúa sobre un área inundable.**

Tal como lo indicó al Alcalde del Municipio de Gachancipá y se corroboró visualmente en las inspecciones judiciales, el lote destinado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P -EEB- para la construcción de la subestación referenciada se encuentra en área rural del municipio, en un valle que hace parte de la cuenca del Rio Bogotá y cuya destinación históricamente corresponde a actividades agrícolas y ganaderas (rodeadas de vivienda campesinas), situación que concuerda con la destinación al uso del suelo contemplada dentro del EOT del municipio, realidad que dista completamente del uso que se le pretende dar por parte de la EEB.

Así también, sobre la **ubicación del predio**, es preciso destacar que se encuentra situado en el valle colindante con el CERRO SANTUARIO, fuente de varias quebradas (Quebrada la Meseta) que alimentan el cauce del río Bogotá y el valle mismo. **Las aguas recogidas por el cerro Santuario son redistribuidas por un entramado de quebradas hasta el cauce del río Bogotá, recorriendo el valle en su camino y sirviendo de zona de descarga del valle mismo**, que si bien en época de estiaje no

está cubierto de agua, en todo caso, durante la temporada invernal o de lluvias sí lo está y sirve como zona de descarga de las quebradas y del río Bogotá, esto es que corresponde a un área inundable ante los desbordamientos de sus cauces naturales.

Así, el señor CARLOS BELTRÁN, presidente del Consejo Municipal de Gachancipá atestigua que **en el municipio hay presencia de nueve (9) quebradas de las cuales ya se secaron cinco (5) que están del otro lado del río, mientras que del lado en el que está ubicado el CERRO SANTUARIO están ubicadas las otras cuatro (4), y son estas quebradas junto con el cerro santuario las que alimentan el río Bogotá.**

Refuerza ese testimonio, la declaración de la señora la señora YADIRA JIMÉNEZ quien afirma que **la vereda no solamente se abastece del agua del pozo, y manifiesta que en las épocas de invierno la vereda también se abastece de la quebrada “La Moya” que nace en el punto más alto de los cerros del lugar; asimismo, testifica también que se tienen otras quebradas como son la quebrada “Colon”, la quebrada del “Burro”, la quebrada “Guzapan” y se estima que a 10 kilómetros de distancia en dirección norte se encuentra la quebrada “Fochontá”, y la quebrada “Astorga” que finaliza en la zona plana de la vereda.**

Por su parte, en su declaración el doctor GUSTAVO LEAL asegura que **a lo largo del lote hay franjas de terreno que tienen un nivel freático de 15 a 25 metros, con lo cual concluye que esta zona es un acuífero importante.**

En el mismo sentido, el señor LUIS ÁNGEL MONTERO ALONSO, fontanero del Acueducto Veredal, quien fue exconcejal del municipio y

presidente de la junta de acción comunal, atestigua que en su opinión **la construcción de la subestación sí afecta el acueducto del municipio debido a que la tubería está a pocos metros de profundidad**, además, indica que **el agua se toma a cuarenta metros y se extrae del pozo profundo con el uso de bombas sumergibles**.

Otra circunstancia que se ha puesto de presente por la comunidad, consiste en que los lotes que están en la ronda del río y son colindantes al predio donde se busca construir la subestación, es que se ubican entre dos y dos metros y medio por debajo de este, por lo cual se teme que aun cuando mediante la construcción de una plataforma se proteja la Subestación, en todo caso y con seguridad que el agua descole hacia ello, por lo cual deberán bombearla constantemente, circunstancias que, aseguran, no se analizaron en los estudios de impacto ambiental

Por otro lado, si bien la construcción del trazado de la infraestructura eléctrica aun cuando se encuentre técnica y jurídicamente reglado conforme al RETIE, también es cierto que la construcción en las condiciones propuestas (trazado aprobado en la alternativa del DAA para las líneas de transmisión, mas no para la ubicación de la subestación) causará un detrimento en el paisajismo para un municipio cuyo territorio es de menor extensión en comparación con los demás municipios que hacen parte del departamento de Cundinamarca.

Así mismo, la construcción del trazado eléctrico en las anteriores condiciones, a mediano plazo implicaría **la perpetuación de una barrera física artificial a futuro que constituirá una limitante para la expansión urbanística del municipio mismo, sin mencionar la contaminación visual y afectación paisajística que causará tanto la**

construcción de las torres y postes eléctricos como la subestación dentro del lote de propiedad de EEB.

No menos importante, es que **el lote elegido** para la construcción de la subestación **fue adquirido por la EEB en el año 2013**, fecha anterior a la presentación del DAA de los proyectos de las líneas de transmisión y del inicio para la obtención de licenciamiento de los proyectos energéticos. Es decir, que su elección debía corresponder exclusivamente a criterios técnicos, por lo que se determina que no contó con criterios y consideraciones ambientales que posteriormente fueran incluidas y sometidas a consideración en el análisis del DAA y EIA. Esta situación descarta de plano cualquier tipo de perjuicio de orden económico y patrimonial que pueda reclamar la EEB, pues los motivos de la compra del lote no obedecían al desarrollo de los proyectos UPME de interconexión eléctrica aquí referenciados.

Se evidencia de las pruebas que el diagnóstico ambiental de alternativas para las líneas de transmisión más no para la ubicación de la subestación fue presentado a la autoridad ambiental el 31 de octubre del año 2013, pero el 29 de agosto de 2013, la junta directiva del Grupo de Energía de Bogotá accedió a comprar el terreno donde se pretende construirla. En ese sentido se concluye que el lote fue adquirido antes de la presentación del diagnóstico de alternativas, por lo tanto la alternativa ya estaba predefinida antes de presentar el proyecto a la ANLA

Otra razón de más sobre la inconformidad con la ejecución de los proyectos, es la que pone de presente el Alcalde del Municipio de Gachancipá, quien insistentemente se viene doliendo que el municipio tendrá que soportar a futuro y por el resto de su existencia el grave deterioro paisajístico, **los efectos negativos en la salud humana por la**

generación permanente de ruido de baja y ultra baja frecuencia por causa del efecto corona²³. Esta afectación tendrá que ser ampliamente analizada por la ANLA y por la CAR CUNDINAMARCA como autoridades licensatarias de los proyectos de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y DE CODENSA al momento de evaluar la imposición de las compensaciones sin que pueda pretenderse por ninguna de estas que con la sola siembra de unos cuantos árboles y las medidas de mitigación se agota el resarcimiento al daño que sufrirá el territorio con tan sin número de esas estructuras. Sobre esa decisión que debe tomarse, se considera por el tribunal que debe establecerse un sistema de regulación tarifaria a nivel nacional que imponga a todos los usuarios y no solo a los usuarios del departamento de Cundinamarca una contribución de tal forma que se distribuya equitativamente el valor de las compensaciones para resarcir mensualmente al municipio, como quiera que son todos los habitantes del país quienes se benefician con el fortalecimiento de la capacidad energética del sistema interconectado nacional.

Es así que, ese impacto visual a ese ecosistema protegido como a su área aferente puede mitigarse en benéfico de la comunidad y del medio ambiente del municipio, **mediante la ubicación de la subestación en la zona contigua que se encuentra en una cota más alta que la de esa área inundable y que aun cuando corresponde a predios que según el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ son de uso industrial, nada impide que en aras de la prevalencia del USO SOSTENIBLE es por lo que a ese territorio habrá de dársele un uso diferente que permita la construcción de la infraestructura de los PROYECTOS UPME 03-2010 Y UPME 01-2013, para la salvaguarda de los predios en el que el**

²³ Proyecto de transmisión y distribución eléctrica en trámite de licencia por GEB y Codensa que afectan el municipio de Gachancipá y aledaños. Cuaderno Principal de Anexos del expediente.

la afectación al área rural como ecosistémica impactará gravemente a la población no solo desde su derecho a gozar de un paisaje libre de contaminación visual, sino social como económicamente. De ser así, la administración municipal como el concejo municipal deberá realizar, si es del caso, el ajuste al esquema de ordenamiento territorial.

Es por lo que, en atención a la necesidad del fortalecimiento de la capacidad del SISTEMA NACIONAL ENERGÉTICO como proyectos de interés nacional y general y en aras de la protección de otros derechos colectivos, cualquier alternativa requerirá de medidas de mitigación por lo cual necesariamente deberán pasar por alguna parte del territorio nacional, desde luego por aquél donde comparativamente con otros terrenos, los impactos gradualmente sean menores y es por lo que la conclusión a la que se llega es que la alternativa seleccionada en cuanto al municipio escogido frente a los demás municipios para la construcción de la subestación es la de menor impacto, aun cuando no se comparta que la escogencia del predio sea la mejor, de un lado, porque su selección no fue objeto de comparación con otros predios dentro del mismo municipio y, de otro lado, porque la socialización además de haber sido posterior a la compra del predio como a la fecha en que se realizó el DAA y el EIA, también lo fue posterior al inicio del trámite de la licencia ambiental, que aun cuando, como se anotó en párrafo anterior puede llevarse a cabo durante ese trámite y antes de que se profiera el acto administrativo que la conceda, en todo caso, como lo demostraron los veedores y la administración municipal actuando como incidentales durante el curso de las inspecciones judiciales fue deficiente, **lo que determinó y condujo a las empresas adjudicatarias de los proyectos a adelantar las audiencias públicas a partir del año 2016** y no como lo afirmaron que se hicieron puerta a puerta con algunos propietarios de predios, **socialización esta de la que no ha quedado muy claro acerca de su**

contenido, esto es, de si cumple con los requisitos que el Consejo de Estado ha señalado, por sobre todo, si en el EIA respecto de la localización del predio se incluyeron, o al menos se tuvieron en cuenta todas las observaciones que la comunidad ha expuesto en el trámite de este incidente acerca de las características bióticas y abióticas del suelo como del corredor ecológico que descende desde el CERRO DEL SANTUARIO (área a proteger según la sentencia de conformidad con el POMCA) hasta la desembocadura de las quebradas que lo atraviesan hasta el RÍO BOGOTÁ. No menos, se observa, según la infraestructura que se traza en los proyectos, la afectación al PAISAJE DE LA VEREDA EL ROBLE.

Es por todo ello, que en aras de garantizar el control ambiental sobre la cuenca del Río Bogotá, el tribunal solicitará a la ANLA que verifique las características bióticas y abióticas no solo del lote donde se tiene proyectada la construcción de la subestación y del corredor ecológico CERRO SANTUARIO-RÍO BOGOTÁ, como de la VEREDA EL ROBLE e identifique si comparativamente desde los puntos de vistas ambiental, social y económico para el territorio como para la población del municipio de GACHANCIPÁ, tal y como se constató la diligencia de inspección judicial dicha subestación debe construirse en un predio de la zona contigua que corresponde a la zona industrial, aun cuando se aumenten el número de estructuras, en procura de la salvaguarda de la zona aferente del RÍO BOGOTÁ y sus áreas a proteger según el POMCA tal y como se consigna en la sentencia.

También deberá confrontar comparativamente la ANLA las mayores afectaciones que en el curso de este trámite incidental expone la empresa adjudicataria. Así, deberá verificar **que sí se ubica la subestación dentro del polígono de la zona industrial, la alternativa planteada**

tendrá una longitud de línea total de **5,5 kilómetros** que en comparación con el trazado existente **aumenta la longitud en 3.2 kilómetros**, por otra parte si se tendrían que construir 7 torres adicionales y la longitud afectaría a 17 predios adicionales de los 6 predios del trazado original con un total de 23 torres.

Así también, deberá comprobar la ANLA si es cierto que en el trazado propuesto que busca localizar la subestación Norte para el proyecto UPME 03-2010 en la zona industrial del municipio de Gachancipá **genera impactos de mayor magnitud en el componente socioeconómico debido al incremento en el número de predios y familias a afectar** por el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta que se aumentaría 2.83 veces la cantidad de predios a intervenir.

También deberá verificar la ANLA si **el trazado hacia la zona industrial genera intervención en una vereda adicional en el municipio de Gachancipá, e incrementa en el municipio Sesquilé con una vereda adicional en el área de influencia**. Y si debido a la localización de la zona industrial del municipio Gachancipá **la longitud de la línea adicional obliga a tener 7 pasos sobre cuerpos de agua de 3 que tenía el trazado original, dos de ellos sobre el Río Bogotá**, lo cual genera un mayor riesgo de impacto sobre los cuerpos de agua y superficies.

En cuanto al componente físico, asociado directamente con el incremento del **impacto al paisaje**, deberá establecer la ANLA si es cierto que la longitud de la línea de transmisión **se incrementa 2.3 veces que equivalen a 3.2 kilómetros adicionales de línea y se incrementa el número de torres a 12 de 5 torres iniciales**.

En cuanto al área de influencia directa deberá determinar la ANLA si con el con el trazado propuesto asciende a 40.1 hectáreas frente a las 23.69 hectáreas del original, lo cual genera un impacto mayor en un 69% de área del territorio con restricciones de uso y en especial un mayor impacto para el desarrollo del municipio de Gachancipá teniendo en cuenta que la subestación y la línea de transmisión no es compatible con las construcciones asociadas.

Para la elección del lote con destinación a la construcción de la Subestación Chivor II Norte, se debe dar preferencia a zonas planas, no erosionadas, que evite la inundación del terreno, hundimiento, y la afectación de los parques naturales, a ronda de los ríos y los nacederos de agua pertenecientes a la cuenca del río Bogotá. Esta verificación debe de todos modos tener en cuenta los lineamientos prescritos contenidos en el EOT y el POMCA y por sobre todo la protección de la zona inundable y de recarga hídrica del RÍO BOGOTÁ y el valle de descarga de las quebradas del CERRO SANTUARIO como ha quedado ampliamente analizado en esta providencia.

Como se puede apreciar en el informe publicado y lo expresado por la Alcaldía, existen alternativas concretas, reales y viables desde el punto de vista ambiental para la elaboración del trazado eléctrico y la construcción de la Subestación Chivor II sin que ello implique una afectación mayor.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta la necesidad del desarrollo de los proyectos, se ordenará a la Alcaldía del Municipio colaborar con la EEB para que se le dé prioridad para la obtención de los permisos requeridos para el desarrollo del proyecto.

3.8. EL TRAZADO Y PASO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE LOS PROYECTOS POR LOS DEMÁS MUNICIPIOS

En escrito de 10 de julio de 2018, la mencionada señora NOGUERA REYES solicitó la práctica de una inspección judicial a la VEREDA VALLE DEL ABRA DEL MUNICIPIO DE MADRID con el objeto de verificar que **en dicho lugar existen dos proyectos energéticos más, como son los denominados ISA 2005 y Nueva Esperanza** y, asegura, **el proyecto UPME 03-2010 sería el tercer proyecto** de esa naturaleza, lo que, afirma, **contraviene lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 y afecta la cuenca alta del Río Bogotá** (fls. 40 a 103 del cuaderno No. 1 del Incidente 74).

2.15.1. Señala, que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- mediante el auto No. 00279 de 2017 **suspendió el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto UPME-03-2010 hasta tanto no se verifique si existen tres proyectos superpuestos en el trazado señalado en el diseño de alternativas.** Por lo anterior, pide que se suspenda el proceso de licenciamiento del proyecto UPME-03-2010.

El 31 de agosto de 2018 se llevó acabo audiencia pública con el propósito de permitir la exposición de los diferentes puntos de vista de la población alrededor del tema del trazado energético.

Como se deja sentado en los antecedentes de esta providencia, en memorial radicado el 19 de septiembre de 2018, el SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MADRID remitió el informe técnico respecto del proyecto UPME-03-

2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y las líneas de transmisión asociadas (fls. 724 a 731 vuelto del cuaderno No. 2 del Incidente 74). El trazado de las líneas de transmisión requiere la intervención de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, localizadas en los Municipios de Tabio, Subachoque, Madrid y Nemocón del Departamento de Cundinamarca.

Destaca que la **ruta atraviesa la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, recientemente realinderada, y la interviene en 25,7 kilómetros**, de acuerdo con el trazado que propone la empresa. Dentro de este recorrido, **el área boscosa con mayor continuidad y sin fragmentación se encuentra en el municipio de Subachoque**, con una longitud aproximada de 17 kilómetros.

A ese respecto, de conformidad con los Nos 2 y 3 del artículo **2.2.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015** el DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS sobre el trazado de las líneas de transmisión debe cumplir con los requisitos señalados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el MANUAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, por lo cual corresponde a la autoridad ambiental al evaluarlo, como también al evaluar el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL deberá revisar si dichos estudios reúnen los criterios que se trazan en el referido manual.

En todo caso, reitera el tribunal, la protección que debe dársele a la RESERVA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ de tal manera que la autoridad ambiental debe verificar en el terreno y mediante inspección ocular de sus técnicos, que el trazado de las torres respete las rondas de ríos y quebradas, de tal manera que el menor costo económico de la

ejecución de los proyectos no puede prevalecer sobre la salvaguarda del ecosistema.

Lo anterior, se predica y tiene aplicación también para el paso de las torres y demás infraestructuras en los municipios de SESQUILÉ, TABIO, SUBACHOQUE, ZIPAQUIRÁ, NEMOCÓN, TOCANCIPÁ, en fin para todo el territorio donde se ejecutarán los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 y las respectivas subestaciones.

Finalmente, habida cuenta que el SALTO DE TEQUENDAMA como el ecosistema de BOSQUE DE NIEBLA permanente del área que lo rodea no solo impone de las autoridades ambientales el deber de protegerlo por la importancia ecosistémica de los suelos, fauna y flora , que aun cuando ha sido afectada por la contaminación del río Bogotá objeto de protección de la sentencia con lo cual ante su recuperación como objetivo fundamental del cumplimiento a las órdenes en ella impartidas se espera también la recuperación del volumen y la calidad de las aguas que se precipitan que esa hermosa cascada de una caída de 185 metros, según la medición que con un barómetro hiciera el naturalista ALEXANDER FREIHERR HUMBOLDT vuelva a retomar su belleza y su caudal, ALTURA Y MASA DE AGUA QUE CAE SOBRE UN ABISMO ROCOSO FORMANDO LA CASCADA.

Es por esas razones que el Consejo de Estado en la sentencia protege tanto el SALTO DE TEQUENDAMA como la CASA DEL TEQUENDAMA como patrimonio ambiental, histórico y cultural de Colombia y se ordenó que así fueses declarados uno y otra por el MINISTERIO DE CULTURA, orden a la que se le dio cumplimiento mediante 3335 de 20 de septiembre de 2018.

En ella se consigna: *“En vista que esta caída de agua natural y su ecosistema circundante comportan un captador de carbono que garantiza el sistema de equilibrio hídrico y ambiental de la zona. (...) Es por ello que resulta imperioso esbozar la riqueza natural del Salto de Tequendama-Cerro Majui, que es uno de los patrimonios ambientales más importantes de la región, no solo porque surte de agua siete municipios en Cundinamarca sino por la gran diversidad de plantas y flores, compuesta por 52 familias y 81 especies entre las que se destacan las orquídeas (Epidendrum Secundum); el Roble (Quercus humboldti), especie forestal nativa y dominante que se encuentra en vía de extinción por la sobre explotación”; la (Syphocampylus hispidus), especie endémica que únicamente crece en Cundinamarca; (la Meliosma Bogotensis) que solo se encuentra en la sabana de Bogotá y la Merinthopidium-vogelii; ilustrada en la expedición Botánica de José Celestino Mutis, entre otras. Aunado a lo anterior, este corredor ambiental es el hogar de más de 120 especies que se encuentra el emblemático Oso de Anteojos, (Trmarctos-Ornatus), única especie viviente de su género; el Oso Perezoso (Melursus-ursinus) gran variedad de reptiles e insectos en su mayoría únicos en la región”.*

Así también, en el fallo mereció especial protección el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO CERRO MAJUI declarado por la CAR CUNDINAMARCA mediante Acuerdo No 043 de 1999.

Por todo lo anterior, no se compadece con signo emblemático que ha sido el SALTO DE TEQUENDAMA como la CASA MUSEO DEL SALTO el que las empresas de energía instalen torres en área como en el bosque de niebla, de lo cual se dejó constancia en la inspección judicial que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN haya instalado al filo del salto más de cuatro (4) grandes torres de energía, de lo cual, pareciera se hizo a

la vista y con la anuencia de la autoridad ambiental porque no otra explicación se encuentra a tan semejante despropósito ambiental como paisajístico, lo que le hace perder su condición de monumento de especial protección. Por estas razones se dispondrá que la empresa de energía referida deberá reubicar las referidas torres y si es necesario la subestación a donde se interconectan para lo cual se concederá el término máximo de un año con el fin de que proceda a realizar el correspondiente trámite ante la autoridad ambiental. Así mismo, el trazado de las torres por esta zona del salto, la casa y el bosque de niebla como el Cerro Majui deberán acatar las órdenes en la sentencia en procura de la protección de tales bienes de interés cultural e histórico como ecosistémico.



De conformidad con lo prescrito en el artículo 125 que remite a los Nos. 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta providencia que pone fin al incidente de cumplimiento de la sentencia corresponde suscribirla a los magistrados que conforman la Sala de Decisión.

En razón y mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN B.

IV. RESUELVE

- PRIMERO:** **ORDENÁSE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013** atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, a las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.
- SEGUNDO:** **ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia,** atendiendo a las razones que en ella se consignan.
- TERCERO:** **ORDÉNASE A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU JUNTA DIRECTIVA** reubicar las torres instaladas en el filo de la cascada del SALTO DE TEQUENDAMA y si es

necesario de la subestación a donde se interconectan para lo cual se concederá el término máximo de un año con el fin de que proceda a realizar el correspondiente trámite ante la autoridad ambiental, vencido el cual, se concede el plazo de seis meses para la ejecución de las obras que se requieran al respecto. Así mismo, el trazado de las torres por esta zona del salto, la casa y el bosque de niebla como el Cerro Majui deberán acatar las órdenes impartidas en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014 y las de esta providencia en procura de la protección de tales bienes de interés cultural e histórico como ecosistémico. La ANLA deberá hacer el correspondiente seguimiento al cumplimiento de esta orden y deberá demostrarlo al tribunal de instancia.

CUARTO: La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencia para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220KV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en cuanto a la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Y UPME 01-2013 y las correspondientes subestaciones.

QUINTO: No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental

no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las órdenes impartidas en la sentencia.


NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada Ponente

MERY CECILIA MORENO AMAYA
Magistrada

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

Se deja constancia que en Sala extraordinaria de 17 del que corre, las restantes magistradas manifestaron no suscribir la presente providencia porque consideran que la Sala de Decisión actúa cuando se impone desacato y para el caso no se declara, corresponde entonces suscribirla únicamente a la magistrada ponente. Se anexan las constancias respectivas.

DMMA